

**DICCIONARIO DE
DERECHO
INTERNACIONAL
DE LOS CONFLICTOS
ARMADOS**

Pietro Verri

Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados - Índice

Traducido del francés al español por

Mauricio Duque Ortiz y Renée Cabrera Chi.

Prefacio, por Cornelio Sommaruga, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja

Prefacio a la edición en castellano, por Yves Sandoz, Director, Doctrina, Derecho y Relaciones con el Movimiento

Prólogo, por Pietro Verri

Abreviaciones

I. Tratados internacionales

II. Obras citadas

Índice de las palabras

Título original: Dizionario di Diritto Internazionale dei Conflitti Armati

ISBN 2-88145-011-3 (versión francesa)

ISBN 958-601-770-2 (versión castellana)

✿ Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1988

✿ Comité Internacional de la Cruz Roja (Colombia) en coedición con Tercer Mundo Editores 1998

Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados - Prefacio

por Cornelio Sommaruga

No cabe duda de que la obra que el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene hoy el honor de publicar llega en un momento oportuno. En efecto, remedia una de las deficiencias de que adolecía hasta entonces la literatura consagrada al derecho de los conflictos armados: la de una obra completa pero manejable que definiera los principales conceptos de estas dos ramas del derecho internacional que son el *jus ad bellum* y el *jus in bello*.

Cuando, en 1984, se publicó el *Dizionario di Diritto internazionale dei conflitti armati*, el CICR acogió la obra con sumo interés. Enterado de este interés, el General Pietro Verri autorizó entonces amablemente al CICR a publicar una versión francesa. La obra que se publicó en 1988, tras pocos días del repentino fallecimiento del autor, no es, sin embargo, una simple traducción. Con respecto a la edición original italiana, el Diccionario fue completado por el autor y, además, se hicieron algunas modificaciones en su sistemática. Por otra parte, para hacer aun más fácil su consulta, se decidió añadirle un índice. En la versión española figuran pocos cambios con respecto a la versión francesa.

Su brillante carrera militar, su actividad científica unánimemente reconocida, sus incesantes esfuerzos tendentes a una mejor difusión de las normas del derecho humanitario y su calidad de miembro de la delegación italiana en la Conferencia Diplomática que concluyó, en 1977, con la aprobación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 confieren al General Verri una experiencia casi única. Habría sido, pues, difícil encontrar un autor más calificado para culminar con éxito tal empresa.

El CICR al que la comunidad internacional ha dado el cometido de trabajar en favor de la comprensión y de la difusión del derecho internacional humanitario, acoge con gratitud todos los esfuerzos destinados a explicitar las normas de ese derecho y, por ende, a mejorar su eficacia. Por su claridad y su sistemática, no cabe la menor duda de que la obra que se nos presenta hoy contribuirá a ello.

El CICR guardará del General Verri el recuerdo de un amigo muy querido y de un infatigable promotor y defensor de los ideales del derecho internacional humanitario.

Cornelio Sommaruga

Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja

Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados - Prefacio a la Edición en castellano

por Yves Sandoz

Si bien la palabra es un vehículo esencial de apertura hacia el otro, de intercambio entre las culturas, de comprensión y de paz, puede también destruir, menospreciar, matar. Como lo afirma Hernando Valencia Villa [1], muchas guerras se han originado en la palabra, por una palabra o con una palabra.

Por esta razón, el uso adecuado del lenguaje especializado del derecho internacional humanitario es una exigencia fundamental, indispensable para todas aquellas personas que trabajan en la aplicación de este derecho. En efecto, no solamente el desconocimiento de este derecho, sino también su mala comprensión pueden acarrear consecuencias trágicas para las personas que busca proteger.

Los diccionarios, y con mayor razón los especializados, no tienen por finalidad única la clasificación organizada de las palabras: deben permitir aplicar a actos específicos de la vida una definición precisa que permita comprender el contenido de dichos actos.

En contextos como el que prevalece hoy en Colombia, se ha podido constatar que la utilización errónea de expresiones que tienen un significado preciso en el derecho internacional humanitario y designan conceptos de exigencias muy determinadas, tales como "zonas de seguridad" y "zonas neutrales", ha podido suscitar en el seno de la población esperanzas que, de hecho, han aumentado el riesgo que corre.

La palabra utilizada con fines de propaganda no hace más que crear confusión entre los hombres en armas, así como entre las personas protegidas por el derecho internacional humanitario. En cambio la palabra utilizada con el afán de verdad permite poner en marcha, paso a paso, procesos que refuerzan la confianza y facilitan la comprensión entre los beligerantes y que pueden incluso, por este hecho, contribuir al restablecimiento de la paz.

Los diccionarios no sustituyen el pensamiento conceptual, sino que refuerzan la estructura lingüística. Hay que comprender, hoy, que la argumentación del discurso se apoya, como lo ha explicado Robert Alexy [2], en un acuerdo de base sobre el contenido de las palabras. Cada palabra que no distorsione la realidad, sino que, por el contrario, trate de traducirla, puede contribuir a resolver muchos problemas generados a menudo por incomprensiones, tanto como por falta de acuerdos entre los protagonistas.

Por todas estas razones, el Comité Internacional de la Cruz Roja está muy complacido de poner a disposición del público de habla hispana el presente diccionario, uno de los más completos en la materia. Espera que esta obra permita comprender mejor los diferentes conceptos del derecho internacional

humanitario y que contribuya, asimismo, a su difusión: el conocimiento de este derecho por parte de todos aquellos a quienes concierne es, en efecto, un punto de partida obligado para cualquier tentativa de poner fin o, al menos, de reducir las crueldades que resultan de sus violaciones.

La versión original italiana del presente texto data de 1984. Fue publicada en francés por el CICR, en 1988, en una versión revisada y aumentada por su autor, el General Verri, con la ayuda del señor Antoine Bouvier. Presentamos nuestros agradecimientos a la delegación del CICR en Colombia por haber tomado la iniciativa de publicarlo en versión española. Presta así un enorme servicio a todos los que se preocupan por hacer respetar más el derecho internacional humanitario en los países hispanohablantes. Asimismo, rinde con ello un homenaje al deplorado General Verri, quien consagró una buena parte de su vida a hacer conocer mejor, comprender y aceptar el derecho internacional humanitario en el seno de las fuerzas armadas.

Yves Sandoz

**Director,
Doctrina, Derecho y Relaciones con el Movimiento**

Notas:

1. Hernando Valencia Villa, *La justicia de las armas*, TM-IEPRI, Santa Fe de Bogotá, 1993, pág. 15.
2. Robert Alexy, *Teoría del discurso y derechos humanos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.

Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados - Prólogo

por Pietro Verri

Durante las cuatro décadas transcurridas tras el final de la Segunda Guerra Mundial, se han desencadenado numerosos conflictos. Cada uno de estos conflictos -internacionales o no internacionales- ha traído consigo su carga de sufrimientos humanos y de daños materiales.

A lo largo de los años, el derecho internacional humanitario -cuya verdadera razón de ser es el alivio de los sufrimientos de las víctimas de los conflictos armados- se ha desarrollado considerablemente y, afortunadamente, se ha reafirmado.

Hoy es un complejo pero coherente cuerpo de normas jurídicas.

El derecho internacional humanitario (DIH) impone una obligación muy especial a los Estados Partes en sus Convenios: la de garantizar la difusión más amplia posible de sus normas.

Hay que admitir, sin embargo, que, a pesar de los esfuerzos desplegados, a veces considerables, subsisten vacíos graves en este ámbito. Estos vacíos proceden, en particular, de la demora de los Estados en la preparación y en la aprobación de legislaciones internas que permitan la aplicación efectiva de los convenios internacionales.

Dos categorías de instituciones han de desempeñar un cometido primordial en la difusión de las normas y de los principios del DIH: los órganos militares y las instituciones universitarias.

Para los primeros, el conocimiento y la difusión de las normas del DIH constituyen un deber, puesto que los militares son los primeros destinatarios de esas normas.

Las universidades, por su parte, deben cumplir una doble función: por un lado, la profundización científica en la materia, en la perspectiva de contribuir a la formación de un derecho adaptado a las necesidades del momento y, por otro, el fomento de un conocimiento más amplio del DIH.

No cabe aquí examinar las causas de la indiferencia o del desinterés manifestados hoy con respecto al derecho de los conflictos armados, independientemente de la naturaleza -ideológica o psicológica- de éstos. No obstante, en las circunstancias actuales -caracterizadas por el cuestionamiento de los valores, por crecientes inquietudes en los pueblos y por el deterioro general de las relaciones internacionales, es necesario emprender un esfuerzo particular a fin de reafirmar la importancia de las normas del derecho internacional y, más específicamente, de las normas que rigen la conducción de las hostilidades.

Tal esfuerzo no será coronado con éxito a menos que quien lo emprenda posea -fuera del conocimiento de las normas del derecho- la convicción de que estas normas, por imperfectas que sean, ofrecen una verdadera protección a los combatientes y a la población civil que las respetan.

Impelido por esta convicción, al escribir este diccionario, de cuyos límites me doy perfecta cuenta, he tratado de contribuir al conocimiento del derecho de los conflictos armados.

Pietro Verri

Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados - Abreviaciones

por Pietro Verri

I. Tratados internacionales

II. Obras citadas

Las abreviaciones de los documentos citados a final de las definiciones figuran, más abajo, en orden alfabético.

I. Tratados internacionales

- | | |
|------------------------|--|
| CADH 1969 | Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" - San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. |
| CEDH 1950 | Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales - Roma, 4 de noviembre de 1950. |
| Co 1888 | Convención destinada a garantizar el libre uso del Canal de Suez - Constantinopla, 29 de octubre de 1888. |
| E. 1974 | Convención Europea sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes Contra la Humanidad y de los Crímenes de Guerra - Estrasburgo, 25 de enero de 1974. |
| GP 1925 | Protocolo sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos - Ginebra, 17 de junio de 1925. |
| G I, G II, G III, G IV | Convenios para la protección de las víctimas de la guerra: I (heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña), II (heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar), III (prisioneros de guerra), IV (personas civiles). Ginebra, 12 de agosto de 1949. |
| G P I | Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) - Ginebra, 8 de junio de 1977, con anexo: Reglamento relativo a la identificación. |
| G P II | Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) - Ginebra, 8 de junio de 1977. |

G 1951	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados - Ginebra, 28 de julio de 1951.
G CW	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados - Ginebra, 10 de octubre de 1980.
H Decl. 1899 V	Declaración relativa a la prohibición del empleo de proyectiles cuyo único objetivo es esparcir gases asfixiantes o deletéreos - La Haya, 29 de julio de 1899.
H Decl. 1899 VI	Declaración por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano - La Haya, 29 de julio de 1899.
H III	Convenio relativo a la apertura de hostilidades - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H IV	H IV R Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (con anexo: Reglamento) - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H V	Convenio concerniente a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H VI	Convenio relativo al régimen de los barcos mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H VII	Convenio relativo a la transformación de barcos mercantes en barcos de guerra - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H VIII	Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H IX	Convenio relativo al bombardeo por medio de fuerzas navales en tiempo de guerra - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H X	Convenio para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra del 6 de julio de 1906 - La Haya, 18 de octubre de 1907. Este Convenio fue reemplazado por el II Convenio de Ginebra de 1949, de conformidad con el art. 58 de este último Convenio.
H XI	Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima - La Haya, 18 de octubre de 1907.

H XII	Convenio relativo al establecimiento de una Corte Internacional de Apresamientos - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H XIII	Convención relativa a los derechos y a los deberes de las Potencias neutrales en la guerra marítima - La Haya, 18 de octubre de 1907.
H AW	Reglas de la guerra aérea - La Haya, diciembre de 1922 - febrero de 1923. Las reglas propuestas nunca fueron adoptadas ni ratificadas por los Estados.
H CP, H CP R, H CP P	Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (con anexos: Reglamento y Protocolo) - La Haya, 14 de mayo de 1954.
H 1957	Acuerdo relativo a los marinos refugiados - La Haya, 23 de noviembre de 1957.
H 1970	Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves - La Haya, 16 de diciembre de 1970.
H 1973	Protocolo adicional al acuerdo H 1957 - La Haya, 12 de junio de 1973.
LMW. 1967	Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes - Londres, Moscú y Washington, 27 de enero de 1967.
LMW.1971	Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. - Londres, Moscú y Washington, 11 de febrero de 1971.
LMW. 1972	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) - Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972.
Londres Decl. 1909	Declaración relativa al derecho de la guerra marítima. Londres, 26 de febrero de 1909 (no ratificada)
London PV 1936	Acta de Londres de 1936 que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra respecto a buques mercantes, previstas por la Parte IV del Tratado de Londres del 22 de abril de 1930. - Londres, 6 de noviembre de 1936.
MB. 1982	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982.

Mo 1936	Convención sobre el régimen de los estrechos - Montreux, 20 de julio de 1936.
Mon. 1971	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil - Montreal, 23 de septiembre de 1971.
NU 1945	Carta de las Naciones Unidas - San Francisco, 26 de junio de 1945.
NU 1948	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Res. 260 A (III), A. G. de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948.
NU 1948/2	Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
NU 1950	Principios de derecho internacional consagrados por el Estatuto de Nuremberg del Tribunal Militar Internacional en el juicio de este Tribunal. Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, junio-julio de 1950.
NU 1954	Convención sobre el Estatuto de los Apátridas - Nueva York, 28 de septiembre de 1954.
NU 1961	Convención para reducir los casos de apatridia - Nueva York, 30 de agosto de 1961.
NU 1966	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Res. 2198 (XXI), A. G. de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.
NU 1966/2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Res. 2200 (XXI), A. G. de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.
NU 1967	Declaración sobre el Asilo Territorial. Res. 2312 (XXII), A. G. de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1967.
NU 1968	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Res. 2391 (XXIII), A. G. de las Naciones Unidas, 26 de noviembre de 1968.
NU 1968/2	Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. Res. 2444 (XXIII), A. G. de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1968.
NU 1970	Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta

- de las Naciones Unidas. Res. 2625 (XXV), A. G. de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970.
- NU 1973 Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*. Res. 3068 (XXVIII), A. G. de las Naciones Unidas, 30 de noviembre de 1973.
- NU 1973/2 Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. Res. 3074 (XXVIII), A. G. de las Naciones Unidas, 3 de diciembre de 1973.
- NU 1974 Definición de la agresión. Res. 3314 (XXIX), A. G. de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1974.
- NU 1975 Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Res. 3452 (XXX), A. G. de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1975.
- NU 1975/2 Declaración sobre la definición de la noción de zona exenta de armas nucleares. Res. 3472 B (XXX), A. G. de las Naciones Unidas, 11 de diciembre de 1975.
- NU 1976 Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Res. 31/72, A. G. de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1976.
- NU 1977 Declaración sobre la Afirmación y Consolidación de la Distensión Internacional. Res. 32/155, A. G. de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1977.
- NU 1979 Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes. Res. 34/68, A. G. de las Naciones Unidas, 5 de diciembre de 1979.
- NU 1979/2 Convención internacional contra la toma de rehenes. Res. 34/146, A. G. de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979.
- NU 1979/3 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Res. 34/169, A. G. de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979.
- NU 1982 Carta Mundial de la Naturaleza. Res. 37/7, A. G. de las Naciones Unidas, 28 de octubre de 1982.
- NU 1984 Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Res. 39/11, A. G. de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1984.

NU 1984/2	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Res. 39/46, A. G. de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.
OUA 1969	Convención de la OUA sobre los aspectos propios a los problemas de los refugiados en África, del 10 de septiembre de 1969.
Pan. 1977	Tratado entre Estados Unidos y Panamá relativo a la neutralidad permanente y a la gestión del Canal de Panamá, Washington, 7 de septiembre de 1977.
París 1856	Declaración de París de 1856 en la que se establecen ciertas reglas de derecho marítimo en tiempo de guerra - París, 16 de abril de 1856.
San Petersburgo	Décl. 1868 Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra. San Petersburgo, 29 de noviembre - 11 de diciembre de 1868.
TL. 1967	Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina. (Tratado de Tlatelolco) - México, 14 de febrero de 1967.
Tokio 1963	Convenio sobre las infracciones y otros actos acaecidos a bordo de las aeronaves - Tokio, 14 de septiembre de 1963.
UEO P. III	Protocolo nº III relativo al control de armamento, anexo al Tratado del 17 de marzo de 1948 (Pacto UEO) - París, 23 de octubre de 1954.

II. Obras citadas

Da.	David: <i>Mercenaires et volontaires internationaux en droit des gens</i> , Bruselas, 1978.
Kri.	F. Krill: La protección de la mujer en el derecho internacional humanitario, en "Revista Internacional de la Cruz Roja", Ginebra, noviembre-diciembre de 1985.
Meu.	J. Meurant: <i>Le service volontaire de la Croix-Rouge dans la société d'aujourd'hui</i> . Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1984.
Mey.	H. Meyrowitz: <i>Le statut des saboteurs dans le droit de la guerre</i> , en " <u>Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre</u> " - Bruselas, enero de 1966.
Mey./2	H. Meyrowitz: <i>Les opérations de commando et les droit de la guerre</i> , en " <u>Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre</u> " - Bruselas, 1 de febrero de 1979.

- Mey./3 H. Meyrowitz: *Buts de guerre et objectifs militaires*, en "Revue de droit pénal militaire et de droit de la guerre" - Bruselas, 1 de febrero de 1983.
- Mor. J. Moreillon: *Le Comité international de la Croix-Rouge et la protection des détenus politiques*, Instituto Henry Dunant - Ginebra 1973.
- Pla. D. Plattner: La protección del niño en el derecho internacional humanitario, en "Revista Internacional de la Cruz Roja" - Ginebra, mayo-junio de 1984.

A

ABORDAJE: operación por medio de la cual un barco es cercado o abordado a fin de obtener su **rendición** y de tomar posesión de él por la fuerza. El término designa, asimismo, la colisión accidental de dos barcos.

ACCIÓN DEFENSIVA: conjunto de actividades destinadas a impedir que una acción ofensiva enemiga alcance su objetivo.

ACCIÓN OFENSIVA: conjunto de actividades destinadas a imponer la iniciativa propia al adversario y a aniquilar su capacidad operacional.

ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA: la expresión indica la actividad cuya finalidad es buscar, analizar y utilizar toda información posible sobre el adversario a efectos de evaluar su situación y sus posibilidades. V. también: Espionaje, Secreto de Estado.

ACUERDOS ESPECIALES: acuerdos que las Partes en conflicto pueden concertar entre ellas para mejorar o completar las normas estipuladas en: G I, art. 6; G II, art. 6; G III, art. 6; G IV, art. 7; GP I; GP II; H CP. V. también Estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

ACUERDOS LOCALES: acuerdos que las Partes en conflicto pueden concertar a fin de recoger, canjear y trasladar a los **heridos** que han quedado en el campo de batalla, evacuar a los heridos y a los enfermos de una **zona sitiada o cercada** o para permitir el paso del **personal sanitario y religioso**, así como de **material sanitario** con destino a dichas zonas (cf. G I, art. 15; G II, art. 18; G IV, art. 17). V. también: Suspensión de armas.

AERONAVE CIVIL: se considera como tal una aeronave de propiedad privada destinada al transporte de mercancías o al traslado de **personas civiles**. Se aplicarán normas idénticas a las que se estipulan para los **barcos mercantes**.

AERONAVE EN PELIGRO: por esta expresión se entiende una aeronave que ha dejado de ser gobernable debido a una avería o por haber sido alcanzada durante un ataque enemigo y que la tripulación abandona, lanzándose en paracaídas. Durante el descenso, los miembros de la tripulación no deberán ser objeto de ataque; al llegar a tierra, deben tener la oportunidad de rendirse antes de ser, eventualmente, objeto de ataque, a menos que sea manifiesto que se preparan para cometer un acto hostil. Esta norma de salvaguardia no se aplica, obviamente, a las tropas que se lanzan en paracaídas (GP I, art. 42). V. también: Fuera de combate.

AERONAVE MILITAR: se considera como tal una aeronave que:

- a) demuestra su calidad militar mediante el empleo de **signos distintivos** adoptados, con este fin, por el Estado al que pertenece;

- b) está bajo la autoridad directa, el control inmediato y la responsabilidad del Estado;
- c) al mando suyo hay una persona inscrita en las listas del personal militar;
- d) está protegida por una tripulación constituida por personal militar o militarizado.

AERONAVE PARLAMENTARIA: se denomina así la aeronave utilizada por un **parlamentario** que se traslada donde el adversario para cumplir con la misión que se le ha confiado. Goza de la misma inmunidad condicional prevista para el parlamentario, a la que se añaden condiciones que pueden estipularse por lo que atañe a su identificación visual, por radio y por radar, así como a su plan de vuelo. No puede estar armada ni ser atacada ni capturada durante el viaje de ida o de regreso.

AERONAVE SANITARIA: por esta expresión se entiende todo **medio de transporte sanitario** aéreo destinado a la evacuación de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, así como al transporte del personal o del material sanitarios. En caso de conflicto armado internacional, la aeronave sanitaria no podrá ser atacada, y todas las Partes en conflicto deberán respetarla durante los vuelos que efectúe, a las altitudes, horas y según itinerarios que hayan sido convenidos entre todas las Partes en conflicto concernidas. Debe llevar, junto con los colores nacionales, el signo distintivo de la cruz roja (o de la media luna roja) sobre fondo blanco, el cual debe estar reproducido en sus caras inferior, superior y laterales. Debe estar equipada con todos los medios de señalamiento o de reconocimiento que hayan convenido las Partes en conflicto. La aeronave sanitaria debe acatar toda intimación de aterrizar o amarrar. El sobrevuelo de zonas determinadas implicadas en las hostilidades o de territorio de los Estados neutrales, así como las restricciones de utilización, aterrizaje e inspección de una aeronave sanitaria están regidos por normas precisas (cf. G I, arts. 36-38; G II, arts. 39-41; GP I, arts. 8, 24-30, Anexo I, arts. 5-13). V. también: Sobrevuelo, Transporte sanitario.

AGENCIA CENTRAL DE BÚSQUEDAS: organismo instituido por el **CICR** cuya tarea es concentrar toda la información relativa a los **prisioneros de guerra** recibida por conducto oficial o privado y transmitirla al país de origen o a la Potencia de la que dependan los prisioneros. La Agencia despliega las mismas actividades en favor de las **personas civiles protegidas**, sobre todo cuando están sometidas a **internamiento**, transmitiendo la información recogida al país de origen o de residencia de los internados, salvo cuando la transmisión puede perjudicar a las personas a las que la información se refiere, o a su familia (cf. G III, art. 123; G IV, art. 140). V. también: Oficina Nacional de Información.

AGRESIÓN: empleo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Haya o no **declaración de guerra**, los ejemplos siguientes son actos de agresión:

- a) la invasión o el ataque del territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado, o cualquier **ocupación** militar, o cualquier

- anexión** mediante el empleo de la fuerza, del territorio o de parte del territorio de otro Estado;
- b) el **bombardeo** o el empleo de cualquier arma contra el territorio de otro Estado;
 - c) el **bloqueo** de los puertos y de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
 - d) el **ataque** por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas o contra la marina y la aviación civil de otro Estado;
 - e) la utilización de las **fuerzas armadas** de un Estado que están estacionadas en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado de acogida, contrariamente a las condiciones estipuladas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia sobre el territorio en cuestión, más allá de la terminación del acuerdo;
 - f) el hecho de que un Estado admita que su territorio, que ha sido puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
 - g) el envío por un Estado o en nombre suyo de bandas o grupos armados, de fuerzas irregulares o de **mercenarios** que cometan actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad que se equiparen con los actos enumerados más arriba, o el hecho de participar de manera substancial en una acción de tal índole.

El Estado víctima de una agresión tiene derecho a ejercer la **legítima defensa**. No constituyen actos de agresión los actos realizados en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, así como los que tienen como propósito la lucha contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o los regímenes racistas (*cf.* NU 1974; GP I, art. 1).

AGUAS ARCHIPELÁGICAS: zona marítima constitutiva del **mar territorial** de un **Estado archipelágico** (*cf.* MB. 1982, arts. 47, 49).

AGUAS INTERIORES: extensión marítima de un Estado, situada en el interior de la línea de base del **mar territorial** (*cf.* MB. 1982, arts. 8, 50).

AGUAS TERRITORIALES: v. Mar territorial.

ALTA MAR: zona geográfica que comprende todas las partes del mar que no están incluidas en:

- a) la zona económica exclusiva;
- b) el mar territorial;
- c) las aguas interiores de un Estado o

d) las aguas archipelágicas de un Estado archipiélago.

La alta mar está abierta a todos los Estados, independientemente de que sean ribereños o sin litoral. Ningún Estado puede legítimamente someter una parte cualquiera de ella a su soberanía. En alta mar, los Estados, ribereños o sin litoral, se benefician de libertad de navegación, de sobrevuelo, de tender cables y tuberías submarinos, de construir en ella islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, así como de libertad de pesca y de investigación científica. En la convención más reciente sobre el derecho del mar (MB. 1982) se estipula que la alta mar será utilizada con fines pacíficos (art. 88) y que, en el ejercicio de sus derechos y la ejecución de sus obligaciones, dimanantes de la Convención, los Estados Partes deberán abstenerse de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra manera que sea incompatible con los principios del derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas (*cf.* MB. 1982, art. 301). La doctrina no ha zanjado sobre la cuestión del significado que ha de darse a los dos principios mencionados más arriba. No obstante, la tesis que prevalece es que éstos nada añaden a las prohibiciones específicas ya existentes y efectivamente aplicadas, tales como, por ejemplo, las contenidas en TL 1967, o en LMW 1971. Por lo demás, el objetivo de la Convención de 1982 no es estipular prohibiciones o limitaciones con respecto a las actividades militares en alta mar. Los barcos de guerra y los barcos que pertenecen a un Estado o son explotados por él y utilizados exclusivamente para prestar un servicio público se benefician, en alta mar, de la completa inmunidad de jurisdicción ante cualquier Estado que no sea el Estado del **pabellón**. Los barcos que enarbolan el pabellón de un solo Estado están sometidos, salvo en los casos excepcionales explícitamente previstos en tratados internacionales, a su jurisdicción exclusiva en alta mar (*cf.* MB. 1982, Part. VII).

ALTO EL FUEGO: expresión que, tras la Segunda Guerra Mundial, se añadió a los diversos términos para designar los diversos modos de cesación o suspensión de las hostilidades, a saber: **suspensión de armas o tregua**, **capitulación** y **armisticio**. Esta nueva expresión, que no ha dejado de causar cierta confusión, fue adoptada sobre todo por la prensa y los políticos, por ser más "diciente", ya que prestada de la terminología militar, se opone a la de "abran el fuego". Aunque a veces ha sido empleada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el lenguaje jurídico sólo puede designar el efecto inmediato que se quiere obtener mediante una de las convenciones entre beligerantes mencionadas más arriba.

AMARAJE: (amarizaje, amerizaje) v. Sobrevuelo.

AMENAZA DE LA FUERZA: v. Fuerza.

AMNISTÍA: medida de clemencia para con las personas que hayan tomado parte en el conflicto o que hayan sido detenidas o **internadas** por motivos relacionados con el conflicto armado, que en el **derecho de los conflictos armados** se propone, a las autoridades en el poder, conceder de la manera más amplia posible, a la cesación de las **hostilidades** de un **conflicto armado no internacional**, (*cf.* GP II, art. 6).

ANEXIÓN: la anexión, por parte de un Estado, del territorio o de parte del territorio de otro Estado, mediante el uso o la amenaza del **uso de la fuerza** constituye un acto de **agresión**; por lo tanto, está prohibido por el derecho internacional. La decisión tomada por un Estado de anexionarse un territorio no puede tener efecto sobre el estatuto de las **personas protegidas** (cf. G IV, art. 47).

ANGARIA: medida emanada del principio general según el cual los **beligerantes** pueden realizar actos que estarían prohibidos según las normas que rigen las relaciones en tiempo de paz. La angaria consiste en un derecho reconocido a los beligerantes de someter a **requisa** la propiedad neutral, ya sea que ésta se encuentre en su propio territorio o en **territorio enemigo ocupado**. El derecho de angaria sólo puede ejercerse mediante indemnización por el daño sufrido y siempre que lo exija una necesidad militar imperiosa.

El derecho internacional vigente ofrece igualmente a un Estado beligerante la posibilidad de requisar de los ferrocarriles material procedente del territorio de un Estado neutral. En tal caso, el Estado neutral puede, asimismo, requisar material ferroviario procedente del territorio del Estado beligerante en cuestión (cf. H V, art. 19).

Además de la requisa, frecuentemente se ha visto, en la práctica, la **destrucción** o la inutilización (por ejemplo, el corte de cables submarinos) de propiedades neutrales. Aunque en tales casos no puedan invocarse normas de derecho positivo, son numerosos los países beligerantes que no han tenido en cuenta los derechos normales de los países neutrales y han justificado las acciones cometidas invocando la necesidad militar. La legitimidad de tales acciones sólo se ha cuestionado cuando se ha considerado inexistente toda necesidad militar.

APARTHEID: el término designa los actos inhumanos descritos a continuación, cometidos para instituir o mantener la dominación de un grupo racial sobre cualquier otro grupo racial, a fin de oprimirlo sistemáticamente:

- a) negar a uno o más miembros de uno o más grupos raciales el derecho a la vida y a la libertad de la persona (asesinar a sus miembros; atentar contra su integridad física o mental, o contra su libertad; someterlos a **torturas** o a penas y **tratos crueles, inhumanos o degradantes**; detener arbitrariamente y encarcelar ilegalmente a sus miembros);
- b) imponer deliberadamente a uno o más grupos raciales condiciones de vida destinadas a acarrear su destrucción física total o parcial;
- c) tomar medidas destinadas a impedir a uno o a más grupos raciales su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de esos grupos (denegando a sus miembros las libertades fundamentales del ser humano, entre ellas el derecho al trabajo, el derecho a formar sindicatos reconocidos, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de

opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas);

- d) tomar medidas destinadas a dividir a la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales; prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de diferentes grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de esos grupos;
- e) explotar el trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en particular sometiéndolos a trabajo forzado;
- f) perseguir a organizaciones o a personas que se oponen al *apartheid*, privándolas de las libertades y derechos fundamentales.

Sean cuales fueren su residencia o su móvil, se considera penalmente responsables en el plano internacional a las personas, los miembros de organizaciones y de instituciones y de Estados que:

- a) cometan los actos mencionados arriba, participen en estos actos, los inspiren directamente o conspiren para su perpetración;ç
- b) favorezcan o fomenten directamente la perpetración del crimen de *apartheid*.

Si se comete durante un conflicto armado internacional, el *apartheid* es un **crimen de guerra** (cf. NU 1968; NU 1973; GP I, art. 85). V. también: Genocidio, Tortura.

APÁTRIDA: el término designa a una persona que ningún Estado considera como su ciudadano, de conformidad con su propia legislación (cf. NU 1954; NU 1961; GP I, arts. 73, 74, 85).

APLICACIÓN: el término puede referirse a:

- a) la aplicación de los instrumentos del **derecho de los conflictos armados** por un **Estado neutral** o que no sea Parte en un conflicto;
- b) la aplicación de dichos instrumentos *ratione materiae* y *ratione personae* por los beligerantes;
- c) las leyes y reglamentos aprobados por los Estados para garantizar la aplicación de dichos instrumentos;
- d) el caso en que una autoridad representante de un pueblo que libra una **guerra de liberación nacional** se compromete a respetar esos instrumentos (cf. G IV, art. 2 común; G I, arts. 5, 48; G II, arts. 4, 49; G III, art. 128; G IV, art. 145; GP I, arts. 1, 3, 9, 84, 96; GP II, arts. 1, 2).

APRESAMIENTO: v. Presa.

ARCHIPIÉLAGO: se considera como tal un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y demás elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente se consideran como tal (cf. MB.. 1982, art. 46).

ARDIDES DE GUERRA: v. Estratagemas.

ARMAMENTO DE BARCOS MERCANTES: aunque durante las Primera y Segunda Guerras Mundiales la práctica más frecuente era permitirlo, las opiniones divergen en cuanto a la licitud de armar los barcos mercantes durante un **conflicto armado internacional**. Actualmente la cuestión sigue abierta y sigue siendo complicada, ya que si se admite como lícito un armamento defensivo, surge entonces la dificultad de establecer la distinción entre este último y un armamento ofensivo. V. también: Buques-trampa.

ARMAMENTO EN CORSO: v. Navíos corsarios.

ARMAS: medios que los Estados suministran a sus **fuerzas armadas** a fin de que, en un **conflicto armado**, puedan ejercer concretamente la violencia contra el adversario, que en límites justificados por la **necesidad militar** y no contrarios al **honor militar**- es lícita en tiempo de guerra. Las armas pueden clasificarse según su índole y según sus efectos. En general, en el derecho internacional se estipula:

- a) que no existe un derecho ilimitado en la elección de los medios de combate y que, en el estudio, el desarrollo, la adquisición o la adopción de un arma nueva, existe la obligación de determinar si su empleo está prohibido, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias;
- b) la prohibición de armas de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, así como las que tengan efectos indiscriminados o sean excesivamente nocivas.

Por otra parte, está prohibida o limitada la utilización de determinadas armas. A este respecto, recordemos que es imposible separar la cuestión de la legalidad o ilegalidad de las armas de la de la legalidad o ilegalidad del método con que se emplean. Esta última observación se aplica particularmente al **bombardeo** terrestre, naval y, sobre todo, aéreo.

Según su índole, se distingue entre **armas blancas**, **armas de fuego** y **armas de destrucción masiva** (cf. San Petersburgo Decl. 1868; H Decl. 1899 V; H Decl. 1899 VI; H IV R, art. 23; GP 1925; LMW 1972; GP I, 1977, arts. 35-37; G GW).

ARMAS BACTERIOLÓGICAS: armas para las que se utilizan insectos nocivos u otros organismos vivos o muertos o sus productos tóxicos, a fin de infligir a los seres humanos y a los animales enfermedades y alteraciones mórbidas. Estas armas también pueden destruir los cultivos. Está prohibido su empleo, producción o almacenamiento (cf. GP 1925; UEO P. III; LMW 1972).

ARMAS BLANCAS: armas ofensivas, cortantes, generalmente de hierro o acero (puñal, bayoneta, maza férrea, etc.). Su empleo está restringido por normas generales que prohíben dar muerte o herir a traición y provocar males superfluos o sufrimientos innecesarios (cf. H IV R, art. 23; GP I, arts. 35-37).

ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA: actualmente incluyen: las **armas bacteriológicas**, las **armas químicas** y las **armas nucleares**.

ARMAS DE FUEGO: hasta la Segunda Guerra Mundial, se entendía por armas de fuego las que, para tirar cartuchos (no explosivos) o proyectiles (explosivos) utilizan la fuerza de expansión de los gases producidos por la combustión de sustancias deflagrantes.

Hoy, el sistema tradicional basado en la compresión de los gases parece haber llegado al límite de sus posibilidades, como lo demuestran las armas basadas en la reacción de los gases (ejemplo, los lanzacohetes, los cañones sin retroceso), ya utilizados en la Segunda Guerra Mundial y como lo fueron también las bombas volantes con propulsión de cohete, de las que se derivan los misiles actuales.

En la categoría de armas de fuego clásicas se incluyen también las bombas de mano, las bombas lanzadas desde aeronaves, las cargas de profundidad, las **minas** y otros dispositivos análogos, los torpedos, los aerotorpedos y las **armas incendiarias**.

Están prohibidas:

- a) las balas explosivas de un peso inferior a 400 gr (San Petersburgo Decl. 1868);
- b) las balas que se hinchan o aplastan en el cuerpo humano (H Decl 1899 VI);
- c) cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano (C CW, Prot. I).

Están sujetos a prohibiciones o restricciones: las **minas terrestres** y artefactos análogos, así como las **armas incendiarias** (cf. G CW, Prot. II y III).

ARMAS DE TEATRO: v. Armas nucleares, Misil.

ARMAS ESTRATÉGICAS: v. Armas nucleares, Misil.

ARMAS INCENDIARIAS: armas o municiones concebidas primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor, o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco. Por lo que atañe a su uso, existen prohibiciones precisas destinadas a la protección de la **población civil**, de los **bienes de carácter civil**, de los bosques y otros tipos de cubierta vegetal. No existe, en cambio, limitación alguna en cuanto al empleo de armas incendiarias con respecto a los **combatientes** o a los **objetivos militares**. Las

armas incendiarias no incluyen las municiones que puedan tener efectos incendiarios fortuitos (municiones iluminantes, trazadoras, etc.), ni las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional que no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas (proyectiles perforantes de blindaje, bombas explosivas, etc.) (cf. G CW Prot. III).

ARMAS NUCLEARES: por esta expresión generalmente se designa sea la bomba atómica (para la que se aprovechan los efectos de la fisión rápida del átomo de uranio 235 o del plutonio), sea la bomba de hidrógeno (H) o termonuclear (para la que se aprovecha la energía liberada por la fisión de isótopos de hidrógeno, obtenida a una temperatura altísima), sea la bomba de neutrones (N) (que provoca la destrucción de materiales menores y tiene efectos térmicos reducidos con relación a las otras dos, pero cuya radiación es más letal).

Las definiciones de las armas nucleares -que probablemente deben actualizarse desde el punto de vista técnico- se encuentran en UEO P. III; TL 1967.

Por lo que respecta a su empleo, las armas nucleares se clasifican así:

- a) tácticas, de corto alcance;
- b) de teatro, de alcance intermedio;
- c) estratégicas.

No obstante, esta distinción se ha vuelto relativa, debido a la existencia de los **misiles** balísticos de alcance medio (euromisiles). Para las armas nucleares no existe prohibición general alguna; existen, en cambio, prohibiciones particulares:

- a) prohibición de ensayo, uso, fabricación, producción, adquisición, recepción, almacenamiento, instalación, colocación y posesión en una región convenida, como la de Latinoamérica (TL. 1967);
- b) prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (cf. LMW 1967; NU 1979);
- c) prohibición de colocar en órbita alrededor de la Tierra y de otros cuerpos celestes artefactos portadores de armas nucleares y de emplazar tales armas en la superficie y en el subsuelo de la Luna y de otros cuerpos celestes (cf. LMW 1967; NU 1979).

En el ámbito de las armas nucleares, se tendrán igualmente en cuenta los instrumentos jurídicos siguientes:

- a) Tratado de Moscú del 5 de agosto de 1963, por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en el **espacio atmosférico**, el **espacio ultraterrestre** y debajo del agua;

- b) Tratado de Londres, Moscú y Washington del 1 de julio de 1965, sobre la no proliferación de las armas nucleares.

ARMAS QUÍMICAS: armas que utilizan las propiedades asfixiantes, tóxicas, irritantes, paralizantes, reguladoras del crecimiento, antilubricantes o catalíticas de una sustancia química dada, sólida, líquida o gaseosa para provocar en el hombre y los animales lesiones de diferente índole y gravedad.

Las armas químicas pueden tener como blanco también los alimentos, las bebidas y los materiales. Está prohibido su empleo, producción o almacenamiento (cf. H. Decl. 1899 V; GP 1925; UEO P III; LMW 1972).

ARMAS TRAMPA: se entiende por arma trampa todo artefacto o material concebido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto en apariencia inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno. Son también armas trampa los dispositivos colocados manualmente y concebidos para matar, herir o causar daño y que se accionan por mando a distancia o de manera automática mediante acción retardada. Existen prohibiciones y limitaciones precisas en cuanto a su empleo (cf. G CW Prot. II). V. también: Minas terrestres, Remoción de minas.

ARMISTICIO: convenio militar con objetivos político-militares que contiene, por consiguiente, además de las cláusulas puramente militares, cláusulas políticas y económicas que permiten alcanzar el objetivo esencial: la suspensión de las **hostilidades** activas, generalmente por un tiempo indeterminado, en todo el **teatro de la guerra**. Un armisticio no pone término al estado de guerra, que sigue existiendo con todas sus consecuencias jurídicas. La iniciativa de la concertación de un armisticio es de competencia exclusiva del Gobierno (cf. H IV R, arts. 34-61; G I, art. 15). Además del armisticio general ya mencionado, existe en el derecho internacional la institución de armisticios locales, cuyo propósito es facilitar el retiro, canje y traslado de heridos (v. Treguas).

ASALTO POR SORPRESA: v. Incursión.

ASESORES JURÍDICOS: asesores especiales que deben estar a disposición de los comandantes militares, al nivel apropiado, a fin de asesorarlos acerca de la aplicación del **derecho de los conflictos armados** y la enseñanza de las normas del mismo en las **fuerzas armadas** (cf. GP I, art. 82).

ASILO: el término se entiende aquí en el sentido de la permanencia de un barco de guerra **beligerante** en el **puerto** o en el **mar territorial** neutral, al comienzo de las hostilidades o durante ellas. Esta permanencia puede durar como máximo 24 horas, salvo excepciones debidas al estado del mar o a averías. Existen normas particulares que rigen la permanencia simultánea en un puerto o en aguas neutrales de barcos de guerra de beligerantes opuestos, así como de barcos de guerra de un beligerante y de barcos mercantes del beligerante adverso (cf. H XII, arts. 12-20; Mo 1936, art. 16).

El mismo término puede también referirse a la permanencia en el territorio de un Estado neutral que lo consienta de:

- a) tropas pertenecientes a **fuerzas armadas** beligerantes (desarme e internamiento)
- b) **prisioneros de guerra** evadidos (en libertad o confinados);
- c) **heridos y enfermos** de las diferentes Partes beligerantes (asistencia y custodia) (cf. H V, arts. 11-15).

Por lo que atañe al asilo político, v. Refugiados; NU 1948/2, art. 14; NU 1967.

ASISTENCIA: la palabra se utiliza para indicar:

- a) la asistencia general que el CICR debe garantizar, junto con la **protección**, a las víctimas de los **conflictos armados**. Para que esta tarea se realice, las Partes en conflicto deben otorgar al CICR todas las facilidades a su alcance;
- b) la asistencia espiritual que debe garantizarse a los **prisioneros de guerra**, a los **internados civiles** y a las **personas civiles en territorio ocupado**;
- c) la asistencia a las personas privadas de libertad en un conflicto armado interno;
- d) una de las tareas de la **protección civil**;
- e) el derecho que tienen los representantes de la Potencia protectora de asistir a la audiencia de todo tribunal que juzgue a una persona civil protegida, salvo en caso de que los debates se lleven a cabo a puerta cerrada

(cf. G III, arts. 34-36; G IV, arts. 58, 93; GP I, arts. 61, 81, 88; GP II, art. 5).

ASISTENCIA HOSTIL: se entiende aquí la prestación en favor de un **beligerante**, por parte de **barcos mercantes** neutrales, de diversas formas de ayuda o de servicios que no constituyan un transporte de **contrabando de guerra** ni una violación del **bloqueo**. La noción de asistencia hostil está reglamentada por normas de derecho consuetudinario cuyo contenido, parcialmente controvertido, figura en la Declaración de Londres de 1909, documento que no fue ratificado por ninguno de sus signatarios. En este documento se hace la distinción entre asistencia hostil directa (por ejemplo, participación directa en las hostilidades, colocación de minas, ruptura de cables submarinos, custodia de prisioneros de guerra, fletamento por el enemigo, empleo exclusivo para el transporte de tropas, aprovisionamiento de barcos enemigos) y asistencia hostil indirecta (por ejemplo, transporte, entre los pasajeros, de personas incorporadas en las **fuerzas armadas**, de un beligerante o de un destacamento de éstas que, durante el viaje, presten una asistencia directa a las operaciones de dicho beligerante). En el caso de la

asistencia indirecta, el **barco mercante neutral** está sujeto a captura y, en general, puede ser tratado como lo sería un barco neutral sujeto a la **confiscación** por contrabando de guerra. En el caso de la asistencia directa, el barco mercante neutral está sujeto a captura y, en general, puede recibir el mismo trato que un barco mercante enemigo. En ambos casos, las mercancías pertenecientes al propietario del barco están igualmente sujetas a captura.

ASISTENCIA MUTUA JUDICIAL: la expresión se refiere a la cooperación que deben prestarse recíprocamente las Partes contratantes de los Convenios de 1949 y del Protocolo I de 1977 en todo proceso penal relativo a las **infracciones graves** y, cuando las circunstancias lo permitan, en materia de extradición (*cf.* GP I, art. 88).

ATAQUES: en el lenguaje militar, se entiende por ataque la acción que una unidad lleva a cabo para que su propia capacidad ofensiva incida sobre una unidad adversaria. En cuanto acto estratégico, el ataque es una fase de la batalla en la que se busca afectar a fondo a un objetivo, normalmente defendido por grandes unidades de primera línea. En cuanto acto táctico, es una parte del combate que permite a una unidad terrestre, aérea o naval conquistar o destruir un **objetivo militar** mediante la coordinación del fuego y el desplazamiento.

En el sentido del derecho internacional, el ataque es un acto de violencia cometido contra el adversario, cuyo objetivo es tanto ofensivo como defensivo e independientemente del territorio sobre el cual se lleva a cabo. Esta definición se aplica a:

- a) toda operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar, en tierra, a la **población civil** y a los **bienes de carácter civil**;
- b) todos los ataques navales o aéreos dirigidos contra objetivos en tierra.

Están prohibidos los ataques contra la **población civil** como tal, los actos de violencia cuyo principal objetivo sea sembrar el **terror** entre la población, así como los **ataques indiscriminados** contra lugares determinados y bienes de carácter civil determinado.

Se deben tomar medidas de precaución en la preparación y ejecución de los ataques, así como contra los efectos de los ataques (*cf.* GP I, arts. 49, 51-60).

ATAQUES INDISCRIMINADOS: se consideran como tales, y por lo tanto prohibidos, los **ataques** que afectan indistintamente a **objetivos militares** y a **personas civiles** o **bienes de carácter civil**. Se trata de ataques:

- a) que no están dirigidos contra un objetivo militar determinado;
- c) en los cuales se emplean **métodos** o **medios de combate** que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto;
- d) en los cuales se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar.

Se consideran indiscriminados en particular los ataques:

- a) por **bombardeo**, cualesquiera que sean los métodos y medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares claramente separados y distintos localizados en una ciudad, un pueblo o cualquier otra zona que contenga una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;
- b) cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o una combinación de pérdidas y daños que serían excesivos con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista (*cf.* GP I, art. 51).

ATERRIZAJE: v. Sobrevuelo.

B

BAHÍA: escotadura bien pronunciada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura (cf. MB. 1982, art. 10).

BANDERA: tela de formas y dimensiones variadas, de uno o varios colores, que lleva a veces emblemas particulares y constituye el símbolo oficial de un Estado. En el combate, es enarbolada por unidades militares de niveles determinados y por los **barcos de guerra** bajo el término de "pabellón". La bandera nacional puede estar acompañada por la bandera blanca con la cruz roja (o la media luna roja), que protege de los efectos de la guerra a las **unidades sanitarias**, a los **transportes sanitarios**, al **personal sanitario y religioso** y el **material sanitario** -militares o civiles-.

El uso de la bandera blanca está reservado al **parlamentario**.

El uso abusivo de la bandera:

- a) del parlamentario;
- b) que lleva la cruz roja o la media luna roja;
- c) de los **Estados neutrales**;
- d) de las Naciones Unidas

está considerado como un acto de **perfidia** y, por consiguiente, está prohibido.

En el derecho de la guerra marítima hay normas específicas (escritas o consuetudinarias) según las cuales:

- a) un barco de guerra tiene la obligación de enarbolar su propio pabellón nacional solamente en el momento del combate;
- b) la mercancía neutral, a excepción del **contrabando** de guerra, no es incautable bajo pabellón enemigo;
- c) el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga a excepción del contrabando de guerra;
- d) el carácter neutral o enemigo del barco mercante está determinado por el pabellón que tiene derecho a enarbolar;

e) el traslado bajo pabellón neutral de un barco mercante enemigo está reglamentado.

(cf. París 1856; G IV R, arts. 23, 32; H X, art. 5; Londres Decl. 1909, arts. 55-57; G I, arts. 38-43; G II, arts. 41-43; GP I, arts. 18, 37-39).

BARCO DE CARTEL: nombre dado a la embarcación utilizada por un **parlamentario** cuando va donde el adversario para cumplir con una misión que le han encargado. El barco de cartel goza de la misma inmunidad que la que está prevista para el parlamentario. Puede también destinarse al traslado de **prisioneros** o de **heridos** que han de canjearse con los del adversario. La embarcación ha de estar provista del **signo distintivo** y su ruta ha de ser conocida. Por último, no debe estar armada ni debe ser atacada ni capturada durante el viaje de ida y de vuelta.

BARCO DE GUERRA: se considera como tal un barco comandado y tripulado por personal militar o militarizado, inscrito en la lista de la flota de guerra, y cuya calidad propia está legitimada por signos distintivos adoptados, para estos efectos, por el Estado al que pertenece. Se considera también como barco de guerra el **barco mercante** transformado en **barco de guerra**.

El barco de guerra no puede combatir sin **pabellón** o con un pabellón que no sea el de su propia nacionalidad.

BARCO HOSPITAL: se considera como tal un barco construido o transformado especial y únicamente con miras a prestar auxilio a los **heridos**, a los **enfermos** y a los **náufragos**, asistirlos y trasladarlos.

En caso de **conflicto armado internacional**, su nombre y sus características técnicas deben comunicarse a las **Partes en conflicto** diez días antes de que sea utilizado. No puede ser atacado ni capturado y debe respetarse y protegerse. El personal religioso y sanitario del barco hospital, así como su tripulación tienen derecho a la misma protección.

El signo distintivo de protección del barco hospital es el emblema de la cruz roja (o de la media luna roja) sobre fondo blanco. Se equiparan al barco hospital sus lanchas de salvamento y las embarcaciones de salvamento basadas en tierra, así como -en la medida de lo posible- la enfermería de a bordo de un barco de guerra. El barco hospital tiene la obligación de prestar socorro y asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos sin distinción de nacionalidad. Las Partes en conflicto tienen derecho de visita sobre el barco hospital según modalidades precisas.

Todo barco de guerra de una Parte beligerante puede reclamar, bajo determinadas condiciones, la entrega de los heridos, los enfermos y los náufragos que estén a bordo de un barco hospital (cf. G II, arts. 22-37; 41-45; GP I, arts. 8, 22, 23).

BARCO MERCANTE: barco de propiedad privada destinado al transporte de mercancías o de **personas civiles**. No puede llevar a cabo actos de **hostilidad** y está libre de cualquier acción ofensiva en su contra. No obstante, el barco

mercante puede estar sujeto a **visita, registro** y, en caso de **captura, a confiscación**. Si es propiedad del Estado enemigo, corre, en parte, la suerte del barco de guerra y puede así ser confiscado sin formalidad alguna. V. también: Armamento de barcos mercantes.

BARCO MERCANTE TRANSFORMADO EN BARCO DE GUERRA: se considera como barco de guerra el barco mercante:

- a) bajo la autoridad directa, el control inmediato y la responsabilidad del Estado al que pertenece, que utiliza signos distintivos adoptados por éste para los barcos de guerra;
- b) cuyo comandante está al servicio de ese Estado y cuyo nombre figura en la lista de los oficiales de la flota militar;
- c) cuya tripulación está sometida a las reglas de la **disciplina militar**.

El barco mercante transformado en barco de guerra debe inscribirse, lo más pronto posible, en la lista de la flota de guerra (*cf.* H VII).

BARCO MERCANTE TRANSFORMADO EN BARCO HOSPITAL: cuando su transformación esté terminada, tal barco debe ajustarse a las condiciones establecidas para el **barco hospital**. Puede, entonces, gozar de la inmunidad prevista para este último. Mientras duren las hostilidades, no puede estar destinado a otros fines (*cf.* G II, art. 33).

BARCO O EMBARCACIÓN SANITARIA: por esta expresión se entiende todo **medio de transporte sanitario** por agua (*cf.* GP I, art. 8). V. también: Transporte sanitario.

BARCOS CORSARIOS: se consideraban como tales los barcos autorizados por el Estado (lo cual permitía distinguir el "**corso**" de la mera **piratería**) para participar en las operaciones de la guerra marítima y efectuar operaciones por su cuenta, capturando, en beneficio de sus propios armadores, los barcos enemigos o neutrales sujetos a captura. Floreciente durante mucho tiempo y utilizada por todos los Estados por la ayuda que de ella recibían en la conducción de la guerra marítima, el corso degeneraba a menudo en actos ilícitos cometidos por tripulaciones sin disciplina alguna. El corso fue prohibido a mediados del siglo XIX (*cf.* París 1856, art. 1).

BARCOS MERCANTES ENEMIGOS AL COMIENZO DE LAS HOSTILIDADES: los barcos mercantes de un beligerante que se encuentren, al comienzo de las **hostilidades**, en un puerto del beligerante adverso, están autorizados por el derecho internacional a partir libremente de ese puerto y a retomar, provistos de un salvoconducto, el rumbo hacia su destino original.

El barco que, como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor, no hubiere podido abandonar el puerto, no puede ser confiscado, sino únicamente embargado o requisado mientras dure la guerra. Un trato análogo se reserva al barco mercante enemigo que, habiendo salido de su último puerto de partida antes del comienzo de las hostilidades, se encuentra en **alta mar** y desconoce las hostilidades. Además, tal barco puede ser destruido, contra indemnización y

con la obligación de encargarse de la seguridad de las personas, así como de la conservación de los papeles de a bordo. Las mercancías enemigas a bordo de estos barcos pueden ser incautadas y restituidas al final de la guerra sin indemnización, o ser requisadas, contra pago de indemnización, conjuntamente con el barco o de manera separada (cf. H VI).

BARCOS MERCANTES: SU NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS Y MERCANCÍAS A BORDO: la nacionalidad de los barcos mercantes depende del **pabellón** que enarbolan, si lo hacen de manera legítima. En general, se consideran enemigos los barcos que icen pabellón enemigo y neutrales los barcos que ostenten pabellón neutral; sin embargo, estos últimos pueden ser equiparados, para la **captura**, a las naves enemigas si se resisten por la violencia al ejercicio del derecho de **visita** o si prestan una **asistencia hostil**.

Por lo que atañe a los individuos a bordo: son enemigos si son nacionales del Estado enemigo, neutrales si son nacionales del Estado neutral. No obstante, hay casos de nacionales neutrales que adquieren un carácter enemigo para el beligerante, cuando, por ejemplo, se alistan en las **fuerzas armadas** de un **beligerante** adversario o cometen actos hostiles. En cuanto a las mercancías a bordo de un barco mercante enemigo, se presume que son enemigas; la nacionalidad de las que se encuentren en un barco mercante neutral depende de la nacionalidad del propietario. Sin embargo, estos criterios generales tienen algunas excepciones (cf. París 1856; Londres Decl. 1909, arts. 57-60). V. también: Bloqueo, Contrabando de guerra.

BELIGERANTES: según el derecho internacional vigente hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, el término indicaba:

- 1) las diferentes entidades estatales que participan en una guerra;
- 2) los individuos autorizados a ejercer materialmente la violencia de la guerra.

Por lo que concierne a las entidades estatales implicadas en un **conflicto armado internacional** -expresión que, hoy en día, se prefiere a la palabra "guerra", a fin de incluir, asimismo, los conflictos internacionales que no tienen las características técnico-jurídicas de la guerra-, el derecho internacional más reciente prefiere designarlas con la expresión "**partes en el conflicto**", dado que es posible también que entidades no estatales participen en conflictos armados internacionales. Así pues, en la aplicación del **derecho de los conflictos armados**, dichas entidades quedan asimiladas a esta expresión. Para obtener la calidad de beligerante, es necesario poseer, de todas maneras, la personalidad internacional, es decir, ser sujeto de derecho internacional, sometido -por efecto del **estado de guerra**- a una rama especial de dicho derecho que es, precisamente, el derecho de los **conflictos armados**. Asimismo, a los **insurgentes** que, en una guerra civil, controlan de hecho una parte del territorio de Estado, puede atribuirse la calidad de beligerantes, sea porque existen terceros Estados que, a fin de proteger sus propios intereses, mantienen relación con ellos, sea porque el Gobierno legítimo tiene interés en reconocer a los insurgentes como beligerantes, con el objeto de exigir, a otros

Estados, el respeto de la **neutralidad**. En cuanto a los individuos, el término "beligerante" se refería a los miembros:

- 1) de las fuerzas armadas de una Parte en el conflicto;
- 2) de los cuerpos de voluntarios y de milicias no comprendidos en dichas fuerzas pero que operan en favor de dicha Parte, siempre que:
 - a) estén comandados por un jefe responsable;
 - b) lleven un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;
 - c) lleven las armas abiertamente;
 - d) respeten las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) de un levantamiento en masa, es decir la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir las tropas **de invasión**, sin haber tenido el tiempo de organizarse, a condición de que:
 - a) lleve las armas abiertamente;
 - b) respete las leyes y costumbres de la guerra (*cf.* H IV R, arts. 1-3).

Tras la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional agregó a estas categorías de individuos beligerantes la de los miembros de los **movimientos de resistencia** organizados, pertenecientes a una Parte en conflicto, que operen fuera o dentro de su propio territorio, aunque esté ocupado, a condición de que respondan a las condiciones mencionadas más arriba para los cuerpos de voluntarios (*cf.* G IV, art. 4).

Más recientemente, abandonando el sistema de categorías, en el derecho internacional se dictó una definición única de fuerzas armadas, considerando como tales todas las fuerzas, todos los grupos y todas las unidades organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aunque esa Parte esté representada por un Gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Esas fuerzas armadas deben estar sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice, en particular, el respeto del derecho internacional aplicable en los conflictos armados. Los miembros de las fuerzas armadas así definidos son combatientes (término que, para los individuos, reemplazó al de "beligerantes"), es decir, que tienen derecho a participar directamente en las **hostilidades** y se benefician del estatuto de **prisionero de guerra** si son capturados por el adversario. Hay normas particulares que han atenuado considerablemente el principio de la distinción obligatoria entre **combatientes** y **población civil** (*cf.* GP I, arts. 43, 44, 48). V. también: Combatientes, Conflicto armado internacional, Conflicto armado no internacional, Conflicto armado interno internacionalizado.

BIENES CULTURALES: haciendo abstracción de su origen y de su propietario, el derecho internacional designa con esta expresión los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio cultural de la humanidad y a cuya formación contribuye cada pueblo. Dada su importancia para todos los pueblos del mundo, el derecho internacional busca garantizar la protección de estos bienes en caso de **conflicto armado**.

Los bienes culturales son los siguientes: los monumentos históricos, las obras de arte, los edificios y lugares de culto, los campos arqueológicos, los museos, los depósitos, las bibliotecas, los archivos, las colecciones científicas, etc. Deben ser respetados y salvaguardados contra los efectos previsibles de un conflicto armado y no se deben utilizar con fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro; no deben ser objeto de actos de **hostilidad y pillaje**, de robo, de apropiación indebida o de vandalismo. La protección, que se extiende al transporte de los bienes culturales muebles, puede ser especial (bienes de gran importancia) o sencilla. Por lo que atañe a las obligaciones de su protección, sólo se admiten excepciones en el caso en que lo exija una **necesidad militar**: de manera imperativa (protección sencilla); de manera ineluctable (protección especial). En este último caso, la decisión compete al comandante de una formación igual o superior a una división. Están prohibidas las **represalias** contra los bienes culturales. Se debe colocar un **signo distintivo** sobre los bienes culturales. (cf. H CP; GP I, art. 53; GP II, art. 16). Puede ser de utilidad comparar la noción de bienes culturales citada más arriba con la que se define en la Convención de París del 14 de noviembre de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. (V. también UNESCO).

BIENES DE CARÁCTER CIVIL: bienes que no son **objetivos militares**. No deben ser objeto de **ataques** ni de **represalias** (cf. GP I, art. 52).

BIENES ENEMIGOS: la expresión comprende tanto los **objetivos militares** como los **bienes de carácter civil** pertenecientes al adversario. Los bienes de carácter civil se benefician de una protección especial derivada de la prohibición de ejercer contra ellos **actos de violencia**, ataques o **represalias**. Hay normas detalladas del derecho internacional que establecen las precauciones que las **Partes en el conflicto** deben tomar en la preparación y la ejecución de los ataques que, dirigidos contra objetivos militares, pueden causar daños a los bienes de carácter civil; tales normas procuran proteger dichos bienes contra los efectos de los ataques. Por lo que se refiere a dichos bienes, se recordarán las normas que prohíben el **pillaje** y la apropiación y **destrucción** no justificadas por **necesidades militares** imperiosas (cf. H IV R, arts. 23, 47; G I, arts. 15, 50; G II, arts. 18, 51; G IV, arts. 16, 33, 53, 143; GP I, arts. 51, 52, 57, 58). Hay normas especiales destinadas a proteger los **bienes culturales**, los **bienes indispensables para la supervivencia de la población civil**, el **medio ambiente natural**, las **obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas**, las **localidades no defendidas** y las **zonas desmilitarizadas** (cf. H CP; GP I, arts. 53-60, 85; GP II, arts. 14, 16). Las violaciones de las normas de protección mencionadas más arriba constituyen **crímenes de guerra** (cf. G I, art. 50; G II, art. 51; G IV, art. 143; GP I, art. 85). Las disposiciones que una Parte en conflicto pueda tomar con respecto a los

bienes de carácter civil que caigan en su poder en el transcurso de las **operaciones militares** varían, según la procedencia de los bienes, es decir si son de propiedad pública o privada. Estas medidas están reglamentadas por normas apropiadas. Existen otras normas que reglamentan el tratamiento de los bienes de carácter civil enemigos situados, al comienzo de las **hostilidades**, en el territorio de una Parte en conflicto (administración, requisita, secuestro, etc.). V. también: Angaria, Captura, Confiscación, Presa.

BIENES INDISPENSABLES PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA POBLACIÓN CIVIL: comprenden, por ejemplo, los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Está prohibido atacarlos, destruirlos, sustraerlos o inutilizarlos con la intención de privar de esos bienes - por su valor como medios para la subsistencia- a la **población civil**, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito. La prohibición no se aplica si los bienes enumerados se emplean para la subsistencia de los miembros de las **fuerzas armadas** exclusivamente, o con otro fin que no sea la subsistencia de la población civil. No pueden ser objeto de **represalias**. Teniendo en cuenta las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio contra la invasión, se permiten ciertas excepciones a dichas prohibiciones a condición de que así lo exijan **necesidades militares** imperiosas (cf. GP I, art. 54; GP II, art. 14;). V. también: Hambre, Movimientos de población.

BIENESTAR: el término se emplea para designar el servicio encargado, en las **fuerzas armadas**, de garantizar precisamente el bienestar de los **prisioneros de guerra**. También se utiliza para prohibir los ataques al bienestar físico o mental de las personas que están en poder de una Parte en un conflicto armado (v. G I, art. 13; G II, art. 13; G III, art. 4; GP I, art. 75). V. también: Personas que siguen a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas.

BLOQUEO: operación de las fuerzas navales y aéreas, mediante la cual un **beligerante** prohíbe totalmente el movimiento marítimo procedente de un **puerto** o con destino a éste o de un litoral perteneciente a un beligerante enemigo. A fin de que el bloqueo sea obligatorio -es decir, que los terceros Estados estén obligados a respetarlo-, éste debe ser efectivo, o sea, se ha de mantener mediante una fuerza suficiente para prohibir realmente el acceso al litoral enemigo. Además, el bloqueo debe ser declarado, precisándose la fecha del inicio, los límites geográficos del territorio bloqueado y el plazo de salida que se concede a los barcos neutrales. Esta declaración ha de notificarse a las Potencias neutrales y a la autoridad local. En el derecho internacional positivo o en el consuetudinario se estipulan otras prescripciones relativas al bloqueo. (Cf. París 1856; Londres Decl. 1909, arts. 1-22). En las normas de H AW se estipula (art. 53) la posibilidad del bloqueo aéreo de un aeropuerto o de otras partes del territorio enemigo efectuado mediante el uso de la fuerza aérea. V. también: Captura, Confiscación, Contrabando de guerra.

BOMBARDEO: ya sea terrestre, naval o aéreo, el bombardeo es un **método de combate** lícito, teniendo en cuenta los límites del principio según el cual no

es ilimitado el derecho que tienen las Partes a elegir los métodos de combate. En virtud de este principio, está prohibido el empleo de métodos de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. No obstante, por lo que respecta a bombardeos, hay prohibiciones o restricciones que se refieren a las **unidades sanitarias**, a los **bienes culturales**, a las **localidades no defendidas** y a las **zonas desmilitarizadas**. Están prohibidos los bombardeos dirigidos contra la **población civil** como tal. Lo mismo se aplica a los **bombardeos indiscriminados** y a aquellos cuyo objetivo principal es el de sembrar el **terror**. Se han establecido medidas de precaución en los bombardeos y contra los efectos de los bombardeos (*cf.* H IV R, arts. 25-27; H IX; GP I, arts. 35, 36, 51-60).

BOMBARDEOS INDISCRIMINADOS: v. Ataques indiscriminados.

BRAZAL: franja de tela provista de un **signo distintivo** especial, que debe llevarse en el brazo como indicación de pertenencia al **servicio sanitario** o a la **protección civil**.

BUQUE DE GUERRA: v. Barco de guerra.

BUQUES-TRAMPA: la expresión designa barcos camuflados (denominados en inglés "*Q-ship*" o "*Mystery-ship*", en francés "*bateau-piège*", en italiano "*nave-civetta*"), que son en realidad "buques de carga transformados en barcos de guerra, pero cuyo armamento está disimulado de manera que sirven de señuelo a los **submarinos** enemigos, a los que atacan en seguida con cañón, tan pronto estén detenidos a proximidad" (v. Rou.). Numerosos autores consideran ilícito el uso de los buques-trampa, por una parte, porque la transformación que se les hace no se aviene con las prescripciones de H VII y, por otra, porque clasifican este método entre los actos de **perfidia**, prohibidos en el art. 37.1 GP I. En cambio, otros autores clasifican el empleo de los buques-trampa entre las **estratagemas**, declaradas lícitas por el art. 37.2 GP I. Estas interpretaciones divergentes demuestran la dificultad para hacer una distinción precisa entre la perfidia y las estratagemas. V. también: Armamento de los barcos mercantes.

C

CAMILLEROS: militares formados para prestar servicios, llegado el caso, como auxiliares en la búsqueda, recogida y transporte de los **heridos** y los **enfermos**. Serán respetados y protegidos en el ejercicio de esta función cuando entren en contacto con el enemigo o cuando caigan en su poder (*cf.* G I, art. 25).

CAPITULACIÓN: acto que conlleva el cese de las **hostilidades** activas y cuyo objeto es la rendición negociada de las fuerzas de una de las Partes en un conflicto armado internacional. La capitulación puede ser parcial (limitada a las fuerzas que se rinden) o general (cuando comprende todas las **fuerzas armadas** de un **beligerante**). Puede ser incondicional, o discrecional, cuando el vencido queda a merced del vencedor, pero a los **combatientes** que capitulen se les garantiza el estatuto de **prisionero de guerra**. Sus cláusulas están determinadas por un **convenio militar** especial y no pueden incluir, con respecto del enemigo que capitula, condiciones contrarias al **honor militar**. No debe confundirse la capitulación con la **rendición** (*cf.* H IV R, art. 35).

CAPTURA: este término designa el acto por el cual el comandante de un barco de guerra sustituye por la suya la autoridad de un capitán de un barco enemigo, bajo reserva de la sentencia ulterior del **Tribunal de Presas** por lo que respecta a la suerte definitiva de ese barco y de su cargamento. De esta manera, tras hacérsele una **visita** y un **registro**, se puede capturar un **barco mercante**, a menos que posea un título de exención de tales medidas. Se reserva la misma suerte a un barco neutral culpable de **asistencia hostil**, de **contrabando de guerra** o de violación de **bloqueo**. La captura surte efecto mediante el envío, a bordo del barco, de un oficial y de algunos marinos (tripulación de presa). La tripulación original adquiere el estatuto de **prisionero de guerra** si el barco es enemigo; si es neutral, se podrá retener a la tripulación, a fin de que atestigüe ante un **Tribunal de Presas**. Aunque el cargamento está sujeto a captura, el traspaso definitivo del barco o del cargamento a propiedad del captor sólo puede tener lugar tras una sentencia del Tribunal de Presas. Tras haber sido capturado, el barco debe dirigirse a un puerto del Estado captor, que debe escoltarlo hasta su destino o encargarse de esta misión a la tripulación de presa.

Para el acceso de un barco capturado a un puerto neutral, v. Presa. El barco capturado no puede ser destruido antes de la sentencia del Tribunal de Presas, a menos que así lo exijan razones de necesidad imperiosa o circunstancias particulares (imposibilidad de disponer de una tripulación de presa, lejanía de puertos nacionales, peligro de **reapresamiento**, etc.). En caso de destrucción se deben poner a buen recaudo los documentos de a bordo (*cf.* H XI; H XIII arts. 2 y 3; Declaración de Londres 1909, arts. 48-54). El término *captura* se utiliza asimismo, en derecho internacional humanitario, a propósito de otros bienes y personas que no sean los arriba mencionados (v. G I arts. 16, 19, 31-

34; G II arts. 19-25, 36, 38; G III arts. 85; GP I arts. 46, 52). V. también: Confiscación, Neutralidad marina, Embargo.

CASTIGOS DISCIPLINARIOS: la expresión puede referirse a:

- a) los castigos que han de aplicarse a los **internados civiles** y a los **prisioneros de guerra** responsables de infracciones a las leyes, reglamentos y órdenes generales a los que están sometidos.
- b) los castigos que han de aplicarse a los jefes responsables de omisiones (cf. G III, arts. 82, 83; G IV, art. 119, GP I, art. 86). V. también: Sanciones penales.

CATÁSTROFE: suceso al que sólo se puede hacer frente con medidas de carácter excepcional, teniendo en cuenta el número importante de pérdidas en vidas humanas y la gravedad de los daños materiales. El origen de la catástrofe puede ser:

- 1) natural:
 - a) climático (ciclones, inundaciones, aludes);
 - b) sísmico (terremotos, erupciones volcánicas);
 - c) otras causas físicas (derrumbes).
- 2) humano:
 - a) accidental (transportes, industrias, explosiones, incendios, desplomes, agresiones biológicas, químicas o nucleares);
 - b) voluntario (actos de terrorismo, desórdenes, conflictos armados).

La cronología de una catástrofe puede comprender cinco fases distintas:

- a) alerta (si es previsible);
- b) impacto;
- c) salvamento;
- d) socorro;
- e) restablecimiento.

En derecho humanitario, la noción de catástrofe figura en las normas relativas a la protección civil en caso de conflicto armado (cf. GP I, art. 61).

CENSURA: control que la Potencia detenedora puede ejercer sobre la correspondencia -antes de distribuirse o de expedirse- remitida a los **prisioneros de guerra** o a los **internados**, o enviada por éstos (cf. G III, arts. 71, 76; G IV, arts. 107, 112).

CENTINELAS: el término se utiliza en el derecho de los conflictos armados cuando estipula que el hecho de que una unidad sanitaria esté custodiada por un piquete, por centinelas o por una escolta no constituye un hecho de índole tal que prive a la unidad de la protección que le garantizan las normas de ese derecho (cf. G I, art. 22; GP I, art. 13).

CERCO: operación mediante la cual una unidad, avanzando sobre los flancos y la retaguardia de un despliegue enemigo, tras haberlo atacado por el frente, lo rodea totalmente, aislándolo de sus líneas de comunicación. V. también: Sitio.

CICR: sigla del Comité Internacional de la Cruz Roja.

CIUDAD ABIERTA: v. Localidad no defendida.

CLÁUSULA DE MARTENS: v. Martens.

COMANDO: el término se utiliza para designar operaciones de índole especial, efectuadas en territorio controlado por el enemigo y denominadas precisamente operaciones de comando. Forma lícita de combate, se concretiza en operaciones previstas ahora por la doctrina militar de los principales países, que organizan equipan e instruyen especialmente a formaciones de sus propias fuerzas armadas destinadas a operar según procedimientos particulares.

Las operaciones de comando consisten en **ataques** lanzados contra **objetivos militares**, normalmente situados en profundidad, tanto en la zona de batalla como en otras zonas, con el objetivo de destruirlos con gran precisión, a fin de paralizar los puntos vitales para el adversario en la conducción de la guerra.

Las acciones de comando pueden, asimismo, estar destinadas a dar muerte o a capturar a militares enemigos, en particular jefes militares de alta o suprema graduación, o a dirigentes civiles de la guerra, a liberar a personas amigas o a ayudar a pequeñas unidades amigas cercadas por el enemigo.

Las formaciones de comando parten, en general, de bases situadas fuera de las líneas enemigas, bases a las que regresan, si no son aniquiladas o capturadas; pueden alcanzar el objetivo por infiltración, desembarque de transportes aéreos o marítimos, etc. Por lo que atañe a los medios y métodos de combate que han de emplear, aunque sean inusitados o poco caballerescos deben avenirse con el **derecho de los conflictos armados**. A pesar de su carácter temerario, perjudicial y en los límites de lo lícito, las operaciones de comando pueden, en sus diferentes aspectos, estar dentro de los procedimientos no proscritos por el derecho internacional. La característica de las formaciones de comando -que puede garantizar la seguridad de sus miembros- es que éstos, a pesar de realizar acciones de alto riesgo, no están necesariamente condenados a una muerte segura.

Si no tienen la posibilidad de replegarse o de encontrar un refugio adecuado, no tienen que sacrificar inútilmente su vida: pueden rendirse como cualquier otro combatiente, aunque su campo de batalla sea atípico.

Una protección importante para los miembros de las formaciones de comando radica en el porte del uniforme, que debe ser el de las fuerzas armadas a las

que pertenecen, que este tipo de tropas lleva de manera notoria. No obstante, no debe ser un uniforme de fantasía o improvisado: así pues, al diseñarlo, puede recurrirse a una **estratagema** para engañar la vigilancia del enemigo, pero no a la **perfidia** para traicionar su confianza.

Por ejemplo, no se utilizará el uniforme del enemigo; por otra parte, además de los riesgos que implica, tampoco es lícita la práctica del doble vestido (uniforme y ropa de civil). En definitiva, la presencia de los militares "regulares" en el territorio controlado por el enemigo, sea cual fuere la misión que debe cumplirse o que se haya cumplido, constituye una presencia ofensiva que exige el porte del uniforme desde el comienzo de dicha misión.

Cabe repetir que los miembros de las tropas de comando son combatientes regulares y deben comportarse como tales durante su acción en territorio controlado por el enemigo; ellos aprovechan plenamente el factor sorpresa pero, a la vez, se ajustan a las normas del derecho de los conflictos armados.

Las acciones típicas de las tropas de comando pueden también ser emprendidas por miembros de **movimientos de resistencia** o de civiles participantes en **levantamientos en masa**, con tal de que, tanto unos como otros, respondan a las exigencias del derecho internacional -a fin de beneficiarse del estatuto de combatiente- y de que actúen contra objetivos lícitos utilizando medios y métodos que no estén prohibidos. V. también: Distinción entre combatientes y población civil, Incursión, Sabotaje.

COMBATIENTES: según el derecho internacional, son combatientes los miembros de las **fuerzas armadas** de una Parte en conflicto, es decir, que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, con excepción de su personal sanitario y religioso. Está prohibido reclutar en las fuerzas armadas a menores de quince años. Los combatientes tienen la obligación de distinguirse de la **población civil** según las modalidades establecidas por el derecho internacional de los conflictos armados. Por último, tienen la obligación de respetar las normas de este derecho. Si caen en poder de la Potencia enemiga, tienen derecho al estatuto de **prisionero de guerra** (cf. G III, art. 4; GP I, arts. 43, 44, 48, 77). V. también: Beligerantes, Distinción entre combatientes y población civil.

COMETIDO DE LA POBLACIÓN CIVIL: la expresión designa la ayuda que ha de prestar la población civil con motivo de un **conflicto armado** para recoger y asistir a los **heridos** y **enfermos**, benévolamente y bajo dirección. Comprende la protección y las facilidades que se reconocen a la población civil en el desempeño de esta labor (cf. G I, art. 18; GP I, art. 17).

COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA: en el derecho internacional se prevé la posibilidad de instituir tal comisión, en caso de **conflicto armado internacional** y a solicitud de una de las **Partes en conflicto**. Integrada por miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad, esta comisión tiene competencia para:

- a) investigar acerca de cualquier acto que haya sido alegado como **infracción grave** o acerca de cualquier otra violación grave de las normas de los Convenios de 1949 y del Protocolo I;
- b) facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de las disposiciones de dicho derecho.

Esta actividad es posible si las Partes en conflicto han reconocido de pleno derecho la competencia de la Comisión o si la aceptan *in casu*. (Cf. GP I, art. 90). V. también: Procedimiento de encuesta, Potencias protectoras).

COMITÉ DE INTERNADOS: se trata del comité constituido por los **internos civiles** de un lugar de **internamiento** dado. Este comité, cuyos miembros son elegidos cada seis meses por votación secreta, está encargado de representar a los internos ante las autoridades de la **Potencia detenedora**, ante los representantes de la **Potencia protectora** y ante el **CICR**. Las funciones y prerrogativas de los comités de internados se estipulan en el IV Convenio de Ginebra (cf. G IV, arts. 87, 101-104, 109, 118, 123, 125, 128).

CONCIENCIA: v. Conciencia pública.

CONCIENCIA PÚBLICA: v. Martens.

CONCILIACIÓN: este término se refiere a los buenos oficios que las **Potencias protectoras** prestan para solucionar una controversia entre las Partes en un **conflicto armado** sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones del **derecho de los conflictos armados** (cf. G I, art. 11; G II, art. 11; G III, art. 11; G IV, art. 12;). V. también: Comisión Internacional de Encuesta, Procedimiento de encuesta, Potencias protectoras.

CONFISCACIÓN: acto mediante el cual un **Tribunal de Presas** valida la **captura** de un barco o el **embargo** de su cargamento. Todo **barco mercante** capturado debe ser sometido al juicio del Tribunal de Presas cuyo objetivo es verificar la legitimidad de la operación y dictaminar sea la confiscación en favor del Estado captor, sea la liberación del barco, del cargamento y/o de su tripulación, con o sin indemnización por gastos y daños (cf. H VI, arts. 2, 3; H XI; Londres Decl. 1909, arts. 21, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 49, 53, 54, 63). V. también: Asistencia hostil, Bloqueo, Contrabando de guerra, Presa.

CONFLICTO ARMADO: esta expresión general se aplica a diferentes tipos de enfrentamiento, es decir, a los que pueden producirse:

- a) entre dos o más entidades estatales (v. guerra);
- b) entre una entidad estatal y una entidad no estatal (v. guerra de liberación nacional);
- c) entre una entidad estatal y una facción disidente (v. conflicto armado no internacional);

- d) entre dos etnias diversas al interior de una entidad estatal (v. conflicto armado no internacional) (cf. G HV, art. 2 común). V. también: Conflicto armado interno internacionalizado.

CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL: cuando se trata de una confrontación armada entre entidades estatales, el conflicto armado internacional se identifica con la **guerra**. También se consideran conflictos armados internacionales las **guerras de liberación nacional** en las que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera (haya o no resistencia activa) o contra un régimen racista y, en general, las guerras que pueden surgir cuando los pueblos quieren ejercer su derecho a la libre determinación. En resumen, los conflictos armados internacionales pueden ser interestatales (y pueden, entonces, denominarse "guerras" en el sentido clásico del término) o no interestatales, en ciertas circunstancias determinadas (cf. G HV, art. 2 común; NU 1945; NU 1980; GP I, art. 1). V. también: Conflicto armado, Conflicto armado interno internacionalizado, Conflicto armado no internacional, Guerra, Guerra de liberación nacional.

CONFLICTO ARMADO INTERNO: v. Conflicto armado no internacional.

CONFLICTO ARMADO INTERNO INTERNACIONALIZADO: un **conflicto armado no internacional** puede internacionalizarse en las hipótesis siguientes:

- a) el Estado víctima de una **insurrección** reconoce a los insurgentes como **beligerantes**;
- b) uno o varios Estados extranjeros intervienen con sus propias **fuerzas armadas** en favor de una de las Partes;
- c) dos Estados extranjeros intervienen con sus fuerzas armadas respectivas, cada una en favor de una de las Partes.

Los problemas resultantes de estas situaciones no pueden encontrar una respuesta sencilla e inequívoca, habida cuenta de sus numerosas implicaciones jurídicas y de la ausencia de disposiciones internacionales específicas para esta forma de conflicto. V. No intervención.

CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL: sinónimo de "**guerra civil**", el conflicto armado no internacional se caracteriza por el enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un Estado y fuerzas armadas disidentes o rebeldes. El derecho aplicable durante tales conflictos ha sido considerado durante mucho tiempo como una cuestión de los Estados puramente interna. En el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra se sientan, por primera vez, ciertos principios fundamentales que deben respetarse durante tales conflictos. Sin embargo, en este artículo no se define la noción misma de conflicto armado no internacional. En el art. 1 del Protocolo II de 1977 se subsana parcialmente este vacío. En los términos de dicho artículo, se considera conflicto armado no internacional todo conflicto que se desarrolle en el territorio de un Estado, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre

una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el derecho internacional establecido para ese tipo de conflicto. Las situaciones de **tensiones internas** y de **disturbios interiores**, tales como los **motines**, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos no son considerados como conflictos armados (cf. GP II 1977, art. 1). No obstante, un conflicto entre dos etnias distintas, que estalle en el territorio de un Estado -siempre que reúna las características necesarias de intensidad, duración y participación- puede calificarse de conflicto armado no internacional. V. también: Conflicto armado interno internacionalizado.

CONTAGIO: el derecho de los conflictos armados prohíbe exponer a los heridos, enfermos y náufragos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad (cf. G I, art. 12; G II, art. 12; Londres Decl. 1909, art. 42).

CONTAMINACIÓN HOSTIL: v. Infección hostil.

CONTRABANDO DE GUERRA: se designa con este término las mercancías que cada **beligerante** prohíbe suministrar al enemigo, puesto que favorecerían el potencial militar de éste.

Tradicionalmente se distinguía entre contrabando absoluto (bienes muebles que, por su índole, están destinados a la guerra) y contrabando condicional (bienes muebles que, según las condiciones y las circunstancias, pueden ser de gran utilidad en el esfuerzo de guerra), pero, durante las dos Guerras Mundiales, la lista de bienes de contrabando absoluto aumentó considerablemente en detrimento de la de contrabando condicional y esta distinción prácticamente dejó de aplicarse. Por otra parte, los **Tribunales de Presas** han tratado con idéntico rigor los bienes de una y otra lista. Las **operaciones militares** contra el contrabando de guerra afectan, además del enemigo, también a los neutrales, cuyo comercio sufre, por lo tanto, restricciones considerables. Los objetos de contrabando pueden ser capturados y, posteriormente, confiscados, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de Presas. Las naves y aeronaves neutrales que transporten contrabando corren idéntica suerte, pero solamente si son sorprendidos en delito flagrante. Los objetos de contrabando que no excedan la mitad del cargamento pueden ser destruidos.

La **resistencia activa** a la entrega o a la destrucción del contrabando justifica el uso de la fuerza contra la nave o aeronave, incluida su destrucción (cf. Londres Decl. 1909, arts. 22-44). Por lo que atañe a las instrucciones particulares relacionadas con el contrabando, v. también: Captura, Confiscación, Contaminación hostil, Viaje continuo.

CONTRAESPIONAJE: actividad destinada a proteger el **secreto de Estado** y que consiste en identificar y reprimir los agentes o redes de **espionaje** enemigos o extranjeros. V. también: Espía.

CONTRAGUERRILLA: técnica de combate cuyo objetivo es lucha contra la actividad de formaciones enemigas que se desenvuelven según la técnica de la **guerrilla**. Llevan a cabo la contraguerrilla formaciones entrenadas y equipadas

de manera apropiada, que utilizan los mismos métodos de guerrilla de sus adversarios.

CONVENIOS MILITARES: acuerdos concertados entre los **beligerantes**. Su forma es normalmente escrita pero puede también ser oral, en el caso de acuerdos cuyo alcance y duración son limitados o de ejecución inmediata. El contenido de los convenios no es limitado ni cualitativa ni cuantitativamente, pues depende de la voluntad de las Partes. En cuanto a su validez temporal, su entrada en vigor está fijada por las Partes, mientras que su extinción puede producirse por la realización del objetivo buscado, por la denuncia o por un tratado de paz. Son convenios militares entre beligerantes la **suspensión de armas**, el **armisticio**, o la **capitulación** (cf. I + IV R, arts. 35-51).

CONVOYES ESCOLTADOS: convoyes **de barcos mercantes** que navegan bajo la escolta de **barcos de guerra**. Si se trata de **barcos mercantes de un beligerante**, no cabe duda de que no escapan a los riesgos de un ataque lanzado por los barcos de guerra enemigos.

Si se trata de barcos mercantes neutrales escoltados por barcos de guerra de su pabellón, están exentos de **visita**, pero el comandante de un barco de guerra beligerante puede solicitar al comandante de la escolta información y garantías en cuanto a las características de los barcos escoltados, en cuanto a su cargamento y en cuanto a las personas transportadas. Si se trata de barcos mercantes neutrales escoltados por barcos de guerra del enemigo, además de los riesgos de la acción ofensiva, estarán sujetos a **captura** (cf. Londres Decl. 1909, arts. 61, 62). V. también: Confiscación, Contrabando de guerra.

CORRESPONSALES DE GUERRA O DE PERIÓDICOS: v. Periodistas.

CORSO: v. Barcos corsarios.

COSTUMBRE: repetición general, uniforme y prolongada en el tiempo, de determinado comportamiento, con la convicción de que su observación es obligatoria. En el **derecho de los conflictos armados**, la costumbre precede a menudo -a veces, durante milenios, como en el caso del **parlamentario** o de la **tregua**- a la norma escrita.

Las normas del derecho de la guerra nacen de la guerra misma: impuestas por la necesidad, se transforman en costumbre y sus primeros pasos, repetidos por actos sucesivos y observados de buena fe, se estabilizan poco a poco, y terminan por ser respetados por todos. A menudo, la costumbre se traduce posteriormente en derecho internacional positivo, el cual, a su vez, puede dar lugar a una costumbre que adquirirá el carácter de obligatoria, incluso para los Estados que no sean Partes en los instrumentos internacionales.

CRÍMENES DE GUERRA: sobre la base de los estatutos y de las sentencias de los Tribunales Militares de Nuremberg y de Tokio y de la NU 1950, las violaciones siguientes de las leyes y costumbres de la guerra son particularmente consideradas como crímenes de guerra:

- a) el asesinato, los malos tratos o la deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la **población civil** de los **territorios ocupados**;
- b) el asesinato o los maltratos de los prisioneros de guerra o de los náufragos:
- c) la toma y ejecución de **rehenes**;
- d) el **pillaje** de bienes públicos o privados;
- e) la **destrucción** sin motivo de ciudades y de pueblos;
- f) la devastación que no se justifique por la **necesidad militar**.

Asimismo, aunque no estén incluidas en los actos arriba mencionados, las **infracciones graves** de las normas de los G IV y del GP I se consideran como crímenes de guerra.

Los crímenes de guerra son imprescriptibles (v. NU, 1968; E, 1974) y se ha establecido un procedimiento internacional en materia de búsqueda, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra (NU, 1973/2). V. también: *Apartheid*, Genocidio.

CRUELDAD: el **derecho de los conflictos armados** prohíbe toda forma de crueldad o de **tortura** en el trato a los **prisioneros de guerra** (cf. G III, art. 13; G IV, art. 27).

CRUZ ROJA: la expresión se refiere aquí al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), institución con sede en Ginebra e independiente de los Gobiernos. A ella se debe el origen y el desarrollo de las normas tendentes a garantizar la mayor protección posible a las víctimas de los diferentes tipos de **conflictos armados**, ya sean ellas **combatientes** o civiles. Se debe igualmente a la institución la aplicación de dichas normas mediante actividades concretas que despliega basándose en los principios de **neutralidad**, **humanidad** e **imparcialidad**.

Los diferentes Convenios internacionales, desde el de 1864 hasta los de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977, son fruto de su incesante y estimulante iniciativa, que ha obrado de manera determinante durante conflictos armados en los 125 años posteriores a su fundación.

Lo esencial de las actividades del CICR consiste en su compromiso en favor de los **heridos**, **enfermos** y **náufragos**, de los **prisioneros de guerra**, de los **internados civiles** y de la **población civil** en general (por ejemplo, socorros en víveres, ropa, medicamentos, búsqueda de desaparecidos).

Cuando no pueden nombrarse **Potencias protectoras**, el CICR asume, a menudo, sus funciones (v. G IV, arts. 10, 10, 10, 11, respectivamente; GP I, art. 5).

La Federación de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es la federación de las diferentes Sociedades Nacionales. Al igual que estas últimas,

tiene tareas muy precisas que debe realizar en el ámbito de la protección y de los socorros prestados a las víctimas de las catástrofes naturales. V. también: Agencia Central de Búsquedas, Oficina Nacional de Información.

CUARTEL: el término se utiliza en la expresión "no dar cuartel" o en la de "lucha sin cuartel". Este término significa, por lo que respecta a la conducción de hostilidades, en tierra, mar o aire, no perdonar la vida a nadie, ni siquiera a quien se encuentre en imposibilidad de defenderse o que manifieste la voluntad de rendirse. El derecho internacional prohíbe utilizar este procedimiento - ordenar que no haya supervivientes-, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión (*cf.* H IV R, art. 35; GP I, arts. 40, 41). V. también: Rematar.

CUERPOS DE VOLUNTARIOS: v. Voluntariado.

CURIOSIDAD PÚBLICA: el derecho internacional de los conflictos armados prohíbe exponer a la curiosidad pública a las **personas civiles protegidas**, así como a los prisioneros de guerra (*cf.* G III, art. 13; G IV, art. 27).

D

DEBERES DE LOS JEFES: sea cual fuere su nivel, todo jefe de unidad tiene la entera responsabilidad del respeto del **derecho de los conflictos armados** en el marco de su propia unidad. Para estos efectos, debe garantizar que sus subordinados conozcan y respeten las obligaciones que les incumben de conformidad con el derecho en cuestión. Además, todo jefe tiene la obligación de tomar toda medida necesaria para impedir que se cometan infracciones o **infracciones graves** del derecho de los conflictos armados y, si esto ocurre, de reprimirlas y denunciarlas a las autoridades competentes (cf. GP I, art. 87). V. también: Omisiones, Represión, Respeto de las normas del derecho de los conflictos armados.

DECLARACIÓN DE GUERRA: de conformidad con el derecho internacional positivo de principios de siglo, las hostilidades no podían comenzar entre dos o más Estados, sin que se hubiera dado una advertencia inequívoca -en forma de declaración de guerra motivada o de un ultimátum con declaración de guerra condicionada-. Una vez cumplida esta condición, quedaba formalmente instaurado el **estado de guerra** entre dos Estados. Hoy, el principio de la declaración obligatoria ha caído en **desuso**. En realidad, y según el derecho consuetudinario, la declaración de guerra ha dejado de ser necesaria para la instauración del estado de guerra: basta con que una de las Partes manifieste su voluntad comenzando materialmente las hostilidades (cf. H III; G IV, art. 2).

DEFENSA CIVIL: componente de la **defensa nacional**, la defensa civil consiste en un conjunto de medidas que se deben prever y de actividades que se deben desplegar para hacer frente a situaciones de peligro provocadas por:

- a) calamidades de origen natural;
- b) crisis nacionales e internacionales;
- d) un **conflicto armado**.

Dichas medidas y actividades están destinadas a reglamentar el funcionamiento y la organización central y periférica de las telecomunicaciones, de los transportes, de la economía y de los recursos energéticos. Tienen que ver también con la acción psicológica, con el mantenimiento del orden público (llegado el caso, mediante la transmisión de los poderes públicos a la autoridad militar), con la **protección civil**, etc. V. también: Sitio, Defensa interna del territorio, Estado de urgencia.

DEFENSA INTERNA DEL TERRITORIO: la expresión indica el conjunto de actividades que deben desplegar unidades especiales, con la colaboración de otras fuerzas o unidades armadas o de otros órganos del Estado, para:

- a) garantizar la buena marcha de las operaciones de **movilización** y de los movimientos sucesivos de hombres y de medios;
- b) proteger las vías de comunicación hacia la **zona de combate**;

- c) impedir las ofensivas enemigas en la **zona territorial**;
- d) colaborar en el mantenimiento del orden interno.

V. también: Sitio, Defensa civil, Estado de emergencia.

DEFENSA NACIONAL: se trata aquí del conjunto de disposiciones y de actividades de toda índole (política, militar, económica, psicológica, etc.) que pone en práctica un Estado para garantizar su propia seguridad. La defensa nacional comprende la preparación, la organización y el empleo de todas las fuerzas del país para garantizar la integridad nacional en toda circunstancia. Comprende la defensa militar y la defensa civil. V. también: Defensa interna del territorio.

DEFENSA TERRITORIAL: sistema de defensa organizada que un Estado planifica y pone en ejecución en su propio territorio en caso de **ocupación** enemiga. Puede tener un objetivo autónomo en caso de derrota de las fuerzas tradicionales, a fin de hacer la vida difícil al ocupante, prohibir la instauración de un Gobierno favorable a este último y mantener lo más que se pueda el control sobre la población. Puede también coincidir con la acción defensiva llevada a cabo más a fondo por las **fuerzas armadas** tradicionales, para obligar al enemigo a desviar fuerzas de la acción principal. La efectúan tropas regulares, de origen local, constituidas durante la movilización, así como las demás unidades que pudieron seguir al grueso de las tropas durante la retirada y que recibieron la orden de dejar que el enemigo los adelantara. Asimismo, formaciones militarizadas procedentes de la población civil pueden apoyar, incluso reemplazar a las formaciones regulares. La **guerra territorial**, que se basa esencialmente en la técnica de la **guerrilla**, constituye uno de los métodos de combate más utilizados por las tropas de defensa territorial. V. también: Movimientos de resistencia.

DELEGADOS: personas designadas por las **Potencias protectoras** o por su **sustituto** para facilitar y controlar la aplicación de las normas humanitarias con el propósito de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto (cf. G I, art. 8; G II, art. 8; G III, art. 8; G IV, art. 9; H CP, arts. 3, 5, 8, 9-11, 17).

DEONTOLOGÍA MÉDICA: conjunto de reglas y de principios éticos que deben ser respetados por el conjunto del personal que presta atención médica. La obligación de respetar los principios de la deontología está consignada en el marco de la protección general que el derecho internacional reconoce a la misión médica. Allí se precisa:

- a) que nadie será castigado por haber ejercido una actividad de carácter médico conforme a la deontología, sean cuales fueren las circunstancias o los beneficiarios de esta actividad;
- b) que las personas que ejerzan una actividad de carácter médico no podrán ser obligadas a llevar a cabo actos o a efectuar trabajos contrarios a la deontología o a las demás normas médicas que protegen a los heridos y a los enfermos, o a las demás disposiciones del derecho

internacional, ni tampoco a abstenerse de realizar actos exigidos por estas normas o disposiciones (cf. GP I, art. 16, GP II, art. 10).

V. también: Personal sanitario.

DEPORTACIONES: están prohibidos, sea cual fuere el motivo, las deportaciones y los traslados forzosos masivos o individuales, de **personas protegidas** fuera del territorio ocupado hacia el territorio de la **Potencia ocupante** o en el de cualquier otro Estado, ocupado o no. Estas deportaciones y estos traslados son **crímenes de guerra** (cf. G IV, art. 49, 147; GP I, art. 85).
V. también: Movimientos de población.

DERECHO CONSUECUDINARIO: conjunto de normas no escritas, que se han vuelto obligatorias. V. Costumbre.

DERECHO DE LA GUERRA: v. Derecho de los conflictos armados.

DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS: conjunto de normas del derecho internacional de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinadas a regular problemas acaecidos en período de **conflictos armados internacionales** o **no internacionales**. Estas normas restringen, entre otras cosas, la elección de las **Partes en conflicto** en cuanto a los **métodos, medios y objetivos de combate** en una situación operacional determinada. Sus disposiciones se aplican en particular a:

- a) las **hostilidades** en general;
- b) la conducción del combate por las **fuerzas armadas**;
- c) el comportamiento de los combatientes;
- d) la protección de las personas afectadas por el conflicto (**personas civiles, personal sanitario y religioso, personal de la protección civil**, de la protección de los **bienes culturales, combatientes**).

El derecho de los conflictos armados comprende igualmente el derecho de la **neutralidad**, que rige los derechos y los deberes respectivos de los Estados beligerantes y de los Estados neutrales.

Ratione temporis, el derecho de los conflictos armados entra en vigor, según el caso, cuando hay **estado de guerra** o al comienzo de una ocupación que no encuentra resistencia. Cesa de aplicarse al terminar el estado de guerra o cuando las personas protegidas caídas en poder del enemigo son repatriadas.

Ratione loci, si se hace referencia al hecho de que el estado de guerra también produce efectos jurídicos sobre los Estados que no participan en un conflicto determinado, la aplicabilidad del derecho de los conflictos armados tiene un ámbito ilimitado. Si se hace referencia al espacio en el que es lícito el ejercicio de la violencia, es decir el espacio denominado **región de guerra**, su aplicabilidad es, en cambio, limitada. El derecho en cuestión se aplica no solamente a los Estados Partes en los tratados relacionados con dicho derecho, sino también a los Estados y a los movimientos de liberación nacional

que, aunque no sean Partes en dichos instrumentos jurídicos, acepten aplicarlos y los apliquen de hecho.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el respeto, en todas las circunstancias, de las normas del derecho de los conflictos armados; este deber implica el de asegurar, ya en tiempo de paz, la **difusión** de esas normas, así como la obligación de reprimir las infracciones o **infracciones graves** de dichas normas. V. también: Asesores jurídicos, Deberes de los jefes, Omisiones.

DERECHO HUMANITARIO: denominación empleada para poner de relieve los fines humanitarios del **derecho de los conflictos armados**.

DERECHOS HUMANOS: conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado. Los principios que fundamentan estos derechos han sido objeto, desde el final de la Segunda Guerra Mundial, de un notable impulso, gracias a fuertes corrientes de opinión que se han consolidado en la Organización de las Naciones Unidas o de organizaciones zonales, tales como el Consejo de Europa. La expresión "derechos humanos" abarca hoy una vasta gama de derechos y de garantías del individuo que comprenden esencialmente: el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de movimiento, a la libertad personal, a la de pensamiento, de reunión y de asociación, a la igualdad, a la propiedad, a la realización de sus aspiraciones, a la participación en la vida política. La Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó el principio según el cual los derechos humanos deben ser plenamente respetados incluso durante los períodos de conflicto armado (*cf.* NU 1948/2; CEDH 1950; NU 1966/2; NU 1968/2, CADH 1969).

DESERTOR: el término define el estatuto de un militar que, en presencia o en ausencia del enemigo, comete una deserción, es decir, abandona la tropa o su puesto. Si el desertor pasa al enemigo, éste sólo lo puede tratar como prisionero de guerra.

DESMINADO: (levantamiento de minas, remoción de minas). V. Remoción de minas.

DESMOVILIZACIÓN: operación inversa a la **movilización**, mediante la cual las unidades de las **fuerzas armadas** que han sido puestas en pie de guerra vuelven a la organización del tiempo de paz.

DESÓRDENES INTERIORES: v. Conflicto armado no internacional.

DESPEJO: actividad logística destinada a dirigir hacia la retaguardia los materiales no utilizables o tomados al enemigo. V. también: Evacuaciones, Movimientos de población, Zona de retaguardia.

DESTRUCCIONES: demoliciones, interrupciones o inutilización de productos manufacturados, de instalaciones y de materiales efectuadas -con propósitos ofensivos o defensivos- en el transcurso de **operaciones militares**. Las destrucciones que no estén impuestas por una **necesidad militar** fundada

están prohibidas. (cf. G I, art. 50; G II, art. 51; G III, art. 130; G IV, art. 147; NU 1950). V. también: Comando, Crímenes de guerra, Incursión, Sabotaje.

DESUSO: la no observancia constante y prolongada de una norma jurídica da origen a un uso, el cual, en lugar de tener, como en el pasado, por efecto derogar esta norma, crea, más bien, la convicción errónea de que ya no está vigente. V. también: Obsolescencia.

DETENIDOS POLÍTICOS: según Moreillon, "podría considerarse que esta expresión sólo se aplica a las personas detenidas en caso de **tensiones internas**, incluso únicamente a quienes han sido encarcelados sólo por sus opiniones y no por actos criminales, aunque éstos últimos tengan una motivación política. Sobre este punto, el CICR adopta una actitud pragmática, según la cual no da una definición formal de detenidos políticos y sólo se interesa por la suerte que corren y por las condiciones de detención en su propio país con motivo de **disturbios interiores** o de **tensiones internas**" (v. Mor.).

DIFUSIÓN: el término se utiliza en **derecho de los conflictos armados** para calificar la obligación que tienen los Estados de introducir la enseñanza de las normas de ese derecho en los programas de instrucción militar y de fomentar su estudio por parte de la población civil, de tal manera que la población civil y las fuerzas armadas conozcan estos instrumentos (cf. H IV, art. 1; G I, art. 47; G II, art. 48; G III, art. 127; G IV, art. 144; H CP, arts. 7, 25; GP I, arts. 83, 87; GP II, art. 19; G CW, art. 6). V. también: Asesores jurídicos, Deberes de los jefes, Respeto del derecho de los conflictos armados.

DIGNIDAD: derecho reconocido a la persona humana. Este derecho está protegido por las normas del **derecho de los conflictos armados** (cf. G II-III-IV, art. 3 común; GP I, art. 75, GP II, art. 4).

DIQUE: v. Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

DISCIPLINA: conjunto de reglas de comportamiento que rigen la vida y la actividad de una colectividad, especialmente las **fuerzas armadas**. Hay toda una serie de normas del **derecho de los conflictos armados** que trata de la disciplina en los campamentos de **prisioneros de guerra** y de **internados civiles**. La disciplina interna figura entre las condiciones requeridas para que una formación militar pueda ser reconocida como fuerza armada en el sentido del derecho internacional (cf. G III, arts. 39-45, 75; G IV, arts. 99-104, 107; GP I, art. 43).

DISTINCIÓN DE CARÁCTER DESFAVORABLE: las normas relativas a las víctimas de los conflictos armados plantean el principio básico según el cual el orden en que debe asistirse a las víctimas sólo puede estar determinado por la gravedad de sus heridas. Por lo tanto, está prohibido que, en su trato, se hagan distinciones de carácter desfavorable basadas en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o el credo, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación o criterio análogos (cf. G I, arts. 3, 12; G II, arts. 3-12; G III, arts. 3, 16; G IV, arts. 3, 13; GP I, arts. 9, 69, 70, 75; GP II, arts. 2, 18).

DISTINCIÓN ENTRE COMBATIENTES Y POBLACIÓN CIVIL: en el derecho internacional positivo se prescribe que, en los **conflictos armados internacionales**, los **combatientes** deben distinguirse de la **población civil**. Según las normas vigentes hasta 1977, la distinción entre combatientes y población civil estaba garantizada por:

- a) el porte por las tropas regulares de su uniforme habitual y de sus armas a la vista;
- b) en el caso de los miembros de cuerpos voluntarios y de **movimientos de resistencia**, el respeto de las condiciones siguientes:
 - 1) Llevar un signo distintivo fijo, visible a distancia;
 - 2) Llevar las armas abiertamente.

Según las normas aprobadas en 1977, la distinción quedó modificada, sin precisar el modo, en las situaciones normales en que los combatientes participan en un **ataque** o en una operación preparatoria de un ataque. En el transcurso de las situaciones excepcionales, en que, debido a la índole de las **hostilidades** (guerra de guerrillas), un **combatiente** no puede distinguirse de la población civil, conservará su estatuto de combatiente, a condición de que, en tales circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

- a) durante todo enfrentamiento militar;
- b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar, previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

Por último, en la conducción de las hostilidades, las Partes en conflicto deben hacer, en todo tiempo, la distinción entre población civil y combatientes, así como entre **bienes de carácter civil** y **objetivos militares**, siendo estos últimos los únicos que pueden ser objeto de ataques (cf. G IV, art. 4; GP I, arts. 44, 48). V. también: Guerrilla, Movimientos de resistencia.

DISTURBIOS INTERIORES: según una definición dada por el CICR en 1971, esta expresión cubre las situaciones en las que, sin que haya un conflicto armado propiamente dicho, existe, no obstante, en el plano interno, un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que implica actos de violencia. Estos últimos pueden revestir formas variables que pueden ir desde la generación espontánea de actos aislados de revuelta hasta la lucha entre grupos más o menos organizados y las autoridades en el poder. En esas situaciones, que no degeneran necesariamente en luchas abiertas, las autoridades en el poder recurren a vastas fuerzas de policía, incluso a las fuerzas armadas, a fin de restablecer el orden interior, (V. Mor.)

DORSAL: pieza de tela provista de un signo distintivo especial que deben llevar en la espalda (y el pecho) las personas que pertenecen a un servicio protegido, como el de la **protección civil** (cf. GP I Anexo I, art. 15).

E

EMBARGO: cuando se aplica al barco, el embargo es el acto por el cual el buque de guerra toma posesión del barco detenido, con o sin el asenso del capitán de éste. El embargo difiere de la **captura** en que no prejuzga sobre la suerte ulterior del barco.

Aplicado a las mercancías únicamente, el embargo o **incautación** se refiere al acto mediante el cual el buque de guerra, con o sin el asenso del capitán del barco detenido, toma posesión de esas mercancías y las retiene o dispone de ellas sin perjuicio de la ulterior decisión del Tribunal de Presas.

EMBLEMA: v. Signos distintivos, Perfidia.

EMPLEO DE LA FUERZA: v. Fuerza.

ENCUESTA: v. Procedimiento de encuesta.

ENFERMERÍA: en todo campamento de **internados civiles** o de **prisioneros de guerra** ha de haber una enfermería adecuada para proporcionar la asistencia que unos u otros podrían necesitar (cf. G II, art. 28; G III, arts. 30, 98; G IV, arts. 91, 125).

ENFERMERÍAS DE LOS BARCOS DE GUERRA: en un combate a bordo, estos locales deben protegerse tanto como se pueda (cf. G II, arts. 28, 34, 35).

ENFERMOS: v. Heridos y enfermos.

ENSEÑANZA: v. Difusión.

ESCOLTA: v. Convoyes escoltados, Centinelas.

ESPACIO AÉREO: la expresión se refiere a la columna de aire por sobre el territorio y el **mar territorial** de un Estado. Durante mucho tiempo se consideró que estaba sometido a la soberanía del Estado sin límite superior alguno, pero hoy está dividido en **espacio atmosférico** y **espacio ultraterrestre**. El primero está sujeto a la soberanía del Estado que lo domina, mientras que el segundo está considerado como libre, común a todos. No puede trazarse un límite neto entre los dos, pues las características físicas del primero se atenúan lentamente, a medida que aumenta la altitud y que las características físicas del segundo comienzan a aparecer. De manera general, puede admitirse que el espacio atmosférico llega hasta los 400 km, altitud por encima de la cual comenzaría el espacio ultraterrestre.

ESPACIO ATMOSFÉRICO: v. Espacio aéreo.

ESPACIO ULTRATERRESTRE: v. Espacio aéreo, Armas nucleares.

ESPÍA: una norma general de derecho internacional estipula que se considerará espía al que, actuando clandestinamente y so falsos pretextos, recoja o intente recoger información militar en el territorio controlado por el adversario. El espía cogido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juicio previo. El espía que tras haberse reintegrado a sus propias fuerzas armadas es capturado más tarde por el enemigo, será tratado como **prisionero de guerra** y no incurrirá en ninguna sanción por sus actos de espionaje anteriores. No se considerará que realiza actividades de espionaje, el militar que, vestido con el uniforme de sus fuerzas armadas, recoja o intente recoger información en un territorio controlado por el adversario. Tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra. El caso particular de miembros de las fuerzas armadas residentes o no residentes de un **territorio ocupado** por el adversario está regido por normas específicas (cf. H IV R, arts. 29-31; G IV, art. 5; GP I, art. 46). V. también: Actividad de inteligencia, Secreto de Estado, Espionaje.

ESPIONAJE: el término se suele utilizar para designar la actividad que una Parte en conflicto despliega en el territorio controlado por el adversario con el propósito de obtener sobre éste toda información que pueda ser útil para la conducción de la guerra en general y de las hostilidades en particular. En realidad, para hablar de espionaje en el sentido del derecho internacional, es necesario que la actividad se lleve a cabo de manera clandestina so falsos pretextos. En cambio, si la actividad que consiste en obtener información la despliegan miembros de las **fuerzas armadas** vestidos con sus propios uniformes, no cabe considerarla como espionaje, sino, más bien, como **actividad de inteligencia**. Por lo que atañe al tratamiento que ha de aplicarse según se actúe de una manera o de la otra, v. **Espía**.

El término se utiliza también para designar la actividad informativa en materia política y militar que despliegan los Estados, cada uno con respecto del otro, y ello de la misma manera durante el tiempo de paz. V. también: Secreto de Estado.

ESTABLECIMIENTO SANITARIO: v. Unidad sanitaria.

ESTADO ARCHIPELÁGICO: Estado constituido enteramente por uno o varios **archipiélagos** y que puede incluir otras islas (cf. MB. 1982, art. 46).

ESTADO BELIGERANTE: v. Beligerantes.

ESTADO DE EMERGENCIA: situación jurídica similar al **estado de sitio**, pero que produce efectos menos severos que este último. En general, se declara a causa de un peligro del momento o inminente, resultante de una **catástrofe**, de una perturbación grave del **orden público**, de una crisis internacional o de un **conflicto armado**. V. también: Sitio, Defensa civil, Defensa interna del territorio.

ESTADO DE GUERRA: situación jurídica que surge:

- a) como consecuencia de una **declaración de guerra** por la cual un sujeto de derecho internacional manifiesta unilateralmente su voluntad de estar

en guerra contra otro sujeto de derecho internacional; generalmente, a tal declaración de guerra le siguen las **hostilidades** activas;

b) por el comienzo repentino de las hostilidades.

Se observará que, dada la prohibición general del recurso a la fuerza, la institución jurídica de la declaración de guerra ha quedado obsoleta.

El estado de guerra, originado en uno u otro de los modos descritos, produce efectos jurídicos en la organización internacional y en la organización interna, tanto de los Estados beligerantes como de los Estados neutrales. Trae consigo la aplicación de toda una serie de normas que, con respecto al derecho de la paz son complementarias por lo que atañe a los problemas que se presentan únicamente en tiempo de guerra, y excepcionales por lo que atañe a los problemas que, al presentarse de manera diferente en tiempo de paz y en tiempo de guerra, se regulan de distinto modo. Se observará, en particular, que el estado de guerra hace aplicables, entre los beligerantes, las normas del derecho internacional que, con fines humanitarios, están destinadas a regular la conducción de las hostilidades, incluida, dentro de ciertos límites, la situación de ocupación. (v. Territorio ocupado).

El estado de guerra termina mediante la celebración de la **paz** entre los beligerantes.

No hay que confundir el estado de guerra con la **guerra** ni con las **hostilidades**. Y, aunque haya en él una noción temporal, tampoco se lo debe confundir con la noción de **tiempo de guerra**. En cuanto a las medidas que deben tomarse al interior de un Estado en razón del estado de guerra, v. Sitio.

ESTADO DE PELIGRO PÚBLICO: v. Sitio.

ESTADO DE SITIO: v. Sitio.

ESTADO NEUTRAL: v. Neutralidad.

ESTATUTO: este término puede referirse a las personas y a los lugares a los que el **derecho de los conflictos armados** garantiza una protección determinada durante un **conflicto armado**. Tal es el caso de:

- a) los **heridos, enfermos y náufragos**;
- b) los **prisioneros de guerra**;
- c) las personas a bordo de aeronaves sanitarias;
- d) el **personal sanitario y religioso**;
- e) las **personas civiles**;
- f) los **combatientes**;
- g) las **localidades no defendidas** y las **zonas desmilitarizadas**;

h) las **zonas sanitarias y de seguridad**.

El derecho de los conflictos armados versa también sobre el estatuto de los funcionarios o magistrados de un **territorio ocupado**, estatuto que sólo puede modificar la **Potencia ocupante** (cf. G I, arts. 16, 23, 28, 36, 37; G II, arts. 3, 16, 36, 37, 39, 40; G III, arts. 3, 4, 33; G IV, arts. 3, 14, 15, 54; GP I, arts. 4, 30, 31, 37, 43-47, 59, 60, 67).

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PARTES EN CONFLICTO: la aplicación de las normas humanitarias del **derecho de los conflictos armados**, así como la celebración de **acuerdos especiales**, previstos en dichos instrumentos no tienen ningún efecto sobre el estatuto de **las Partes en conflicto**, ni sobre el de **un territorio ocupado** (cf. G I-IV, art. 3; GP I, art. 4).

ESTRATAGEMAS: en el marco de los métodos de combate, las estratagemas están consideradas como lícitas. Son actos cuya finalidad es inducir a error al adversario y hacer que cometa imprudencias, pero que no infringen norma alguna de derecho internacional ni son pérfidos, ya que no apelan a la buena fe del adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas, las informaciones falsas, las sorpresas, las emboscadas, las incursiones. No hay que confundir las estratagemas con los actos de **perfidia** (cf. H IV R, art. 24; GP I, art. 37). V. también Buques-trampa.

ESTRECHOS: este término se aplica a los brazos de mar que separan dos tierras. Si las aguas contenidas entre estas dos tierras no son **aguas interiores** y si su anchura no excede el doble de la del **mar territorial**, estas aguas forman parte del mar territorial del Estado ribereño.

Si las costas del estrecho pertenecen a varios Estados, el mar territorial de cada uno de dichos Estados se extiende hasta la línea de separación de las aguas.

Cuando un estrecho comunica dos partes de **alta mar** y sirve para la navegación internacional, todos los navíos (incluidos los barcos de guerra) tienen derecho de paso, con tal de que, en el caso de estos últimos, se trate de **paso inocente**. Algunos estrechos particularmente importantes para la navegación internacional (Bósforo, Dardanelos) tienen un estatuto establecido por acuerdos internacionales. Este estatuto es semejante al de ciertos canales internacionales (Suez, Panamá) (cf. Co. 1888; Mo. 1936; Pan. 1977; MB. 1982, Part. III).

EVACUACIONES: el término designa aquí los movimientos -en el interior de la **zona de combates** y de ésta hacia la **zona territorial**- impuestos a las personas a las que se aplican las medidas de protección establecidas por el **derecho de los conflictos armados**. Estas personas son:

- a) los **heridos, enfermos y náufragos**, que el **servicio sanitario** de los ejércitos debe recoger y a los que debe prestar los primeros auxilios (puestos de socorro). Serán clasificados (urgencia de 1^{er}, 2^o y 3^{er} grado), seleccionados y asistidos en un establecimiento -adonde serán

trasladados- que sea adecuado para suministrarles un tratamiento adaptado; todas estas operaciones, que son efectuadas por el **personal sanitario**, las **unidades sanitarias** y los **transportes sanitarios**, deben llevarse a cabo bajo la protección del emblema de la cruz roja (o de la media luna roja) y respetando las normas establecidas por el derecho internacional (cf. G I; G II, GP I, arts. 8, 34);

- b) los **prisioneros de guerra** que estas unidades especializadas deben recoger y llevar hacia lugares de internamiento que se ajusten a las normas legales (cf. G III);
- c) la **población civil** cuyos jefes militares deben controlar los movimientos desde la **zona de retaguardia**, movimientos que deben desarrollarse respetando las normas establecidas por el derecho internacional (cf. G IV, arts. 14,15, 17, 49; GP I, arts. 51, 54, 78; GP II, arts. 4, 17).

V. también: Retaguardia, Despejo, Niños, Movimientos de población.

EVASIÓN: el término define la fuga de un lugar en que una persona está encerrada o vigilada. Para el **prisionero de guerra**, la tentativa de evasión, incluso en caso de reincidencia, sólo puede ser objeto de sanciones disciplinarias. En caso de evasión lograda -cuando el prisionero de guerra puede reintegrarse a las **fuerzas armadas** de las que depende o a las de una Potencia aliada, o cuando ha abandonado el territorio bajo el poder de la **Potencia detenedora** o de una Potencia aliada a ésta-, el prisionero que fuere de nuevo capturado no puede estar sujeto a sanción alguna. El uso de armas contra un prisionero que se evada o que trate de evadirse sólo puede constituir un medio extremo. Siempre estará precedido de intimaciones apropiadas a las circunstancias.

Los internados civiles evadidos o que intenten evadirse y que sean capturados de nuevo no serán punibles por ello, aunque sean reincidentes, más que con castigos disciplinarios. Estas normas sólo se refieren, evidentemente, a la eventualidad de una evasión; por lo tanto, no tienen que ver con los delitos cometidos por el prisionero de guerra o por el internado civil, con miras a la evasión o durante ésta (cf. G III, arts. 42, 91-93; G IV, arts. 120-123).

EXHUMACIÓN: v. Tumbas.

EXPOLIACIÓN: despojo, no necesariamente violento, de bienes muebles pertenecientes a **heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra**, restos mortales en el campo de batalla. La expoliación está prohibida. (cf. G I, art. 15; G II, art. 18; G III, art. 18; GP II, art. 8).

EXPULSIÓN: medida de seguridad prevista por el derecho nacional y decretada, según el caso, por un juez o por una autoridad administrativa competente. La expulsión es una medida de seguridad prevista por el derecho interno, en virtud de la cual se obliga a un extranjero a abandonar el territorio de un Estado. En el derecho internacional se prescribe que un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos

que a ello se opongan razones imperiosas de seguridad nacional, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión (cf. NU 1966/2, art. 13).

Cuando se trate de **refugiados**, el derecho internacional prescribe que la expulsión de una persona que se beneficie del estatuto de refugiado sólo podrá tener lugar por razones de seguridad nacional o de **orden público** y en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes (cf. G 1951, art. 32). En tiempo de guerra, dado que la situación de los extranjeros se sigue rigiendo por las normas pertinentes del tiempo de paz (cf. G IV, arts. 27, 38), un extranjero sólo podrá ser expulsado del territorio de un Estado parte en un conflicto armado si se respetan las demás normas del derecho internacional aplicable.

EXTERMINACIÓN: está prohibida por el **derecho de los conflictos armados**, a fin de proteger a los **heridos** y a los **enfermos** o a los **náufragos**, a los **prisioneros de guerra** o a cualquier otra **persona protegida** (cf. G I, art. 12; G II, art. 12; G III, art. 13; G IV, art. 32). V. también: Cuartel, Rematar, Salvaguardia.

EXTRADICIÓN: v. Asistencia mutua judicial.

EXTRATERRITORIALIDAD: el término se refiere aquí al estatuto de las unidades de las **fuerzas armadas** que se encuentren en tránsito o en estacionamiento en un territorio no sujeto a la soberanía de su propio Estado. En ambos casos, y según un principio que se remonta a la Antigüedad, pero que sigue vigente en nuestros días, se aplica a estas unidades la "regla de la bandera", según la cual los miembros de dichas unidades siguen sometidos a las leyes de su propio país, vayan donde vayan. En otros términos, siguen sujetos a la jurisdicción disciplinaria y penal del Estado al que pertenecen. Este principio encuentra su aplicación indiscutible y, por decirlo así, automática, en el caso de unidades estacionadas en un territorio enemigo que ocupen. Dígase lo mismo si el Estado del territorio en cuestión es amigo o aliado del de la bandera; sin embargo, en este último caso, la doctrina y la práctica coinciden, a partir del siglo XIX, en afirmar que el tránsito o el estacionamiento pacífico de unidades militares de un Estado en el territorio de un Estado amigo o aliado se debe regir por acuerdos bilaterales. Este principio reviste hoy una importancia muy especial. En efecto, para numerosos Estados la interdependencia constituye la norma, no sólo en tiempo de guerra, sino también en tiempo de paz, cuando se asocian con miras a prevenir una agresión o a preparar la defensa común en caso de que ocurriera una agresión. Con este propósito se han celebrado numerosos acuerdos bilaterales o multilaterales, tanto en el transcurso de la Primera y de la Segunda Guerras Mundiales, como en el contexto de las fuerzas de la Unión de la Europa Occidental (UEO), de las fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), de las del Pacto de Varsovia y de las fuerzas de las Naciones Unidas. Todos estos tratados reafirman el principio en cuestión y prevén soluciones que concilian el ejercicio de la soberanía por el Estado del territorio y la autoridad jurisdiccional y administrativa del Estado de la bandera sobre sus propios ciudadanos en los ejércitos estacionados en dicho territorio.

Formalmente, es el Estado anfitrión el que, mediante tales acuerdos, consiente libremente en aplicar la "ley de la bandera" en materia disciplinaria y penal a las fuerzas extranjeras que acoge.

Asimismo, el problema del acceso de las autoridades locales a las instalaciones militares del Estado de la bandera, al igual que la actividad de la **policía militar** de este último en el interior y en el exterior de dichas instalaciones, queda resuelto mediante dichos acuerdos.

El estatuto en cuestión se aplica a las fuerzas de tierra, de mar y de aire (**territorio, aguas territoriales, espacio aéreo** del Estado de permanencia). Para los **barcos de guerra**, la inmunidad de jurisdicción en las aguas territoriales ajenas subsiste igualmente en ausencia de acuerdos apropiados.

FAMILIA: el **derecho de los conflictos armados** contiene una serie de normas en la que se estipula una protección especial para la familia. Estas normas están destinadas especialmente a:

- a) mantener la integridad de ésta;
- b) permitir el intercambio de noticias familiares;
- c) permitir la reunión de familias dispersas a causa de un conflicto;
- d) mantener la unidad del grupo familiar en caso de **evacuación**, de detención o de **internamiento**;
- e) garantizar a las familias dispersas el derecho a conocer la suerte que han corrido sus miembros (cf. G IV, arts. 24-27, 49; GP I, arts. 32, 74, 75, 77, 78; GP II, art. 4).

FINALIDAD DE LA GUERRA: aniquilar militarmente al adversario e imponerle condiciones para el retorno al estado de paz (v. San Petersburgo Decl. 1868).

FORMACIONES SANITARIAS: v. Unidades sanitarias.

FRANCOTIRADOR: expresión que designaba, hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, al individuo que, sin formar parte de una unidad del ejército regular, participaba por iniciativa propia en las hostilidades. Hoy, el término ha caído en desuso y se ha reemplazado parcialmente por la expresión "miembro de un **movimiento de resistencia**".

FUERA DE COMBATE: se encuentra en esta condición el **combatiente** que:

- a) haya caído en poder del adversario;
- b) manifieste claramente su intención de rendirse;
- c) haya perdido el conocimiento o, de una u otra forma, esté incapacitado a causa de heridas o de enfermedad y sea, en consecuencia, incapaz de defenderse.

El combatiente que se encuentre fuera de combate no puede ser objeto de un **ataque**, a condición de que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse (*cf.* GP I, art. 41).

V. también: Aeronave en peligro.

FUERZA: en el derecho internacional se prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado.

El uso de la fuerza no está prohibido para los pueblos que, en el ejercicio del derecho a la libre determinación, luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o un régimen racista. Tampoco está prohibido el uso de la fuerza por un Gobierno para reprimir un **motín** o una **insurrección** (*cf.* NU 1945, art. 2; CEDH 1950, art. 2; NU 1970, arts. 1-3, 5; NU 1974; NU 1977). V. también: Pacifismo.

FUERZAS ARMADAS: según el derecho internacional positivo, las fuerzas armadas de un **beligerante** que participan en un **conflicto armado internacional** están integradas por todas las fuerzas, los grupos y las unidades armados y organizados, bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante el beligerante, incluso si éste está representado por un Gobierno o por una autoridad no reconocida por el beligerante adversario.

Estas fuerzas armadas deben estar sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice, en particular, la observancia de las normas del **derecho de los conflictos armados**. A excepción de los miembros de los servicios sanitarios y religiosos, los miembros de las fuerzas armadas que respondan a estas condiciones son **combatientes**. Las fuerzas armadas pueden incorporar a un organismo paramilitar o a un servicio armado encargado de hacer respetar el orden (*cf.* G III, arts. 4, 5; GP I, art. 43).

FUERZAS DE POLICÍA: v. Fuerzas armadas, Localidad no defendida, Paramilitar, Zona desmilitarizada.

G

GENOCIDIO: crimen que puede manifestarse por los actos que se describen a continuación, cometidos en tiempo de guerra o de paz, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- a) matanza de miembros del grupo;
- b) atentados graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El genocidio incluye también: la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometerlo, la tentativa de genocidio y la complicidad en su perpetración. Si se comete en tiempo de guerra, el genocidio es un **crimen de guerra**. No está considerado como delito político para los efectos de la extradición (cf. NU 1948). V. también: *Apartheid*, Tortura.

GUERRA: confrontación armada entre dos o más Estados, llevada a cabo por las **fuerzas armadas** respectivas y reglamentada por el derecho internacional. Sin embargo, no todas las acciones violentas entre Estados son guerras: hay una distinción, por una parte, entre los sucesos que, aunque impliquen el uso de la fuerza, tienen lugar en formas parciales y circunscritas que no determinan el cese del estado de paz, dada la falta de voluntad de poner término a este último y, por otra, las formas típicas de la guerra, o sea, la guerra en su aspecto de acción violenta, caracterizada por la voluntad de hacer la guerra y la consecuencia que de ello se desprende, de hecho o mediante declaración formal: el **estado de guerra** con todas sus consecuencias jurídicas, incluida la aplicación del **derecho de los conflictos armados**. El término *guerra* no ha de confundirse con el de **hostilidades** (cf. G HV art. 2 común; GP I art. 1). Según el derecho internacional, toda propaganda en favor de la guerra constituye un acto ilícito y la guerra de **agresión**, un crimen contra la **paz** (cf. NU 1966/2 art. 20; NU 1970 primer principio, párrafo 3).

V. también: Conflicto armado internacional, Conflicto armado interno internacionalizado, Conflicto armado no internacional, Guerra de liberación nacional.

GUERRA CIVIL: v. Conflicto armado no internacional.

GUERRA DE AGRESIÓN: v. Agresión.

GUERRA DE BANDOS: v. Guerrilla.

GUERRA DE INSURRECCIÓN: v. Guerra revolucionaria.

GUERRA DE LIBERACIÓN NACIONAL: anteriormente clasificada entre las **guerras civiles** por el derecho internacional, la guerra de liberación nacional se considera hoy como un **conflicto armado internacional**. Por consiguiente, está reglamentada por el derecho de los conflictos armados. Se trata de conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o contra un régimen racista, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, derecho refrendado en la Carta de las Naciones Unidas (*cf.* GP I, arts. 1, 96). V. también Guerrilla.

GUERRA DE PARTISANOS: v. Guerrilla.

GUERRA DE SUPERFICIE: v. Guerrilla.

GUERRA NO CONVENCIONAL: v. Guerrilla.

GUERRA POPULAR: v. Guerrilla.

GUERRA PSICOLÓGICA: destinada a apoyar los fines políticos y las **operaciones militares** en un **conflicto armado internacional**, consiste en un conjunto planificado y coordinado de actividades de propaganda cuya finalidad es influir en la opinión pública y en la actitud de la **población civil** y de los miembros de las **fuerzas armadas** de los demás países, independientemente de que sean enemigos, amigos o neutrales.

GUERRA REVOLUCIONARIA: acción cuya finalidad es modificar violentamente el orden constitucional de un Estado y en la que generalmente se recurre a la técnica de **guerrilla**. V. también: Conflicto armado no internacional.

GUERRA SUBVERSIVA: v. Guerra revolucionaria.

GUERRA TERRITORIAL: aspecto particular de la **defensa territorial** que se identifica, en la práctica, con la **guerrilla**. La llevan a cabo unidades regulares cuyo efectivo es, en general, inferior al de una compañía. Estas unidades permiten el avance del enemigo que ha penetrado en el territorio nacional y tratan, precisamente con el recurso a la guerrilla, de minar su capacidad operacional. De esta manera, estas unidades contribuyen a la defensa llevada a cabo, a partir de posiciones más distantes, por fuerzas regulares cuyo objetivo es la **retaguardia** del enemigo. Las unidades encargadas de hacer la guerra territorial pueden también alcanzar la retaguardia mediante **infiltración**, o desembarcando medios de transporte aéreos o marinos.

GUERRILLA: por este término ha de entenderse una técnica de combate generalmente ofensiva -con fines tácticos y estratégicos- y utilizada en **territorio ocupado** por el adversario:

- a) en relación con las operaciones convencionales llevadas a cabo por las fuerzas amigas;

b) en operaciones autónomas, en el contexto de una **defensa territorial**.

Esta misma técnica se utiliza en las **guerras de liberación nacional**, así como en los **conflictos armados no internacionales** por parte de las fuerzas armadas disidentes o de los grupos armados organizados que actúan con miras a modificar por las armas el orden constitucional del Estado. Se utiliza la guerrilla para cometer sabotajes, atentados, asaltos por sorpresa, emboscadas o ataques contra puestos aislados del enemigo. Se caracteriza por la movilidad, la sorpresa y la rápida ruptura de contacto y aprovecha el conocimiento del **medio ambiente natural** y la ayuda (o la pasividad) del entorno social. Llevan a cabo formaciones pequeñas, muy espaciadas entre sí, que combaten a fuerzas superiores a las que atacan en sus flancos o en su **retaguardia**, interviniendo en lugares y momentos imprevisibles.

H

HAMBRE: está prohibido el método de guerra que consiste en hacer padecer deliberadamente hambre a las **personas civiles**. Entre otras cosas, se prohíbe: atacar, destruir, sustraer o inutilizar los **bienes indispensables para la supervivencia de la población civil**, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de estos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito. Las prohibiciones establecidas no se aplicarán si los bienes en cuestión son utilizados por la Parte adversa:

- a) exclusivamente para la subsistencia de los miembros de sus fuerzas armadas;
- b) como apoyo directo de una acción militar, bajo condiciones determinadas.

Los bienes en cuestión no pueden ser objeto de **represalias**.

Teniendo en cuenta las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la **invasión**, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones establecidas, dentro del territorio que se encuentre bajo su control, cuando así lo exijan **necesidades militares** imperiosas (*cf.* GP I, art. 54; GP II, art. 14). V. también: Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, Métodos de guerra, Movimientos de población.

HERIDOS Y ENFERMOS: el término se aplica a las personas, militares o civiles, que, debido a un traumatismo, a una enfermedad o a trastornos físicos o mentales, tengan necesidad de asistencia médica y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Según las normas previstas por el derecho de los conflictos armados, deben ser respetadas y protegidas. De conformidad con el principio general, que rige el trato debido a los heridos y enfermos de cualquier Parte en conflicto, serán tratados con humanidad en toda circunstancia y recibirán en la medida de lo posible y a la mayor brevedad, la asistencia médica que requiera su estado.

No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos. A efectos de protección, se incluyen también dentro de la categoría de heridos y enfermos a las mujeres embarazadas o parturientas, a los recién nacidos y a los inválidos (*cf.* G I; G II; G IV; GP I, arts. 8-20; GP II, arts. 7-12). V. también: Evacuaciones, Retaguardia, Servicio sanitario, Transporte sanitario.

HOMBRE DE CONFIANZA: prisionero de guerra elegido libremente y por votación secreta cada seis meses por los prisioneros de guerra de un campamento. El hombre de confianza está encargado de representar a los prisioneros de guerra ante las autoridades de la **Potencia detenedora**, de la **Potencia protectora**, así como ante el **CICR**. En los campamentos de oficiales o en los campamentos mixtos, el oficial prisionero de guerra más antiguo y de mayor graduación será reconocido como hombre de confianza y contará con la asistencia de uno o varios asesores elegidos por los oficiales; en los campamentos mixtos, sus asistentes serán escogidos entre los prisioneros de guerra que no sean oficiales y elegidos por ellos. El hombre de confianza tiene tareas múltiples (cf. G III, arts. 41, 48, 57, 62, 73, 79-81, 96, 98, 104, 113, 126).

HONOR: v. Libertad bajo palabra, Dignidad.

HONOR MILITAR: conjunto de valores ideales que son el fundamento de la disciplina militar y cuyo concepto está estrechamente relacionado con el de servicio militar.

Según el derecho internacional, cuando se estipulan las cláusulas de una **capitulación**, conviene tener en cuenta las reglas del **honor militar** (cf. H IV R, art. 35).

HONOR PERSONAL: v. Libertad bajo palabra.

HONORES DE LAS ARMAS: acto mediante el cual se rinde homenaje a la conducta tenida en combate por el adversario que ha **capitulado**.

HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL: operación que puede concernir a ciertas categorías de **internados civiles** o de **prisioneros de guerra** (cf. G III, arts. 109-117; G IV, art. 132; GP I, art. 31).

HOSTILIDADES: por este término se entienden los actos de violencia ejercidos por un beligerante contra un adversario a efectos de aniquilar su resistencia y de obligarlo a seguir su propia voluntad. Aunque en el derecho internacional positivo no se defina este término, ha sido utilizado ampliamente. Como ejemplo pueden citarse las expresiones siguientes: apertura de las hostilidades, conducción de las hostilidades, actos hostiles, personas que participan o que no participan en las hostilidades, efectos de las hostilidades, suspensión de las hostilidades, final de las hostilidades (cf. H III; H IV R arts. 22-41; H VI; G IV art. 3 común; G I art. 17; G III arts. 67, 118, 119; G IV arts. 44, 49, 130, 133-135; GP I arts. 33, 41, 45, 47, 59, 60).

HUMANIDAD: el término define uno de los siete Principios Fundamentales del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Este principio, basado en el respeto de la persona humana, está indisolublemente relacionado con la idea de **paz** y resume el ideal del Movimiento. Así pues, de él se desprenden los demás Principios Fundamentales. Constatar y compartir el sufrimiento ajeno, prevenirlo y aliviarlo es una acción de vida ante la violencia. Es esta la primera contribución a la prevención y a la eliminación de la guerra: la humanidad es un factor esencial de la paz verdadera, que no puede ser afectado ni por la dominación ni por la superioridad militar.

I

IDENTIFICACIÓN: este término se refiere a las medidas establecidas para que las personas y bienes que tienen derecho a la protección en caso de **conflicto armado** puedan ser identificados: **bienes culturales, heridos, enfermos y náufragos, internados civiles, medios de transporte sanitario, obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, parlamentarios, personal sanitario y religioso, miembros de la protección civil, prisioneros de guerra, unidades sanitarias, niños** (*cf.* además: GP I, arts. 18, 66). V. también: Signos distintivos.

IMPARCIALIDAD: el término define uno de los Principios Fundamentales del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Principio positivo de socorro sin discriminación, recuerda la igualdad de los hombres en el infortunio. Está, pues, en el extremo opuesto de los sentimientos de superioridad, o de las acciones discriminatorias que son la causa de tantos conflictos. En el **derecho de los conflictos armados**, el término se refiere, en particular, a la actitud que debe tener un Estado neutral frente a los beligerantes de un **conflicto armado** determinado. Asimismo, debe caracterizar la actividad del CICR o de las Potencias protectoras. V. también: Neutralidad.

IMPRESCRIPTIBILIDAD: este principio se aplica, sobre la base de las normas pertinentes del derecho internacional, a los **crímenes de guerra** (*cf.* NU 1968; E 1974).

INALIENABILIDAD: término utilizado para indicar que las personas protegidas por el derecho internacional de los conflictos armados (**heridos, enfermos y náufragos, personal sanitario y religioso, prisioneros de guerra, personas civiles**) no pueden, en ningún caso, renunciar -parcial o totalmente- a los derechos que garantizan las normas previstas explícitamente para su protección (*cf.* G I - G III, art. 7, común; G IV, art. 8). V. también: Intangibilidad.

INCAUTACIÓN: v. Embargo.

INCINERACIÓN: v. Tumbas.

INCURSIÓN: operación transitoria y de dimensiones limitadas que consiste en una penetración temporal en el territorio controlado por el adversario con el fin de realizar allí acciones de disturbios, de desorganización, de **destrucciones** o, sencillamente, para llevar a cabo misiones de información. Denominada también asalto por sorpresa, la incursión a menudo se identifica con una operación de **comando** y no debe confundirse con la **invasión**.

INFECCIÓN: v. Contagio.

INFECCIÓN HOSTIL: esta expresión indica el derecho de los **beligerantes** de incautar mercancías que, sin tener el carácter de **contrabando**, pertenecen al

mismo propietario de otras mercancías que tienen esta índole y viajan a bordo del mismo barco (cf. París 1856; Londres Decl. 1909, art. 42).

INFILTRACIÓN: acción de pequeñas formaciones o de individuos que tratan de penetrar, sin ser vistos, a través de las redes del dispositivo militar del adversario.

INFRACCIONES: el término se aplica a los actos delictivos que, aunque no sean **infracciones graves**, son contrarios a las normas del **derecho de los conflictos armados** (cf. GP I, art. 86). V. también: Deberes de los jefes, Omisiones, Represión, Respeto del derecho de los conflictos armados.

INFRACCIONES GRAVES: la expresión se aplica a violaciones determinadas de las normas del **derecho de los conflictos armados** que los Estados tienen la obligación de prevenir. Éstos tienen, asimismo, la obligación de perseguir penalmente a los que las hayan cometido o dado la orden de cometerlas. Las infracciones graves están consideradas como **crímenes de guerra** (cf. G I, arts. 49, 52; G II, arts. 50-53; G III, arts. 129-132; G IV, arts. 146-149; GP I, arts. 11, 75, 85-89). V. también: Deberes de los jefes, Omisiones, Represión, Respeto del derecho de los conflictos armados.

INHUMACIÓN: el derecho de los conflictos armados impone a las Partes en conflicto la obligación de inhumar a las personas fallecidas en el campo de batalla y en los campamentos de **internados civiles** o de **prisioneros de guerra**. Dígase lo mismo para las **personas fallecidas** por razones relacionadas con una ocupación o durante una detención resultante de una **ocupación** o de **hostilidades** (cf. G I, art. 17; G II, art. 20; G III, art. 120; G IV, art. 130; GP I, art. 34). V. también: Tumbas.

INMERSIÓN: v. Tumbas.

INMUNIDAD: principio del **derecho de los conflictos armados** por el que se confiere al **parlamentario** y a los **bienes culturales** una protección especial (cf. H IV R, arts. 32-34; H CP, arts. 8-14; H CP R, arts. 11-19).

INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS: V. Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

INSTIGACIÓN: el término se emplea refiriéndose a los **crímenes de guerra** y al crimen de **genocidio** (cf. NU 1948, art. III; NU 1968, art. II).

INSULTOS: el **derecho de los conflictos armados** prohíbe que las **personas civiles** y los **prisioneros de guerra** sean objeto de insultos, es decir, de actos o palabras ofensivos (cf. G III, art. 13; G IV, art. 27).

INSURRECCIÓN: el término se utiliza generalmente para indicar un movimiento colectivo violento y decidido por un sector importante de los habitantes de un territorio, que se rebelan, por las armas, contra el Gobierno establecido. La rebelión se identifica con un **conflicto armado no internacional** cuando se ajusta a las características fijadas para este tipo de conflicto. Si no se llega a este nivel, se hablará entonces más bien de **motines**.

Asimismo, se suele usar el término para designar operaciones generalizadas, abiertas e intensas, conducidas por los habitantes, organizados o no, de un territorio, contra el invasor o el ocupante extranjero. V. también: Territorio invadido, Territorio ocupado.

INTANGIBILIDAD: el término se refiere a los derechos que garantiza el **derecho de los conflictos armados** a las **personas protegidas** que se encuentran en un **territorio ocupado** (cf. G IV, art. 47). V. también: Inalienabilidad.

INTERNADOS CIVILES: v. Internamiento.

INTERNAMIENTO: medida de seguridad que, en tiempo de **conflicto armado**, un Estado puede aplicar en concurrencia con la residencia forzada. También es posible que los nacionales extranjeros que residan en el territorio de un Estado soliciten el internamiento voluntario. Existen normas precisas y detalladas que reglamentan la ejecución del internamiento que se aplica también a:

- a) los **prisioneros de guerra**, por parte de la **Potencia detenedora**;
- b) los prisioneros de guerra trasladados con ese propósito a **territorio neutral**, sobre la base de acuerdos entre Estados interesados;
- c) los prisioneros de guerra evadidos, recibidos en territorio neutral, con tal de que no se les deje en libertad;
- d) la tripulación instalada por el captor a bordo de una nave capturada en aguas neutrales o que, tras el apresamiento, ha sido conducida a puerto neutral (cf. H V, arts. 11-15; H XIII, arts. 3, 21, 22; G III, arts. 21-117; G IV, arts. 41-43, 68, 78-135).

INTIMIDACIÓN: amenaza más o menos directa tendente a imponer un comportamiento determinado. En el **derecho de los conflictos armados** se garantiza la protección de las **personas civiles** y de los **prisioneros de guerra** contra la intimidación (cf. G III, art. 13; G IV, arts. 27, 33).

INVASIÓN: v. Territorio invadido.

INVIOLABILIDAD: v. Parlamentario.

ISLA: extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. El **mar territorial** de una isla está delimitado de conformidad con las normas previstas para las demás extensiones terrestres (cf. MB. 1982, art. 121).

J

JUDICARE AUT DEDERE: principio en base al cual todo Estado Parte en los Convenios de Ginebra tiene la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer cualquiera de las **infracciones graves** estipuladas en el **derecho de los conflictos armados**. Las personas acusadas deberán ser obligadas a comparecer ante los tribunales competentes que les aplicarán, si las juzgan culpables, las sanciones penales correspondientes. No obstante, el Estado puede, si así lo prefiere y si su propia legislación lo permite, entregar a los acusados para que sean juzgados por otro Estado interesado en el enjuiciamiento, siempre que este último pueda presentar contra dichas personas pruebas suficiente (*cf.* G I, art. 49; G II, art. 50; G III, art. 129; G IV, art. 146; NU 1948, arts. IV-VI).

JUICIO SOBRE LA PRESA: v. Presa, Tribunal de Presas.

JURAMENTO: el término se utiliza en el **derecho de los conflictos armados** en la norma por la que se prohíbe a la **Potencia ocupante** constreñir a la población del **territorio ocupado** a prestarle juramento (*cf.* H IV R, art. 45).

L

LEGÍTIMA DEFENSA: de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado miembro de la Organización, que sea víctima de una agresión puede ejercer su derecho a la legítima defensa de la manera que considere necesaria, a la espera de que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias para restablecer el orden internacional perturbado.

El Estado víctima de la agresión tiene la obligación de informar rápidamente al Consejo de Seguridad sobre las medidas que haya tomado (cf. NU 1945, Cap. VII, en especial art. 51).

LEVANTAMIENTO EN MASA: esta expresión designa a la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir contra las tropas de **invasión**, sin haber tenido tiempo para constituirse en **fuerzas armadas regulares**. Sus miembros se consideran combatientes siempre que lleven sus armas a la vista y respeten las leyes y costumbres del **derecho de los conflictos armados**. Si son capturados, tienen derecho al estatuto de **prisionero de guerra**. El levantamiento en masa no debe confundirse con los **movimientos de resistencia** (cf. H IV R, art. 2; G III, art. 4).

LEY MARCIAL: expresión que, en algunos derechos internos y, a veces, en el lenguaje corriente, reemplaza a la de **estado de sitio**.

LEYES DE LA HUMANIDAD: v. Martens.

LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA: v. Derecho de los conflictos armados.

LIBERTAD BAJO PALABRA: la expresión se utiliza en la norma del derecho internacional en que se estipula que un **prisionero de guerra** puede ser puesto en libertad, parcial o totalmente, bajo palabra, si las leyes de su país le permiten asumir tal compromiso. Sin embargo, no puede obligarse a nadie a aceptar una libertad bajo palabra. Esta medida podrá preverse especialmente en los casos en que pueda contribuir a la mejora del estado de salud del prisionero.

Desde la apertura de las **hostilidades**, cada Parte en el conflicto notificará a la Parte adversaria las leyes y los reglamentos que permiten o prohíben a sus nacionales aceptar la libertad empeñando la palabra.

El prisionero liberado tras haber dado su palabra se compromete, por su honor personal, a cumplir escrupulosamente, tanto para con la Potencia de la que dependa como para con la que lo haya hecho prisionero, los compromisos contraídos. En tales casos, la Potencia de la que dependa el prisionero no podrá exigir ni aceptar de él ningún servicio contrario a la palabra empeñada o al compromiso contraído.

Muy diferente es la norma del derecho internacional según la cual es posible que el oficial (la norma se limita a esta categoría de militares, pero, por analogía, puede extenderse a militares de tropa o a suboficiales) de las **fuerzas armadas** de un beligerante recibido en el territorio de un **Estado neutral**, en lugar de ser internado, sea dejado en libertad bajo palabra, si se compromete a no abandonar el territorio neutral sin autorización (cf. G III, art. 21; H V, art. 11).

LÍNEA DE BASE: sirve para medir la anchura del **mar territorial**. Está representada por la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño concernido (cf. MB. 1982, art. 5).

LOCALIDAD NO DEFENDIDA: lugar habitado situado en la proximidad o en el interior de una **zona de contacto** entre **fuerzas armadas** y que está abierta a la ocupación por el adversario. Para que una localidad pueda ser considerada como no defendida deben respetarse ciertas condiciones precisas:

- a) deben retirarse todos los combatientes, así como las armas y el material militar móvil;
- b) no debe hacerse uso hostil de las instalaciones o establecimientos militares fijos;
- c) las autoridades y la población civil deben abstenerse de cometer actos de **hostilidad**;
- d) no debe emprenderse ninguna actividad en apoyo de operaciones militares.

Se pueden retener en ellas a fuerzas de policía a fin de mantener el orden público. La creación de una localidad no defendida y el signo distintivo que la señala son objeto de reglas detalladas (cf. GP I art. 59). V. también Zona desmilitarizada.

LUGAR CERCADO: v. Cerco.

LUGAR SITIADO: v. Sitio.

M

MALES SUPERFLUOS: esta expresión se refiere a los efectos de ciertos **métodos** o de ciertos **medios** de combate que agravan inútilmente los sufrimientos de las personas que han sido puestas fuera de combate. Tales medios y métodos están prohibidos por el **derecho de los conflictos armados** (cf. H IV R, art. 22; GP I, art. 35; Declaración de San Petersburgo, 1868).

MALOS TRATOS: en el **derecho de los conflictos armados** se prohíben los malos tratos contra los **heridos** y los **enfermos**, así como contra los **náufragos**, los **prisioneros de guerra** y las **personas civiles** (cf. G I, art. 15; G II, art. 18; G III, art. 13; G IV, art. 27; GP II, art. 8).

MANUALES DE OXFORD: la expresión se refiere a dos reglamentos relativos a las **leyes y costumbres de la guerra** adoptados por el Instituto de Derecho Internacional en sendos períodos de sesiones celebradas en Oxford, a saber: en 1880, el "Manual de las leyes y costumbres de la guerra terrestre", y en 1913, el "Manual de las leyes de la guerra marítima en las relaciones entre beligerantes". No debe subestimarse el alcance de estos documentos, en la perspectiva de la formación del **derecho de los conflictos armados**.

MAR TERRITORIAL: zona de mar adyacente a la costa cuya anchura determinada por el Estado ribereño no puede exceder 12 millas medidas a partir de la **línea de base**.

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

La soberanía se extiende al **espacio aéreo** por encima del mar territorial, así como al fondo de este mar y a su subsuelo.

En el mar territorial, los submarinos y otros vehículos sumergibles tienen la obligación de navegar sobre la superficie y de enarbolar su pabellón (cf. MB. 1982, Part. II). V. también: Paso inocente.

MARTENS: nombre del jurista autor de una cláusula introducida en el preámbulo de H IV, según la cual "Mientras aguardan que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública." Esta cláusula, que ya tenía un valor de norma consuetudinaria, ha sido retomada total o parcialmente por posteriores

instrumentos de derecho internacional (cf. G I, art. 63; G II, art. 62; G III, art. 142; G IV, art. 158; GP I, art. 1; GP II, Preámbulo; G CW, Preámbulo).

MATERIAL SANITARIO: la expresión designa todo el material necesario para el funcionamiento de las **unidades sanitarias**. (cf. GP I art. 8; G I arts. 33, 34)

MEDIDAS VEJATORIAS: pruebas penosas, de índole física o moral, que está prohibido imponer a los **internados civiles** (cf. G IV, art. 100).

MEDIO AMBIENTE NATURAL: está constituido por el conjunto de las condiciones físicoquímicas y biológicas que permiten y favorecen la vida de los seres vivos. Está prohibido emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo de ese modo la salud o la supervivencia de la población. Están, asimismo, prohibidos los **ataques** contra el medio ambiente natural a título de **represalias** (cf. MB. 1982 Part. XII (art. 225); NU 1976; GP I, arts. 35, 55; NU 1982, art. 20).

MEDIOS DE GUERRA: consisten en **armas** y **sistemas de armas** a través de los cuales se ejerce materialmente la violencia contra el adversario. En materia de medios de guerra, el derecho internacional ha establecido los mismos principios : a), b) y c), indicados para los **métodos de guerra**. Por lo que atañe a las prohibiciones y limitaciones que reglamentan los diferentes métodos de guerra, v.: Armas.

MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIOS: por esta expresión se entiende todo medio de transporte, militar o civil, **permanente** o **temporal**, destinado exclusivamente al **transporte sanitario** y colocado bajo la dirección de una autoridad competente. Puede ser sobre ruedas (v. vehículo sanitario), náutico (v. barco o embarcación sanitaria) o aéreo (v. aeronave sanitaria). Está protegido por el derecho internacional y, con fines de protección, puede utilizar las **señales distintivas** reconocidas.

(GP I, arts. 8 g, 9, 21-31; Anexo I, capítulo III).

MENORES: en el derecho internacional se dictan normas específicas para la protección de los menores de quince años en caso de **conflicto armado internacional** y **no internacional** (cf. G IV, arts. 14, 17, 23, 24, 38, 50, 68, 76, 81, 82, 89, 94, 126, 132; GP I, arts. 76-78; GP II, art. 4). V. también: Combatientes, Niños, Movimientos de población.

MERCENARIO: individuo que se enrola voluntariamente en las fuerzas armadas combatientes de un **Estado beligerante** del que no es nacional, impulsado por el deseo de obtener un provecho personal. No tiene derecho al estatuto de combatiente y, si es capturado por la Parte adversa, tampoco tiene derecho al estatuto de **prisionero de guerra**. En la fase actual del derecho positivo no está prohibido el empleo de mercenarios. No obstante, en las Naciones Unidas se está preparando una convención cuyo objetivo será la prohibición del reclutamiento, la instrucción, el financiamiento y el empleo de

mercenarios. El mercenario no debe confundirse con el **voluntario** (cf. GP I, art. 47). V. también: Voluntario internacional.

MERODEO: delito cometido por un militar o por una persona al servicio de las fuerzas armadas o que las siga, que se apropia, sin necesidad o autorización, de víveres, artículos de ropa o de equipamiento, u obligue a que se los entreguen. Este delito puede tomar la forma de robo, de estafa, de extorsión o de rapiña, siempre que se trate únicamente de víveres, ropa o equipamiento. El merodeo no debe confundirse con el **pillaje**.

METAS DE GUERRA: si se refieren a un conflicto determinado o a una fase determinada de las **hostilidades**, las metas de guerra consisten en objetivos estratégicos que el Gobierno de un Estado beligerante desea alcanzar por medio de las armas.

La cantidad y la calidad influyen en la elección de los objetivos estratégicos y, por consiguiente, en las metas de guerra y, a su vez, éstas y aquéllos influyen en los armamentos. El derecho internacional de los conflictos armados, al imponer normas imperativas tendentes a determinar los medios y métodos proscritos y los objetivos lícitos, actúa directamente sobre las metas de guerra. En este sentido, los beligerantes no pueden, legítimamente, proponerse objetivos cuya realización implique la violación de dichas normas imperativas (v. Mey./3).

MÉTODOS DE GUERRA: el término designa los procedimientos tácticos o estratégicos utilizados, en la conducción de las **hostilidades**, para vencer al adversario empleando, sobre la base de informaciones que sobre él se obtengan, los efectos de las armas, combinados con el movimiento y la sorpresa. Por lo que atañe a métodos (y a medios) de combate, en el derecho internacional se aprueban los principios siguientes:

- a) el único objetivo legítimo de la guerra es debilitar las **fuerzas armadas** adversarias. Con este fin, basta con poner **fuera de combate** al mayor número posible de **combatientes** enemigos;
- b) la elección de los métodos (y medios) de guerra no es ilimitada;
- c) está prohibido el empleo de métodos (y medios) de guerra de tal índole que causen **males superfluos** o sufrimientos innecesarios;
- d) cuando se estudien, se desarrollen, se adquieran o se adopten nuevos métodos (o medios) de guerra se deberá determinar si no está prohibido su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias.

Entre los métodos de guerra prohibidos pueden citarse los siguientes: los que recurren a la **perfidia**, al **terror**, a hacer padecer **hambre**, a las **represalias** contra objetivos no militares, a los **ataques indiscriminados**; los destinados a causar daños al **medio ambiente natural**, a las **obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas**; los que violan la prohibición de ordenar que no se dé **cuartel**; el **pillaje**; la toma de **rehenes**; los métodos que aprovechan la presencia o los **movimientos de la población** para favorecer la conducción de

las hostilidades; el uso indebido de **signos de protección internacionales**, el ataque contra **personas fuera de combate** o las que se lanzan en paracaídas de una aeronave en peligro.

MIEMBROS CIVILES DE TRIPULACIONES DE AVIONES MILITARES: v. Personas que siguen a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas.

MINAS MARÍTIMAS: dispositivos submarinos destinados a explotar por contacto, por efecto acústico, magnético o de presión. Las minas pueden o no estar amarradas. Las normas que rigen el empleo de minas marítimas son obsoletas con respecto al progreso de la tecnología (cf. H VIII).

MINAS TERRESTRES: la expresión designa cualquier munición colocada manualmente sobre o cerca de la superficie del terreno o de otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, o para ser accionado a distancia. Se entiende por "mina lanzada a distancia" toda mina lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves. Las minas pueden, asimismo, ser antipersonal o antimaterial. Existen normas que prohíben o limitan el empleo de minas terrestres, el de **armas trampa** o el de otros dispositivos (cf. G CW Prot. II). V. también: Remoción de minas, Desminado.

MISIL: proyectil autopropulsado y guiado en toda su trayectoria o en parte de ella. Puede estar cargado con explosivos -convencionales o nucleares- o con sustancias bacteriológicas y/o químicas.

El misil puede ser balístico (por lo tanto, sujeto a las leyes de la gravitación) semibalístico o no balístico. Puede lanzarse de una base fija o móvil (vehículos, aeronaves, sumergibles).

Por último, puede ser táctico (o de teatro) o estratégico, y estar dotado de cabezas múltiples e independientes con respecto del objetivo que ha de alcanzar.

MOTÍN: v. Conflicto armado no internacional.

MOVILIZACIÓN: paso del estado de paz al de en pie de guerra, de ciertas unidades de las **fuerzas armadas** o del conjunto de éstas. La movilización se efectúa por el refuerzo de los efectivos, del material y de los mandos, así como por la constitución de nuevos mandos y de nuevas unidades colocadas en pie de guerra.

MOVIMIENTOS DE POBLACIÓN: movimientos causados por el desarrollo de las **operaciones militares** en un **conflicto armado internacional**. Los movimientos de población pueden ser espontáneos y ocurrir cuando cientos o miles de habitantes de un país determinado, obligados por la presión de las tropas de invasión o por bombardeos de gran intensidad y extensión:

- a) afluyen, de manera desordenada, a la frontera de un país vecino, que puede acogerlos o expulsarlos;

- b) abordan barcos para llegar por mar a otro país en busca de refugio;
- c) se desplazan en el interior de su propio país, hacia una zona menos peligrosa.

Por otra parte, es posible que, por orden de las autoridades, la población civil sea alejada de una zona, a fin de evitarle los riesgos que corren debido a los **objetivos militares** cercanos, o en caso de **necesidad militar imperiosa**. Las decisiones sobre estos desplazamientos competen a los Estados Mayores, cuyos planes deben precisamente prever y controlar dichos desplazamientos y, en particular, los que proceden de la **zona de los combates**. Las **evacuaciones** forzadas pueden dar lugar a la creación de **zonas y localidades sanitarias**, de **zonas y localidades de seguridad** y de **zonas neutralizadas**. Se aplican normas particulares a la **evacuación de zonas sitiadas** o cercadas, a las evacuaciones de heridos, enfermos, inválidos, mujeres parturientas o menores.

En todos los casos de evacuación forzada, las decisiones de los Estados Mayores -que deben actuar en estrecha colaboración con las autoridades civiles y con los órganos de la protección civil y de la policía- deben tener en cuenta la situación militar del momento.

Está prohibido:

- a) utilizar los movimientos de población civil para proteger objetivos militares o para proteger, facilitar u obstaculizar operaciones militares;
- b) dirigir los movimientos de población civil hacia destinos determinados a fin de proteger **objetivos militares** o las **operaciones militares** en general;
- c) privar a las personas civiles de bienes indispensables para su supervivencia, a fin de provocar su desplazamiento.

Por lo que se refiere a los territorios sometidos a la **ocupación** militar, además de las normas ya citadas, existen otras normas que confirman las precedentes o las adaptan. Según éstas:

- a) se prohíben, sea cual fuere el motivo, el traslado forzoso individual o en masa, así como las deportaciones de los habitantes de un **territorio ocupado** hacia los territorios de la **Potencia ocupante** o de otro país, independientemente de que esté o no ocupado;
- b) se permite que la Potencia ocupante proceda a la evacuación provisional, total o parcial, de una zona determinada, si así lo exige la seguridad de la población o una necesidad militar imperiosa. Esta evacuación no puede incluir el desplazamiento de personas fuera de las fronteras del territorio ocupado, a no ser que, por motivos materiales, resulte imposible impedirlo;

- c) se prohíbe a la **Potencia ocupante** retener a las personas civiles en una zona particularmente expuesta a los peligros de la guerra, salvo si así lo exige la seguridad de la población o una necesidad militar imperiosa;
- d) se prohíbe a la **Potencia ocupante** deportar o trasladar una parte de su propia población en el territorio que ocupa esta Potencia.

Las violaciones de las normas de a) a d) son consideradas **crímenes de guerra**.

Por lo que se refiere a los **conflictos armados internos**, el derecho internacional positivo establece, sin perjuicio de la aplicación posible de una u otra de las normas previstas en materia de conflictos armados internacionales:

- a) modalidades para el traslado temporal de menores de la zona en la que se desarrollan las hostilidades hacia una zona más segura del país;
- b) que el traslado de la población civil no puede ser ordenado por motivos en relación con el conflicto, salvo si así lo exige la seguridad o una necesidad militar imperiosa;
- c) que las personas civiles no pueden ser obligadas a abandonar su propio territorio, por motivos en relación con el conflicto (*cf.* G IV, arts. 14, 15, 17, 49, 77; GP I, arts. 51, 54, 58, 78, 85; GP II, arts. 3, 4, 17). V. también: Retaguardia, Deportaciones, Evacuaciones, Personas desplazadas, Refugiados.

MOVIMIENTOS DE RESISTENCIA: apelación dada, durante la Segunda Guerra Mundial, a los movimientos clandestinos que, en los diferentes países de la Europa ocupada, desplegaron una actividad intensa y, a menudo, eficaz contra el ocupante, basada esencialmente en la técnica de la **guerrilla**. Al concluir el conflicto, el derecho internacional positivo -que hasta entonces había considerado ilícita toda actividad hostil a las **fuerzas armadas** ocupantes que no hubieran sido desplegadas por fuerzas regulares- admitió entre las categorías de combatientes legítimos a los miembros de los movimientos de resistencia. Estos últimos están sometidos, sin embargo, a las obligaciones siguientes:

- a) estar organizados (es decir, no constituir una agrupación informe, desordenada y ocasional);
- b) pertenecer a una de las Partes en conflicto (por lo tanto, sus actividades deben estar avaladas por un sujeto de derecho internacional que mantenga una relación de mando con respecto del movimiento de resistencia);
- c) tener un mando responsable;
- d) llevar un signo distintivo fijo, reconocible a distancia;
- e) llevar sus armas a la vista;

- f) respetar, durante sus operaciones, las leyes y costumbres de la guerra.

Según las normas más recientes, los movimientos de resistencia han quedado incluidos en las **fuerzas armadas** y se han tenido en cuenta sus modalidades de operación, estipulando las condiciones para que sus miembros se distingan de la **población civil** (cf. G III, art. 4; GP I, arts. 43, 44, 48).

MUJER: en los términos del **derecho de los conflictos armados**, la mujer se beneficia de una protección general, en primer lugar como **persona civil** y, cuando es miembro de las fuerzas armadas, se precisa que debe gozar de un trato en todo caso tan favorable como el que reciban los hombres. Además de esta protección de base, el derecho de los conflictos armados instituye en favor de la mujer una protección especial. Entre las normas específicas para la mujer, conviene citar las siguientes:

- a) protección contra todos los atentados al honor de la mujer y en particular contra la violación, contra la obligación a la prostitución y contra cualquier atentado al pudor;
- b) la protección concedida a las mujeres embarazadas o parturientas, así como a las madres de niños de corta edad;
- c) cuando están privadas de la libertad, es decir cuando son **internadas civiles** o **prisioneras de guerra**, las mujeres deben, además, ser alojadas en locales separados de los hombres, y colocadas bajo la vigilancia directa de mujeres.

(cf. G I, arts. 3, 12; G II, arts. 3, 12; G III, arts. 3, 14, 16, 25, 29, 49, 88, 97, 108; G IV, arts. 3, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 27, 38, 50, 76, 85, 89, 91, 97, 98, 119, 124, 127, 132; GP I, arts. 8, 70, 75, 76; GP II, arts. 4-6). V. también: Kri.

N

NACIONES CIVILIZADAS: v. Martens.

NÁUFRAGOS: se entiende de las personas, militares o civiles, que se encuentran en una situación peligrosa en el mar o en otras aguas, como consecuencia del infortunio que los afecta o que afecta a la nave o aeronave que los transporta, y que se abstienen de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, deberán considerarse como náufragos durante su salvamento hasta que hayan adquirido otro estatuto (por ejemplo: de **herido** o **enfermo** o de **prisionero de guerra** (cf. G II; GP I, arts. 8-20).

NAVÍO DE CARTEL: v. Barco de cartel.

NAVÍO DE GUERRA: v. Barco de guerra.

NAVÍO HOSPITAL: v. Barco hospital.

NAVÍO MERCANTE: v. Barco Mercante. V. también: Armamento de barcos mercantes.

NAVÍO MERCANTE TRANSFORMADO EN NAVÍO DE GUERRA: v. Barco mercante transformado en barco de guerra.

NAVÍO MERCANTE TRANSFORMADO EN NAVÍO HOSPITAL: v. Barco mercante transformado en barco hospital.

NAVÍO O EMBARCACIÓN SANITARIA: v. Barco o embarcación sanitaria. V. también: Transporte sanitario.

NAVÍOS CORSARIOS: v. Barcos corsarios.

NAVÍOS MERCANTES ENEMIGOS AL COMIENZO DE LAS HOSTILIDADES: v. Barcos mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades.

NAVÍOS MERCANTES: SU NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS Y MERCANCÍAS A BORDO: v. Barcos mercantes: su nacionalidad y la nacionalidad de las personas y mercancías a bordo. V. también: Bloqueo, Contrabando de guerra.

NECESIDAD MILITAR: el principio de la necesidad militar, junto con el de la **proporcionalidad**, con el que tiene varios puntos comunes, es uno de los componentes esenciales del derecho de los conflictos armados. La locución, en su sentido lato, es la toma de medidas necesarias para conseguir las **metas de la guerra**. Constituye la justificación de todo recurso a la violencia, dentro de los límites establecidos por el principio general de la proporcionalidad. En su sentido estricto, indica una necesidad estipulada en normas de derecho

internacional, que induce a actuar, tanto en el marco de las mismas normas como por excepciones a éstas, respetando los límites y condiciones que dichas normas establecen para consentir la excepción. En resumen, la necesidad militar, en su sentido estricto, sólo puede invocarse si en el derecho positivo se admite explícitamente que, por excepción hecha en nombre de esta necesidad, se suspenda una prohibición o una limitación determinada en el recurso a la violencia de guerra. Expresiones tales como "necesidad de las operaciones militares", "exigencias, motivos o razones militares", "razones de guerra", "razones de seguridad", etc. deben entenderse como sinónimos de la locución "necesidad militar". Dado que la necesidad militar se opone generalmente a las exigencias humanitarias, el esfuerzo esencial del **derecho humanitario** consiste en encontrar un punto de equilibrio entre la primera y las segundas.

NEUTRALIDAD: condición jurídica de un Estado que, durante un conflicto armado internacional, elige permanecer ajeno a él, ejerciendo lo que se ha denominado *ius ad neutralitatem*. Además de este tipo de neutralidad, por así decirlo, ocasional, existe la neutralidad permanente de Estados tales como Austria o Suiza, que han declarado su voluntad de permanecer ajenos a cualquier conflicto futuro. Se habla de relación de neutralidad por lo que respecta a los derechos y deberes -establecidos por el derecho internacional- que vinculan a los Estados neutrales con los Estados beligerantes. Este comportamiento recíproco es también denominado *ius in neutralitate*. Las fórmulas siguientes, aunque se utilizan a menudo, no tienen fundamento jurídico alguno; su alcance es puramente político; éstas son: neutralidad benévola, neutralidad diferenciada, no participación o política de neutralidad. Estas fórmulas caracterizan la actitud de aquellos Estados que permanecen ajenos a las operaciones militares, pero que intervienen en el conflicto tomando medidas diplomáticas o económicas preferenciales en favor de uno o varios Estados participantes en un conflicto. Esta actitud puede manifestarse mediante una amplia gama de comportamientos y constituye un concepto compuesto y artificial en el cual desaparece el elemento fundamental de la neutralidad que es el de la **imparcialidad**. En cuanto a la neutralidad diferenciada, es evidente que, tras sobrepasar cierto nivel cualitativo (sobre todo cuando se caracteriza por apoyos económicos, incluso por asistencia militar) constituye una violación de la neutralidad o una beligerancia restringida. La neutralidad no implica la neutralidad ideológica, es decir la prohibición por el **Estado neutral** de manifestar su simpatía por un beligerante o su aversión por otro, o el deber de establecer restricciones a las manifestaciones de tales sentimientos por sus propios ciudadanos y por la prensa escrita y hablada. En cuanto a la posibilidad que puede tener un Estado de permanecer neutral, siendo que es miembro de las Naciones Unidas y que participa igualmente en el sistema de seguridad colectiva y en los deberes que éste implica en caso de **agresión**, debemos limitarnos aquí a señalar la existencia del problema relativo a ello.

Las normas, escritas o consuetudinarias, que rigen la conducta de los beligerantes hacia los neutrales y de éstos hacia aquéllos son, en su mayoría, bastante antiguas.

Por último, el término neutralidad designa uno de los Principios Fundamentales del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que, a fin de conservar

la confianza de todos, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o filosófico. Para el Movimiento, la neutralidad es un medio y no un fin. La neutralidad no implica ni una indiferencia ante el sufrimiento ni la aceptación de la guerra. Es la condición indispensable para una acción humanitaria eficaz de la Cruz Roja (cf. París 1856; H V; H VIII; H X; H XI; H XIII; Londres Decl. 1909; Acta de Londres 1936; G I-IV; GP I). V. también: Conflicto armado internacionalizado.

NEUTRALIDAD AÉREA: a falta de normas específicas, las normas que no están reservadas exclusivamente a la **neutralidad terrestre** o **marítima** se aplican a las operaciones aéreas.

Así, la obligación impuesta a los beligerantes de no cometer ningún acto de hostilidad en territorio neutral y de no atravesar dicho territorio con sus **fuerzas armadas** se impone igualmente en la hipótesis del paso de aeronaves beligerantes en el **espacio atmosférico** de un Estado neutral. En esta hipótesis, el Estado neutral tiene la obligación de prohibir, en su espacio atmosférico, las operaciones de guerra o actos que precedan a, preparen o sigan a una operación de guerra aérea.

En el caso de la guerra aérea, se aplica igualmente el principio según el cual el Estado neutral que recurra a la fuerza para oponerse a cualquier violación de su neutralidad no comete un acto hostil hacia el Estado beligerante responsable de la violación.

En cuanto al trato concedido a los barcos de guerra compelidos, por fuerza mayor, a buscar refugio en puerto neutral, no es aplicable, según la doctrina dominante, a las aeronaves militares obligadas a aterrizar o amarrar, por fuerza mayor, en el territorio del Estado neutral. En efecto, en esas condiciones, tal aeronave no puede ser autorizada a reemprender el vuelo mientras dure la guerra. Las aeronaves sanitarias se benefician de un trato privilegiado ya que, sin perjuicio de determinadas condiciones, se les puede reconocer el derecho a sobrevolar un territorio neutral.

La aeronave militar beligerante que se encuentre en un territorio neutral al comienzo de las hostilidades debe irse dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la orden al respecto. Si no acata, no debe permitirse que despegue durante toda la guerra.

En cuanto a la aeronave civil de un beligerante que, al comienzo de las **hostilidades**, se encuentre en un aeropuerto neutral, en principio le son aplicables las normas relativas a los barcos mercantes enemigos que se encuentren en un puerto neutral al comienzo de las hostilidades (cf. H V; H XIII; Mo. 1936; G I-IV; GP I).

NEUTRALIDAD ARMADA: consiste en la actitud del Estado de neutralidad ocasional o permanente. Se caracteriza por una vigilancia rígida y, llegado el caso, por una reacción pronta y enérgica mediante la cual el Estado impide a uno o varios beligerantes utilizar su territorio como **teatro de la guerra**. Esta actitud corresponde de manera precisa a las condiciones requeridas para la

observación rigurosa de los deberes de la neutralidad, dando por sentado que ésta puede subsistir únicamente si se defiende de manera eficaz.

NEUTRALIDAD MARÍTIMA: en los **puertos** y en el **mar territorial** de un Estado neutral, el **beligerante** debe abstenerse de actos de hostilidad; no puede ejercer el derecho de **apresamiento** contra un adversario, ni someter a **bloqueo** dicho puerto ni las costas. El Estado neutral debe oponerse a toda acción de guerra en su mar territorial, entre las cuales se incluyen la colocación de **minas**, el ejercicio del derecho de apresamiento, la retención y la **visita** de barcos neutrales, así como el establecimiento de **Tribunales de Presas**. El Estado neutral debe, por todos los medios disponibles, prohibir toda violación de las normas de la neutralidad marítima en sus puertos y en su mar territorial. El ejercicio de los derechos y deberes fijados por dichas normas no puede considerarse un acto hostil, incluso si las violaciones son rechazadas por la fuerza.

El Estado neutral no puede proveer, a cualquier título que sea, directa o indirectamente, a un Estado beligerante ni barcos de guerra, ni municiones, ni material afín. Sin embargo, no tiene la obligación de prohibir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, de municiones, y, en general, de material sanitario. Debe impedir, por todos los medios disponibles, que, en su jurisdicción, se armen y se equipen navíos destinados a cruzar o a colaborar en operaciones hostiles a un Estado con el que está en paz. Debe ejercerse la misma vigilancia para impedir que salga de su jurisdicción un barco destinado a tales propósitos. Al margen de estas prohibiciones, el Estado neutral conserva el derecho a mantener relaciones comerciales con todos los Estados beligerantes, así como el de la libre circulación de los barcos mercantes que ostenten su propio pabellón. Esta libertad está limitada por la prohibición, por lo que atañe a dichos navíos, de transportar **contrabando de guerra**. La neutralidad de un Estado no queda comprometida por el **paso inocente** en su mar territorial de barcos de guerra y de presas de un beligerante. El Estado neutral deberá aplicar las mismas restricciones y las mismas prohibiciones en materia de admisión en sus puertos y aguas territoriales de barcos de guerra y de sus presas. La estadía de barcos de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas neutrales no puede exceder veinticuatro horas, salvo prolongación motivada por averías o mal tiempo.

El número máximo de naves de guerra del mismo beligerante que pueden encontrarse simultáneamente en un puerto neutral será de **tres**. Cuando en un puerto neutral se encuentren simultáneamente barcos de guerra de dos Partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del barco de un beligerante y la salida del barco del otro. El mismo lapso deberá transcurrir entre la salida de un barco de guerra beligerante y un barco mercante del beligerante adverso. El barco de guerra del beligerante que, al inicio de las hostilidades, se encuentre en un puerto o en aguas neutrales debe salir de allí en un plazo de veinticuatro horas.

Si, a pesar de las notificaciones de la autoridad neutral, un barco de guerra beligerante no abandona un puerto o las aguas neutrales en donde no tiene derecho a permanecer, el Estado mismo tiene derecho a tomar las medidas

necesarias para poner al barco en incapacidad de hacerse a la mar mientras dure la guerra. Podrá, asimismo, someter a la tripulación a medidas de seguridad.

En los puertos neutrales, los barcos de guerra beligerantes podrán reparar sus averías sólo en la medida indispensable para la seguridad de su navegación y no podrán incrementar, en manera alguna, su fuerza militar. Los barcos de guerra beligerantes no podrán utilizar puertos y aguas territoriales para renovar o aumentar sus suministros militares o su armamento, ni para completar su tripulación. Sólo podrán abastecerse para completar sus provisiones normales de tiempo de paz; asimismo, estos navíos podrán proveerse de combustible sólo para llegar al puerto más próximo de su propio país, pero únicamente después de tres meses podrán renovar su abastecimiento en un puerto del mismo Estado neutral.

Sólo puede llevarse una **presa** a un puerto neutral por motivos de imposibilidad de navegación, de mal tiempo, de falta de combustible o de provisiones. Deberá partir de nuevo, inmediatamente haya cesado la causa que justificó su entrada al puerto. Si no lo hace, el Estado neutral deberá notificarle la orden de partida inmediata; en caso de que no se ajuste a ella, el Estado neutral deberá entonces utilizar los medios a su disposición para liberarla, con sus oficiales y su tripulación, y para internar a la tripulación puesta a bordo por su captor. El Estado neutral podrá permitir el acceso a sus puertos a presas, estén o no escoltadas, cuando son llevadas allí para dejarse bajo incautación a la espera de la decisión del Tribunal de Presas. Los barcos mercantes neutrales deberán, so pena de ser capturados, abstenerse de toda **asistencia hostil**, sea indirecta (transporte ocasional de personas o de noticias para un beligerante), sea directa (participación en contrabando de guerra, fletamento o reabastecimiento en favor de un beligerante).

Los barcos mercantes neutrales tienen la obligación de tolerar las medidas de control tomadas en su contra por los barcos de guerra beligerantes. Podrán ser detenidos, requisados y capturados en caso de violación del bloqueo; en **alta mar**, podrán ser detenidos, requisados y capturados en caso de transporte de contrabando o de asistencia hostil.

Los principios que rigen el trato de las mercancías son los siguientes:

- 1) el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, salvo el contrabando de guerra;
- 2) la mercancía neutral, salvo el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo.

Los **barcos mercantes** neutrales que se encuentren en el puerto de un beligerante podrán ser requisados por éste en caso de necesidad (v. Angaria). En la práctica, se ha visto lo contrario, es decir, la requisa de barcos mercantes de un Estado beligerante que se encuentran en un puerto neutral. Por motivos de seguridad, los barcos mercantes neutrales podrán ser inmovilizados en los puertos de los beligerantes. Existen normas particulares por lo que atañe a los **heridos, enfermos y náufragos** de un **beligerante**:

- a) recogidos a bordo de un barco de guerra neutral;
- b) desembarcados en un puerto neutral;
- c) que, encontrándose a bordo de barcos-hospitales, mercantes o de otra índole, sea cual fuere su nacionalidad, son reclamados por un barco de guerra del beligerante adverso (cf. París 1856; H VIII, art. 4; H X, arts. 13, 15; H XI, arts. 1, 5; H XIII; Londres Decl. 1909, arts. 7, 9, 14-17, 45-54; Mo 1936; G I-IV; GP I).

V. también: Barcos mercantes: su nacionalidad, etc.

NEUTRALIDAD TERRESTRE: el territorio de los **Estados neutrales** es inviolable: no puede ser utilizado por los **beligerantes** para el tránsito de sus tropas o convoyes o para instalar en ellos estaciones de radio.

El deber de respetar la soberanía territorial de los Estados neutrales cesa si el territorio neutral o una parte de éste es ocupado por un beligerante. El Estado neutral tiene el derecho de oponerse, por la fuerza si es necesario, a toda tentativa de violación de su neutralidad.

Además del hecho de participar abiertamente en las **hostilidades**, está prohibido a todo **Estado neutral**:

- 1) prestar asistencia a los beligerantes;
- 2) reclutar tropas para éstos o admitir que terceros desplieguen tal actividad en su territorio;
- 3) suministrar material militar, a cualquier título que sea;
- 4) suministrar información militar.

A excepción de estas prohibiciones, el Estado neutral conserva, no obstante, el derecho a mantener relaciones comerciales con todos los Estados beligerantes.

El Estado neutral no tiene la obligación de prohibir:

- 1) que sus propios nacionales se pongan al servicio de uno de los beligerantes;
- 2) la exportación por un particular o el tránsito de material militar;
- 3) la utilización, por los beligerantes, de medios de comunicación existentes, de propiedad pública o privada.

Sin embargo, en caso de imponer prohibiciones o restricciones en este sentido, debe aplicarlas a todos los beligerantes. Si tropas de un Estado beligerante penetran en territorio neutral, deben ser desarmadas, internadas y sometidas al derecho interno del Estado neutral. Los **prisioneros de guerra** admitidos en

territorio neutral deben ser dejados en libertad, pero pueden ser asignados a residencia forzosa.

El Estado neutral podrá autorizar, bajo condiciones determinadas, el tránsito por su propio territorio de **heridos**, de **enfermos** y de **personal sanitario** pertenecientes a las fuerzas beligerantes; podrá, asimismo, albergarlos (respetando, en tal caso, el principio de imparcialidad); sin embargo, deberá tomar las medidas para que no puedan participar nuevamente en las operaciones militares.

Un ciudadano de un Estado neutral no podrá beneficiarse de la neutralidad si comete actos hostiles contra un beligerante o si realiza actos en favor de un beligerante. Si ofrece sus servicios en las filas de un beligerante y es capturado por la otra Parte, deberá ser tratado como un nacional enemigo y considerado como un prisionero de guerra. Los nacionales neutrales que residan en territorio ocupado tienen el mismo estatuto jurídico que los nacionales del Estado ocupado.

El material ferroviario procedente de un Estado neutral podrá ser requisado y utilizado por beligerantes en caso de necesidad militar imperiosa. Tratándose de material ferroviario perteneciente a un Estado beligerante, el Estado neutral gozará de los mismos derechos (v. Angaria). (Cf. H V; G I-IV; GP I).

NIÑOS: el derecho internacional de los conflictos armados garantiza a los niños una protección especial como **persona civil** que no participa en las hostilidades, así como una protección especial en razón de su calidad de persona particularmente vulnerable. Esta protección especial se realiza mediante una serie de normas, entre las cuales conviene citar las que se refieren a:

- a) la equiparación de los recién nacidos con los heridos;
- b) el derecho de los niños a la asistencia y a la ayuda;
- c) la acogida de menores de quince años en las **zonas sanitarias y de seguridad**;
- d) la reunión de familias dispersas durante un conflicto armado internacional o interno;
- e) la evacuación temporal de los niños por razones imperiosas de su seguridad, en especial de un **lugar sitiado o cercado**;
- f) la prohibición de obligar a trabajar a **personas protegidas** menores de dieciocho años, en caso de **ocupación**;
- g) la protección del medio cultural del niño y de su educación;
- h) las garantías para el niño arrestado, detenido o internado;
- i) la prohibición de aplicar la pena de muerte a los menores de dieciocho años en el momento de la infracción;

- j) la protección de la familia y la inviolabilidad del estatuto del niño;
- k) la prohibición de reclutar en las fuerzas armadas a menores de quince años;
- l) la protección del niño huérfano o separado de sus padres.

(*cf.* G IV, arts. 14, 17, 23-25, 27, 38, 50, 51, 68, 76, 81, 82, 89, 94, 132, 136; GP I, arts. 8, 70, 74, 75-78; GP II, arts. 4, 6). V. también: Pla.

NO COMBATIENTE: expresión cuya primera acepción, caída en desuso, se refería a los miembros de las **fuerzas armadas**, que no fueran **personal sanitario o religioso**, que no participaban directamente en las **hostilidades** (por ej., los adscritos al abastecimiento, al transporte, etc.). En caso de **captura**, estos miembros eran tratados como prisioneros de guerra y como combatientes (*cf.* H IV R, art. 3). V. también: Perfidia.

Actualmente, todo miembro de las fuerzas armadas (a excepción del personal sanitario y religioso) es considerado como combatiente y, como tal, es tratado como prisionero de guerra en caso de captura. El hecho de que haya o no participado directamente en las hostilidades no tiene importancia.

NO INTERVENCIÓN: principio que prohíbe atentar contra la soberanía de un Estado o contra la responsabilidad de un Estado encargado de mantener o restablecer el orden público y de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado mediante el uso de todos los medios legítimos. También está prohibida toda intervención, directa o indirecta, en un **conflicto armado** o en los asuntos internos o externos de un Estado (*cf.* GP II, art. 3). V. también: Conflicto armado interno internacionalizado.

NON BIS IN ÍDEM: principio según el cual el prisionero de guerra, el internado civil o cualquier otra persona en poder de una Parte en conflicto sólo podrá ser castigado una vez por un mismo acto o por la misma acusación. (G III, art. 86; G IV, art. 117; GP I, art. 75).

O

OBJETIVOS MILITARES: bienes que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan una ventaja militar definida (cf. GP I, art. 52).

OBJETOR DE CONCIENCIA: antes de examinar este término, hay que recordar primeramente lo que es el objetor de conciencia en general. Se trata de la actitud de quien, para rehusar obedecer una obligación jurídica, alega la existencia, en su fuero interno, de un precepto que le prohíbe observar el comportamiento prescrito. Entre las objeciones posibles, la más frecuente es la que se refiere al servicio militar obligatorio. Llamado a cumplir con su obligación militar, el objetor de conciencia se declara contrario al uso de las armas -por razones religiosas o filosóficas- pero dispuesto a cumplir con un servicio substitutivo (servicio no armado o civil).

OBRAS E INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS: la expresión designa las obras (o las instalaciones) que contienen fuerzas que, si son liberadas, pueden causar pérdidas importantes entre la población civil.

Se trata fundamentalmente de presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica. En general, estas obras no podrán ser objeto de **ataques** -incluso si son **objetivos militares**- si tales ataques pueden provocar la liberación de las fuerzas que contienen y causar las pérdidas importantes ya mencionadas. Existen normas particulares que reglamentan los casos en los que cesa de desplegarse sus efectos la protección de tales obras. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas deben siempre llevar un **signo distintivo** apropiado. Están prohibidas las **represalias** contra ellas (cf. GP I, art. 56).

OBSOLESCENCIA: v. también: Desuso.

OCUPACIÓN: v. Territorio ocupado.

OFICINA NACIONAL DE INFORMACIÓN: la expresión designa el órgano que cada una de las Partes en un **conflicto internacional** debe constituir para recoger información sobre los **prisioneros de guerra** que se encuentren en su poder y para transmitirla a la Potencia interesada por intermedio de las **Potencias protectoras**, por una parte, y de la **Agencia Central de Búsquedas**, por otra. Las Potencias neutrales y no beligerantes actuarán de la misma manera cuando acojan en su territorio a personas que tengan derecho al estatuto de prisionero de guerra. La Oficina se encarga también de los objetos personales de valor, de dinero y de documentos de importancia particular abandonados por los prisioneros de guerra al tener lugar su liberación, su evasión o su fallecimiento. La Oficina despliega actividades análogas en favor de las **personas civiles protegidas** que se encuentren en

poder de la Parte en conflicto que la haya constituido, incluso en los casos de **ocupación** (cf. G III, arts. 122-124; G IV, arts. 136-141).

OMISIONES: los Estados tienen el deber de adoptar sin demora todas las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud del **derecho de los conflictos armados** (v. GP I, art. 80). Son responsables de omisiones las Partes en conflicto que no atiendan a la obligación de reprimir las **infracciones graves** de dicho derecho. Hay, asimismo, omisión con las consecuencias penales o disciplinarias que de ello se desprenden, cuando un superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que un subordinado estaba cometiendo o iba a cometer una infracción dada y no tomó todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción (cf. GP I, art. 86). V. también: Deberes de los jefes, Represión, Respeto de las normas del derecho internacional de los conflictos armados.

OPERACIONES MILITARES: en su sentido general, la expresión se utiliza generalmente para describir los sucesos de una campaña de guerra o de un solo hecho de armas. En el arte militar, indica más exactamente un conjunto de acciones militares que, basadas en el movimiento y/o el fuego, tienen un objetivo preciso, de alcance táctico o estratégico. La distinción que hasta la Segunda Guerra Mundial se hacía entre operaciones terrestres, navales y aéreas no parece que siga justificándose; por una parte, porque las fuerzas navales, a veces, y las fuerzas aéreas, generalmente, tienen objetivos terrestres; por otra parte, porque la conducción de las operaciones terrestres y navales de cierta envergadura exige siempre el apoyo aéreo; y, por último, porque hay operaciones en las que se combina la acción de las tres fuerzas. Aunque en el derecho internacional positivo no se defina la noción de operación militar, se hace un amplio uso de ella. Se establece, en particular, por lo que atañe a los objetivos terrestres, que sus normas se aplican a toda operación terrestre, naval o aérea y remite, para lo demás, a las normas específicas que rigen la conducción de las operaciones marítimas o aéreas (cf. H IV R, arts. 23, 37, 52; G I, art. 37; G II, arts. 4, 15-17, 39, 40; G III, arts. 23, 50, 75; G IV, arts. 28, 40, 51, 53, 95, 111; GP I, arts. 3, 37, 44, 49, 51, 56, 59, 60; GP II, arts. 1, 13).

ORDEN PÚBLICO: la noción de orden público abarca, en derecho positivo, una serie de contenidos irreductibles entre sí que modifican, según las hipótesis, su ámbito de aplicación, su fundamento jurídico y político e, incluso su naturaleza misma. En lo que aquí nos interesa, el orden público significa el funcionamiento ordinario de la vida civil, al que corresponden, en la colectividad, la opinión y el sentimiento de seguridad. El orden público, que el Estado tiene la tarea de salvaguardar, representa un bien que prima sobre los derechos individuales, siempre que el ejercicio de estos últimos implique, efectiva y concretamente, riesgos de que sea perturbado. El derecho internacional reconoce la importancia primordial de la salvaguardia del orden público ya que admite que el Estado puede tomar, en la estricta medida en que lo exija la situación de peligro, medidas que lo eximan de sus obligaciones de salvaguardia de los derechos civiles y políticos del ciudadano (cf. NU, 1948/2, art. 29; CEDH, art. 15; NU, 1966/2, art. 4; CADH, art. 27), o cuando establece excepciones a determinadas normas del derecho de los conflictos armados

justificadas por las exigencias del orden público (*cf.* H CP, art. 8; GP I, arts. 43, 59, 60, 61, 65, 67; GP II, art. 3).

P

PABELLÓN: v. Bandera, Signos distintivos.

PACIFISMO: actitud inspirada en una profunda repulsión hacia toda solución de las controversias internacionales que se pusiera en práctica mediante la amenaza o el **empleo de la fuerza**. No obstante, el verdadero pacifismo no implica la renuncia al uso legítimo de la fuerza en los casos previstos por el derecho internacional (V. Legítima defensa). V. también: Paz.

PALABRA DE HONOR: v. Libertad bajo palabra.

PARAMILITAR: adjetivo atribuido por el **derecho de los conflictos armados** al órgano de una **Parte en conflicto** que, incorporado a sus **fuerzas armadas**, está encargado de hacer respetar el orden. Esta incorporación debe notificarse a las demás Partes en conflicto (cf. GP I, art. 43).

PARLAMENTARIO: persona autorizada por la autoridad militar para entablar conversaciones directas con el enemigo, en general para tratar sobre la celebración de un **convenio militar**. Tiene derecho, lo mismo que las personas que lo acompañan, a la inviolabilidad. Debe manifestar su calidad presentándose con una bandera blanca y al son de un clarín o de un tambor. Es posible que no se le reciba y que pierda su inmunidad, si se aprovecha de ésta para cometer actos de traición. No debe tener la nacionalidad del enemigo ante quien se le envía (cf. H IV R, arts. 32-34).

PARTES EN CONFLICTO: término que designa las entidades estatales y no estatales que participan, ya sea formalmente o de hecho, en un conflicto armado determinado. V. también: Beligerantes.

PASO INOCENTE: derecho que tienen las naves de todos los Estados, sean o no costeros, de navegar por el **mar territorial** de un Estado, para atravesar dicho mar sin penetrar en sus **aguas interiores**, para dirigirse hacia éstas o salir de ellas. El paso incluye la detención y el fondeo. Se considera inocente mientras no atente contra la paz, contra el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Para que el paso se considere inocente, el barco debe abstenerse de realizar las actividades siguientes:

- a) amenaza de emplear la fuerza, o efectivamente emplearla contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado ribereño;
- b) ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) obtención de información en detrimento de la defensa o de la seguridad del Estado ribereño;

- d) propaganda destinada a perjudicar la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- e) lanzamiento, aterrizaje en portaaviones o embarco de aeronaves y de proyectiles militares, etc.

Por otra parte, existen normas específicas que reglamentan el paso inocente en **aguas archipelágicas** y en **estrechos**. La **neutralidad** de un Estado no queda comprometida por el simple hecho de que por sus aguas territoriales pasen barcos de guerra y presas de los beligerantes (*cf.* H XIII, art. 10; MB. 1982, Part. II, Secc. 3, Part. III, Secc. 3, Part. IV, arts. 52, 53).

PAZ: el término designa el gran objetivo de la humanidad sobre cuyo contenido no existe, sin embargo, acuerdo alguno. Hablar de paz plantea el problema de su opuesto: la **guerra**. Se pretende que, si bien es cierto, es difícil definir la paz sin referirse a la guerra (paz = ausencia de guerra), la guerra puede definirse sin referirse a la paz. Recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una "Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz" (*cf.* NU 1984). No cabe duda, en todo caso, de que una verdadera paz debe fundarse en la primacía de la persona humana y, por lo tanto, en la verdad, la libertad, la seguridad y la justicia.

Para el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la paz no es la simple ausencia de guerra, sino más bien un "proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos (...). El respeto, en todas las circunstancias, de las normas de humanidad, es esencial para la paz" (*cf.* Programa de acción de la Cruz Roja como factor de paz, Consejo de Delegados, Bucarest, 1977). V. también: Pacifismo.

PENAS COLECTIVAS: en el derecho internacional se prohíbe infligir penas colectivas a los **prisioneros de guerra** y a las demás **personas protegidas**, por actos individuales cometidos durante un **conflicto armado** (*cf.* G III, art. 87; G IV, art. 33; GP I, art. 75; GP II, art. 4).

PENAS CORPORALES: en el derecho internacional se prohíbe infligir penas corporales a los **prisioneros de guerra** y a las demás **personas protegidas** (*cf.* G III, art. 87; G IV, art. 32; GP I, art. 75; GP II, art. 4). V. también: Tortura.

PENAS CRUELES, INHUMANAS Y DEGRADANTES: v. Tortura.

PERFIDIA: el derecho internacional prohíbe el recurso a la perfidia con el fin de matar, herir o capturar a un adversario. Constituyen perfidia los actos que apelan a la buena fe del adversario, con la intención de engañarlo, haciéndole creer que tiene derecho a recibir u obligación de conceder la protección que estipulan las normas del derecho internacional. Ejemplos de perfidia son los actos siguientes:

- a) simular la intención de negociar, so capa de la protección del **pabellón parlamentario**;
- b) simular la rendición;
- c) simular una incapacidad debida a heridas o a enfermedad;
- d) simular tener el estatuto de civil o de **no combatiente**;
- e) simular tener un estatuto protegido mediante la utilización de **signos, emblemas** o uniformes de las Naciones Unidas, de Estados **neutrales** o de otros Estados no Partes en el conflicto;
- f) utilizar indebidamente el **emblema** de la cruz roja o de la media luna roja (cf. GP I, arts. 37-39, 44). V. además: Estratagemas, Barcos-trampa, Traición, Ardidés de guerra.

PERIODISTA: persona que desempeña una **actividad de información** por cuenta de la prensa escrita, hablada o de televisión. El término periodista se refiere a todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo, así como a sus asistentes técnicos en las áreas de cine, radio y televisión, que ejerzan habitualmente su actividad a título de ocupación principal.

Entre 1899 y 1949, el **derecho de los conflictos armados** sólo protegía de manera especial a una categoría de periodistas, los corresponsales de guerra, es decir, los periodistas autorizados por un **beligerante** para seguir a sus tropas. En efecto, una vez capturados, los corresponsales de guerra tienen derecho al estatuto de **prisioneros de guerra**.

En 1977, las normas relativas a los corresponsales de guerra no fueron modificadas en los Protocolos adicionales. No obstante, se recordó, de manera formal, que todo periodista que efectúe misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado se beneficia del estatuto de **persona civil**, a condición de que se abstenga de toda actividad combatiente. Por otra parte, se precisaron las reglas relativas a la **identificación** de los periodistas (tarjeta de identidad; cf. G III, art. 4, Anexo 4; GP I, art. 79). El periodista nacional de un tercer Estado no beligerante que realice actividades durante un conflicto armado internacional se beneficia del derecho de la paz: si es capturado por una **Parte en conflicto**, sólo puede ser retenido si le pueden imputar acusaciones suficientes. Si no, generalmente es liberado. Los militares encargados de misiones análogas a las del periodista civil no se benefician de ninguna inmunidad particular; ellos forman parte de las **fuerzas armadas**.

PERMANENTES: el término se refiere al **personal sanitario y religioso**, a las **unidades sanitarias** y a los **medios de transporte sanitario** destinados exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Cuando no se hace ninguna precisión al respecto, las expresiones "personal sanitario y religioso", "unidades sanitarias" y "medios de transporte sanitarios" comprenden el personal, las unidades y los medios de transporte que pueden ser permanentes o temporales (cf. GP I, art. 8; G I, art. 24).

PERSONAL RELIGIOSO: la expresión designa a las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, exclusivamente consagrados, de manera **temporal** o **permanente**, a su ministerio (asistencia espiritual) y adscritos a las **fuerzas armadas**, a las **unidades sanitarias**, a los **medios de transporte sanitarios** y a los organismos de **protección civil**. El personal religioso goza de la misma protección y del mismo trato que el **personal sanitario**. Su calidad se indica por el **signo distintivo** de la cruz roja o de la media luna roja, que llevan sobre su vestimenta (*cf.* G I-IV; GP I, arts. 8, 15, 18).

PERSONAL SANITARIO: la expresión designa a las personas que, de manera **permanente** o **temporal**, están asignadas a tareas sanitarias: búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o asistencia a los **heridos**, **enfermos** y **náufragos**, prevención de las enfermedades, administración y funcionamiento de las **unidades sanitarias** o de los **medios de transporte sanitario**. El personal sanitario abarca al personal sanitario militar y civil, incluido el de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, y el personal asignado a organismos de protección civil. Este personal tiene derecho a la protección y al trato previstos por el derecho internacional: no puede ser objeto de violencia y, si cae en poder del adversario, no será considerado como **prisionero de guerra** y deberá ser liberado. No obstante, podrá ser retenido para garantizar cuidados médicos en beneficio de los prisioneros de guerra pertenecientes, de preferencia, a las fuerzas armadas de las que depende. Su calidad está indicada por el **signo distintivo** de la cruz roja o de la media luna roja que lleva sobre el uniforme o sobre la ropa (en el caso de personal sanitario civil debidamente autorizado).

Se compone de médicos y de personal paramédico. Por otra parte, los militares especialmente instruidos para que, llegado el caso, sean empleados como enfermeros o **camilleros** auxiliares y encargados de la búsqueda, recogida, transporte o tratamiento de los **heridos** y los **enfermos**, serán igualmente respetados y protegidos si cumplen estas funciones en el momento en que entran en contacto con el enemigo o caen en su poder. En este último caso, serán considerados como **prisioneros de guerra**, pero serán destinados a tareas sanitarias siempre y cuando se haga sentir la necesidad de ello. (*cf.* G I-IV; GP I arts. 8, 15, 16, 18). V. también: Deontología médica.

PERSONAS CIVILES: en período de **conflicto armado internacional**, se consideran civiles las personas que no pertenecen a una de las categorías siguientes:

- a) los miembros de las fuerzas armadas regulares, incluso si dependen de un Gobierno o de una autoridad no reconocida por la Potencia adversa;
- b) los miembros de los cuerpos de **voluntarios** y de los **movimientos de resistencia**;
- c) los miembros de un **levantamiento en masa**;
- d) los **combatientes** en general.

Tanto en los **conflictos armados internacionales**, como en los **no internacionales**, las personas civiles están protegidas por normas especiales del derecho internacional (cf. G III, art 4, Anexos 1, 2, 4; G IV; GP II, art. 13). V. también: Personas que participan en las hostilidades, Personas protegidas, Población civil.

PERSONAS DESAPARECIDAS: el derecho internacional impone a toda **Parte en conflicto** la obligación de buscar a las personas cuya desaparición le hubiere señalado una Parte adversa. Se precisa, además, que la Parte en conflicto que hubiere recibido tal solicitud debe efectuar tal búsqueda tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas (cf. GP I, art. 33).

PERSONAS DESPLAZADAS: contrariamente a la noción de **refugiado**, la de persona desplazada no ha sido estrictamente definida por el derecho internacional. Generalmente se aplica a las personas que, a causa de un **conflicto armado**, de **disturbios interiores** o de **catástrofes naturales**, huyen de su lugar de residencia habitual, pero que no salen de las fronteras del Estado de residencia. La expresión se utiliza igualmente por lo que respecta a personas que efectivamente han cruzado las fronteras del Estado de residencia, pero que no reúnen condición alguna para poder obtener el estatuto de refugiado.

Observemos por último que, en el lenguaje corriente, a menudo se confunden la noción de persona desplazada y la de refugiado. V. también: Retaguardia, Evacuación, Hambre, Movimiento de población.

PERSONAS FALLECIDAS: deberán respetarse los restos de las personas fallecidas en el transcurso de los combates o como consecuencia de las heridas o enfermedades contraídas durante ellos. Lo mismo se aplica a los restos de las personas fallecidas durante su cautiverio o su internamiento, o mientras estaban detenidas a causa de la ocupación de un territorio. En el derecho internacional hay, asimismo, normas relativas al respeto debido a las **tumbas**, a la marcación de éstas y a las medidas que deben tomarse en estos ámbitos, al finalizar las hostilidades (cf. G I, art. 17; G II, art. 20; G III, arts. 13, 66, 120-122; G IV, arts. 129-131, 136, 139; GP I, art. 34). V. también: Tumbas.

PERSONAS PROTEGIDAS: las personas protegidas por el derecho internacional son las siguientes:

- a) los **heridos**, los **enfermos** y los **náufragos**, que han dejado de combatir;
- b) los **prisioneros de guerra**;
- c) las **personas civiles** que, en razón de un conflicto o de una **ocupación**, se encuentran en poder de una Parte de la que no son nacionales. Por lo demás, los civiles están protegidos de los peligros procedentes de las **operaciones militares**;
- d) el **personal sanitario y religioso**;

- e) los **parlamentarios**;
- f) el personal de los organismos de **protección civil**;
- g) el personal asignado a la protección de los **bienes culturales**.

(Cf. G HV; H CP, art. 15; GP I, arts. 40-42, 48-58, 62-67; GP II, arts. 4-6, 13-17).

PERSONAS QUE NO PARTICIPAN DIRECTAMENTE O QUE HAN DEJADO DE PARTICIPAR EN LAS HOSTILIDADES: en los **conflictos armados no internacionales**, estas personas, privadas o no de la libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas y a que se les trate con humanidad, sin ninguna **distinción de carácter desfavorable** (cf. G I-IV, art. 3 común; GP II, art. 4).

PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LAS HOSTILIDADES: en los **conflictos armados internacionales**, se presume que las personas que toman parte en las hostilidades y que caen en poder de una Parte adversa son **prisioneros de guerra**; en caso de duda, corresponderá a un tribunal competente establecer si su participación en las hostilidades era legítima y, por consiguiente, si tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra o, en caso contrario, juzgarlos por los actos ilegítimos que hubieren cometido. En cuanto a las **personas civiles** que participen directamente en las hostilidades, y mientras dure su participación, no se benefician de la protección conferida a las personas civiles en el derecho de los conflictos armados (cf. G III, art. 5; GP I, arts. 45, 51; GP II, art. 13). V. también: Hostilidades, Población civil, Personas civiles, Personas protegidas, Personas que no participan directamente o que han dejado de participar en las hostilidades.

PERSONAS QUE SIGUEN A LAS FUERZAS ARMADAS SIN FORMAR REALMENTE PARTE DE ELLAS: se consideran como tales a los miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, los **proveedores**, los miembros de las unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las **fuerzas armadas** a las que acompañan. Si caen en poder del adversario, tienen derecho al estatuto de **prisionero de guerra** (cf. G I, art. 13; G II, art. 13; G III, art. 4, Anexo 4). V. también: Periodista.

PILLAJE: apropiación sistemática y violenta de bienes muebles de propiedad pública o privada, efectuada por los miembros de las **fuerzas armadas** en perjuicio del Estado adverso o de los **heridos**, los **enfermos**, los **náufragos** o los **prisioneros de guerra**. El pillaje está considerado como **crimen de guerra** (cf. G I, art. 15; G II, art. 18; G IV, arts. 16, 33; H CP, art. 4; GP II, art. 4).

PIQUETE: v. Centinelas.

PIRATERÍA: constituyen actos de piratería las acciones siguientes:

1. Todo acto ilícito de violencia o de detención o toda depredación cometida por la tripulación o por los pasajeros de un barco o de una aeronave privada, que actúen con fines privados y estén dirigidos:

- a) contra un barco o aeronave, o contra personas o bienes a bordo de ellos, en **alta mar**;
 - b) contra un barco o aeronave, o contra personas o bienes en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.
2. Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un barco o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho barco o aeronave el carácter de barco o aeronave pirata.
 3. Todo acto cuya finalidad sea incitar a cometer los actos definidos en los números 1. y 2. o facilitarlos intencionalmente.

Se equiparan a los actos cometidos por un barco o una aeronave privados los actos de piratería perpetrados por un barco de guerra, por un barco de Estado o por una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado de ellos. Se consideran barcos o aeronaves piratas los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer un acto de piratería o que hayan servido para cometer dichos actos. Todo Estado puede apresarse, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de otro Estado, un barco o una aeronave piratas, o un barco o una aeronave capturados como consecuencia de actos de piratería y que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Estas operaciones deberán ser realizadas por barcos de guerra o aeronaves militares, o por otros barcos o aeronaves destinados al servicio de un Gobierno y autorizados para ello.

En la guerra marítima, el **barco mercante** de un beligerante que ataque a un barco enemigo sin haber sido antes agredido por éste debe considerarse como pirata (cf. MB. 1982, arts. 101-107; Tokio 1963; H 1970; Mon 1971). V. también: Barcos corsarios.

PLACA DE IDENTIDAD: placa delgada de metal, de pequeñas dimensiones que cada combatiente debe llevar consigo. Está constituida por dos mitades idénticas y separables; en cada una de las cuales se indican los datos indispensables para la identificación del portador, en caso de lesión, enfermedad o muerte. La Parte adversa en cuyo poder se encuentren los restos de un combatiente fallecido debe enviar la mitad de la placa de identidad a la **Agencia Central de Búsquedas** (cf. G I, arts. 16, 17, 40; G II, arts. 19, 20, 42).

PLATAFORMA CONTINENTAL: la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su **mar territorial** y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las **líneas de base** a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. El país ribereño puede explotarla con fines económicos sobre una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las

cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas de la isóbata de 2.500 metros. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas. Por consiguiente, el Estado ribereño no puede restringir el derecho de paso o las demás libertades otorgados normalmente a los demás Estados (cf. MB. 1982, Parte VI).

POBLACIÓN CIVIL: comprende a todas las **personas civiles**. En los **conflictos armados internacionales**, la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

Existen normas apropiadas que protegen al conjunto de la población de una **Parte en conflicto** sin ninguna **distinción desfavorable**.

En los **conflictos armados internacionales** y en los **no internacionales**, la población civil y las personas civiles gozan de una protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares (cf. G IV; GP I, art. 50; GP II, arts. 13-17). V. también: Personas civiles, Personas protegidas, Personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en las hostilidades. Cometido de la población civil.

POLICÍA: v. Localidad no defendida, Zona desmilitarizada.

POLICÍA MILITAR: el término designa a las unidades de fuerzas armadas especialmente formadas y equipadas cuya tarea es colaborar en el mantenimiento del orden y de la disciplina de los miembros de las fuerzas armadas, en particular cuando éstos entablan contacto con un medio exterior al de la vida militar. La actividad que desempeñan, designada con la misma locución y que abarca también la protección de instalaciones militares determinadas, tiene como finalidad fundamental proteger a las fuerzas militares de ataques exteriores de diversa índole, así como proteger a la **población civil** -amiga o enemiga- de los vejámenes y demás actos ilícitos por parte de los militares. V. también: Extraterritorialidad.

POTENCIA DETENEDORA: Potencia en cuyo poder se encuentran, en un **conflicto armado internacional**, **heridos y enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso, internados civiles o prisioneros de guerra**, pertenecientes a la Parte adversa.

POTENCIA OCUPANTE: Potencia que, habiendo invadido durante un conflicto internacional un territorio perteneciente a la Potencia adversa, ha establecido y ejerce de hecho un control sobre ese territorio (cf. H IV R, art. 42). V. también: Territorio ocupado.

POTENCIA PROTECTORA: Potencia encargada de salvaguardar los intereses de las **Partes en conflicto** y de los nacionales de éstas que se encuentren en territorio enemigo. La elección y la actividad de dichas Potencias, así como las de sus eventuales **sustitutos**, están regidas por normas especiales (cf. G III,

arts. 8-11; G IV, arts. 9-12; H CP, art. 21; GP I, art. 5). V. también: Comisión Internacional de Encuesta, Cruz Roja.

PRESA: 1. Expresión general que se aplica a un barco capturado, a la mercancía incautada, así como al hecho de apoderarse de un buque de guerra. Tratándose de **barcos mercantes** enemigos o neutrales capturados por las fuerzas navales de un beligerante y/o de mercancías halladas a bordo de navíos capturados, se entiende que el **Tribunal de Presas** (o Tribunal de Apresamientos) debe haber declarado válida la **captura** y deliberado sobre el paso de la propiedad al Estado captor. El término presa se utiliza, asimismo, para designar a los navíos capturados y a las mercancías incautadas incluso antes del juicio sobre la presa. Un barco capturado sólo podrá ser llevado a un puerto neutral a causa de su mal estado para navegar, del mal tiempo, de la falta de combustible o de provisiones; deberá partir del puerto tan pronto como cese la causa que justificó la entrada en él. Si no lo hace, el **Estado neutral** deberá notificarle la orden de partir de inmediato; en caso de que no se ajuste a dicha orden, el Estado neutral deberá utilizar los medios de que dispone para dejarlo partir con sus oficiales y su tripulación de presa puesta a bordo por el captor. Puede permitirse el acceso a un puerto neutral de un barco capturado, escoltado o no, que es conducido allí para ser dejado en secuestro en espera de la decisión del Tribunal de Presas. Si el barco es escoltado, los oficiales y marinos puestos a bordo por el captor pueden pasar al barco de escolta. Por último, si el barco capturado viaja sin escolta, el personal puesto a bordo por el captor debe quedar en libertad. Las reglas de la presa marítima se aplican también, *mutatis mutandis* y a falta de normas específicas, a la presa aérea (cf. H XII, art. 1; H XIII, arts. 3, 9, 10, 21-23; Londres Decl. 1909, arts. 48-54). V. también: Captura, Confiscación, Embargo, Neutralidad marítima.

2. V. Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

PRISIONEROS DE GUERRA: es prisionero de guerra todo **combatiente** que, en el transcurso de un **conflicto armado internacional**, cae en poder del adversario; más exactamente, de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que lo hayan capturado materialmente. El prisionero de guerra tiene derecho al estatuto y al trato correspondiente establecidos en el derecho internacional. Está sometido a las leyes, los reglamentos y las órdenes generales vigentes en las **fuerzas armadas** de la **Potencia detenedora**. Tienen también derecho al estatuto de prisionero de guerra cuando caen en poder del enemigo:

- a) los miembros de un **levantamiento en masa**;
- b) las **personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas**;
- c) los miembros de las tripulaciones de **barcos mercantes** o de **aeronaves civiles** que pertenezcan a las Partes en conflicto (cf. G I, arts. 14, 36; G II, arts. 14, 39; G III; GP I, arts. 43-47, 77, 85).

PROCEDIMIENTO DE ENCUESTA: la expresión se refiere a la encuesta que deberá abrirse, tras solicitud de una de las Partes en un **conflicto armado**,

sobre toda alegada violación de los Convenios de 1949 (*cf.* G I, art. 52; G II, art. 53; G III, art. 132; G IV, art. 149). V. también: Comisión Internacional de Encuesta, Conciliación.

PROMESA: v. Libertad bajo palabra.

PROPORCIONALIDAD: el término define el principio destinado a limitar los daños causados por las **operaciones militares**. La proporcionalidad exige que el efecto de los **medios** y **métodos de guerra** utilizados no sea desproporcionado en relación con la ventaja militar buscada. Ya afirmado anteriormente (por ejemplo, en la prohibición de causar males superfluos o sufrimientos innecesarios), este principio ha adquirido cada vez mayor importancia a medida que se han desarrollado las normas humanitarias.

Entre las normas más recientes, de los artículos 51 y 57 del GP I pueden extraerse ejemplos de aplicación del principio de la proporcionalidad. En éstos se prohíbe, en efecto, que se lancen ataques que causen víctimas entre la **población civil** y daños a los **bienes de carácter civil** que sean excesivos en relación con la "ventaja militar concreta y directa prevista". La proporcionalidad, como la **necesidad militar**, con la que tiene numerosos puntos comunes, es uno de los componentes esenciales del derecho de los conflictos armados.

PROTECCIÓN: a menudo utilizado en relación con la palabra "respeto", el término "protección" se aplica, en el **derecho de los conflictos armados**, siempre que se haya de proteger bienes o personas de los efectos de las hostilidades.

PROTECCIÓN CIVIL: sector de la **defensa civil** que se encarga del socorro organizado en favor de la **población civil** -en caso de catástrofes naturales, desastres accidentales, o de **conflictos armados**- con objeto de reducir al mínimo posible la pérdida de vidas humanas y los daños ocasionados a los **bienes de carácter civil**. La protección civil también tiene como propósito ayudar a la población civil a superar los efectos inmediatos de calamidades o de **bombardeos** y garantizar las condiciones necesarias para la **supervivencia**. Entre sus actividades complementarias figuran: las medidas preventivas que han de tomarse en caso de desastres naturales, de incendios, de radiactividad; el establecimiento de un sistema articulado de alarma; las directrices para las construcciones antisísmicas; la preparación de socorros y la planificación de eventuales **evacuaciones** de la población civil de un territorio determinado. Según el derecho internacional, el personal, las instalaciones y el material de la protección civil empleados durante un **conflicto armado internacional** tienen derecho a una protección específica y no deben ser objeto ni de ataques, ni de represalias. Esta protección se extiende a los organismos civiles de la protección civil de Estados neutrales y de organizaciones internacionales de coordinación que desempeñen tareas de protección civil en el territorio de una **Parte en conflicto**, con el asenso y el control de dicha Parte. Existen normas especiales que se refieren a los miembros de las fuerzas armadas y unidades militares adscritos a los organismos de protección civil. La protección civil puede utilizar **signos distintivos** apropiados (*cf.* GP I, arts. 61-67).

PROVEEDORES: v. Personas que siguen a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas.

PUERTO: parte de mar más o menos ancha que, por la conformación natural de sus costas o por obras artificiales, permite a los navíos un acceso fácil y seguro y les permite estacionarse en ellos. Para los efectos de la delimitación del **mar territorial**, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta (*cf.* MB. 1982, art. 11).

PUESTO DE REAGRUPACIÓN DE PRISIONEROS: instalación temporal en la que se reúne a los **prisioneros de guerra** procedentes de los puntos de la primera reagrupación. Allí son interrogados y, posteriormente, dirigidos hacia los campamentos de tránsito o de internamiento.

R

RADA: bahía natural o artificial normalmente utilizada para la carga, descarga y fondeo de barcos (v. MB. 1982, art. 12).

REAPRESAMIENTO: hay reapresamiento de un barco capturado cuando las fuerzas navales del Estado al que pertenecía antes de la **captura** se apoderan nuevamente de éste. Esta operación puede tener lugar antes de la sentencia del **Tribunal de Presas**. Si se produce tras una decisión que ha transferido la propiedad del barco al Estado captor, es entonces más exacto hablar de "nueva presa. V. también: Presa.

REBELIÓN: el término se utiliza en el preámbulo de NU 1948/2 para afirmar que los derechos humanos deben ser protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el ser humano no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

REFUGIADOS: el significado de este término varía considerablemente según el contexto en que se utilice: derecho internacional público en general (DIP) o derecho internacional humanitario (DIH). En derecho internacional público, el término ha dado lugar a definiciones muy precisas: se aplica a toda persona que huye del país de su nacionalidad, a causa de persecuciones o de amenaza de persecuciones de las que haya sido objeto (*cf.* NU, 1951, art. 1). Posteriormente, la Convención de la Organización de la Unidad Africana (*cf.* OUA, 1969), así como algunas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, extendieron el estatuto de refugiado a toda persona que huya de su país a causa de un **conflicto armado** o de **disturbios interiores**. Las personas que reúnan las condiciones previstas por los instrumentos jurídicos internacionales adquieren el estatuto de refugiados y están regidas por un régimen de derechos y obligaciones específicas. El derecho internacional humanitario, por su parte, no contiene una definición del concepto de refugiado. En el sentido de este derecho, el refugiado es ante todo una **persona civil**, y el criterio determinante aquí es el de la falta de protección por parte de un Gobierno. Al contrario del DIP, el DIH interpreta ampliamente la noción de refugiado englobando igualmente a las **personas desplazadas** en el interior de su país a causa de un conflicto armado o de disturbios internos. En el derecho internacional humanitario hay cierto número de normas directa o indirectamente destinadas a los refugiados. (*Cf.* G IV, arts. 3, 15, 25, 26, 44, 70; G 1951; H 1957; NU 1967; H 1973; GP I, arts. 73, 74, 85; NU 1951, art. 1; GP II, art. 4; OUA 1969, art. 1). V. también: Personas desplazadas.

REFUGIOS: 1. lugares acondicionados convenientemente de los que deben estar dotados los campamentos de **prisioneros de guerra** y de **internados civiles**, a fin de proteger a estas personas contra los bombardeos aéreos y demás peligros de la guerra. Por otra parte, la puesta a disposición y organización de los refugios constituyen tareas de la **protección civil** (*cf.* G III, art. 23; G IV, art. 81; GP I, arts. 61, 65, 66).

2. Lugares o instalaciones destinados a albergar los **bienes culturales** muebles que, en caso de **conflicto armado**, están bajo protección especial (cf. H CP, arts. 1, 8; H CP R, arts. 12, 13, 19).

REGIÓN DE LA GUERRA: por esta locución se entiende:

- a) el territorio de cada Estado beligerante, su **mar territorial**, el fondo y su subsuelo (habida cuenta de los límites fijados por LMW 1971), así como el **espacio atmosférico** suprayacente a uno y otro;
- b) la **alta mar**, incluido el lecho del mar y su subsuelo (también habida cuenta de los límites fijados por LMW 1971) y el espacio atmosférico suprayacente;
- c) el **espacio ultraterrestre** (límites fijados por LMX 1967 y por NU 1979).

Los territorios neutralizados no están comprendidos dentro de las regiones de la guerra. Recordemos que se trata principalmente de:

- a) la isla de Aaland;
- b) la Antártida (región al sur de los 60° de latitud sur, con exclusión de la alta mar);
- c) el canal de Panamá.

V. también: Teatro de la guerra.

REGISTRO: este término designa la operación de búsqueda sistemática que emprende un beligerante a bordo de un **barco mercante** enemigo o neutral detenido para una **visita**. La finalidad del registro es establecer si el barco y/o su cargamento pueden ser objeto de **captura**. Sólo puede ordenarse cuando subsisten dudas tras examinar los documentos de a bordo.

REGLAMENTOS MILITARES: la expresión se refiere aquí a las instrucciones de los Estados Mayores y relativas a la aplicación de las normas del **derecho de los conflictos armados**. Los reglamentos militares, aunque no sean formalmente fuentes de ese derecho, permiten deducir la actitud de los Estados en cuanto a la existencia o no, así como en cuanto al contenido, de principios y normas del derecho internacional. A veces, esos reglamentos ejercen incluso una influencia considerable en la formación de las normas internacionales.

REGLAS DE ENTRADA EN COMBATE: expresión de origen reciente cuyo concepto ha sido estudiado, hasta la fecha sobre todo en los círculos militares, especialmente en los de la Marina. Se aplica a las instrucciones que da un Gobierno para trazar claramente las circunstancias y los límites en los que sus fuerzas terrestres navales y aéreas pueden emprender o proseguir acciones de combate contra fuerzas enemigas. Estas instrucciones pueden ser generales o permanentes o referirse a acciones específicas o a situaciones determinadas relacionadas con un comportamiento dado del adversario. Fundamentalmente, se trata de reglas que restringen el empleo de la fuerza, en los límites autorizados por el derecho interno, así como por el derecho internacional de los

conflictos armados. Factores estratégicos, políticos y diplomáticos pueden también influir en su formulación. El concepto de reglas de entrada en combate está en general asociado a la teoría del contraataque gradual. Salvo en casos excepcionales, estas reglas deben tener también en cuenta las exigencias de la autodefensa.

La seguridad de las operaciones exige que estas reglas sólo sean conocidas por miembros de las fuerzas armadas encargadas de ejecutarlas. Por la misma razón, cada una de ellas se indica simplemente mediante una letra del alfabeto griego, cuya significación específica está contenida en una publicación confidencial.

REHENES: en el pasado, se trataba generalmente de personas capturadas en **territorio ocupado** a fin de garantizar el respeto de las normas instauradas por el ocupante (por ej., requisas). En una época más reciente, la toma de rehenes ha tenido como función principal la prevención de actos hostiles perpetrados contra las fuerzas ocupantes. Esta práctica, tan antigua como la de la guerra, está hoy explícitamente prohibida en el derecho internacional vigente; la toma de rehenes y su ejecución están consideradas como **crímenes de guerra** (cf. G I-IV, art. 3; G IV, arts. 34, 147; NU, 1950; GP I, art. 75; NU, 1979/2, art. 12).

REMATAR: este verbo indica la acción de matar a un **herido**, a un **enfermo** o a un **náufrago**, o a cualquier otra persona fuera de combate que haya caído en poder del adversario. El acto es considerado como un **crimen de guerra** por el derecho internacional (cf. G I, arts. 12, 50; G II, arts. 12, 51). V. también: Cuartel.

REMOCIÓN DE MINAS: operación que consiste en remover **minas terrestres** u otros artefactos análogos que hayan sido colocados anteriormente con un propósito defensivo. En el derecho internacional positivo se prohíbe que para este trabajo, considerado peligroso, se empleen prisioneros de guerra, a menos que sean voluntarios. (cf. G III, art. 52). V. también: Desminado, Armas trampa, Trabajo.

RENDICIÓN: acto unilateral de militares o de una formación que, durante el combate, manifiestan claramente al adversario la intención de dejar de combatir, levantando los brazos, arrojando las armas, izando una bandera blanca, o mediante cualquier otro modo adecuado. La rendición, que no debe confundirse con la **capitulación**, siempre tiene el carácter de "a discreción", puesto que no está sujeta a una convención entre las Partes que se enfrentan. En el sentido del derecho internacional, el militar o los miembros de una formación que se rinden se consideran como **fuera de combate** y no pueden ser objeto de **ataques**. Simular la rendición es un acto de **perfidia** que, por lo tanto, está prohibido (cf. H IV R, art. 23; GP I, arts. 37, 41).

REPORTERO: v. Periodista.

REPRESALIAS: es conveniente establecer la distinción entre las represalias efectuadas en tiempo de **paz** y las llevadas a cabo en el transcurso de las hostilidades de un **conflicto armado internacional**. Las primeras son medidas de coacción, que constituyen excepciones a las normas ordinarias del derecho

internacional, tomadas por un Estado como reacción a actos ilícitos cometidos en su contra por otro Estado y cuyo objetivo es imponer a éste el respeto del derecho. En suma, son actos intrínsecamente ilícitos pero cuya justificación excepcional radica en el hecho de que responden a un acto ilícito anterior con respecto al cual buscan obtener la eliminación, el pago de reparaciones por los daños causados o el restablecimiento de la situación de derecho. A diferencia de las represalias en tiempo de guerra, las del tiempo de paz se caracterizan por un recurso limitado y temporal al empleo de la fuerza, el cual no modifica el estado de paz ni tiene efecto alguno con respecto a terceros Estados. Las represalias pueden ser armadas (bloqueo pacífico, bombardeo naval o aéreo) y no armadas (embargo punitivo, bloqueo de fondos, confiscación y secuestro de bienes).

Las represalias en el transcurso de las hostilidades en un **conflicto armado internacional** son medidas excepcionales y, en sí, ilícitas, a las que recurre un beligerante para obligar a su adversario a que respete el derecho de los conflictos armados. Tras no haberlas considerado durante mucho tiempo, en el derecho internacional contemporáneo se prohíbe ejercer represalias contra los **heridos, enfermos y náufragos**, el **personal sanitario o religioso**, las **unidades sanitarias**, los **transportes** y el **material sanitario**, los **prisioneros de guerra**, la **población civil** y las **personas civiles**, los **bienes de carácter civil**, los **bienes culturales**, los **bienes indispensables para la supervivencia de la población civil**, el **medio ambiente natural**, las **obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas** y los edificios y el material utilizados con fines de **protección civil**. Por consiguiente, con tal de que se respete la condición de la **proporcionalidad**, se siguen, implícitamente, admitiendo las represalias contra los **combatientes** y los **objetivos militares** (cf. G I, art. 46; G II, art. 47; G III, art. 43; G IV, art. 33; H CP, art. 46; GP I, arts. 20, 53-36).

No deben confundirse las represalias con la **retorsión**.

REQUISA: medida imperativa mediante la cual un Estado beligerante garantiza, a cambio de indemnización, la prestación obligatoria, temporal o definitiva, de bienes muebles o inmuebles, o de servicios.

Son numerosos los casos de requisa previstos en el derecho internacional. Ocurren más particularmente en **territorio ocupado**, y afectan tanto a la administración pública como al sector privado. Las requisas deben ser proporcionales a los recursos del país y no pueden tener como finalidad obligar a personas a participar en las operaciones militares contra su país.

También se prevén posibilidades de requisa por lo que atañe a:

- a) los bienes que pertenecen a un Estado neutral (v. Angaria);
- b) los barcos que no pudieron abandonar el puerto enemigo por fuerza mayor o a los que se haya prohibido alejarse;
- c) los barcos mercantes enemigos que se encuentren en alta mar sin tener conocimiento del desarrollo de hostilidades;

- d) las mercancías enemigas encontradas a bordo de los barcos mencionados en b) y c).

Por último, la requisa de las instalaciones, del material y de los medios de transporte sanitario está regida por reglas precisas (cf. H IV R, arts. 52, 53; H V, art. 19; Declaración de Londres 1909, art. 29; G I, arts. 33, 35; G III, art. 18; G IV, arts. 51, 52, 57; GP I, arts. 14, 63).

RESIDENCIA FORZOSA: v. Internamiento.

RESISTENCIA: v. Movimientos de resistencia.

RESISTENCIA ACTIVA: v. Visita.

RESPECTO DE LAS NORMAS DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS: la obligación de respetar y de hacer respetar en todas circunstancias las normas del **derecho de los conflictos armados** incumbe a los Estados Partes en los instrumentos jurídicos de ese derecho. De esta obligación se desprenden la de **difundir** las normas en cuestión y la de reprimir las **infracciones** y las **infracciones graves** a ellas (cf. G HV, art. 1; GP I, art. 1). V. también: Deberes de los jefes, Omisiones, Represión.

RESPONSABILIDAD: en su acepción más general, este término se refiere a la obligación que incumbe a un sujeto de derecho de responder por actos cometidos por él o por personas dependientes de su autoridad. En el contexto del **derecho de los conflictos armados**, el término de responsabilidad se utiliza para referirse a las consecuencias que para el Estado tienen los actos siguientes:

- a) violación de normas del derecho de los conflictos armados cometidas por miembros de sus fuerzas armadas;
- b) no observancia del deber de difundir estas normas entre sus fuerzas armadas;
- c) no observancia del deber de perseguir y castigar a los autores de violaciones graves, que, por lo demás, se equiparan a crímenes de guerra.

El derecho de los conflictos armados prevé, asimismo, una responsabilidad para los jefes militares que:

- a) ordenen a sus subordinados violar las normas de ese derecho;
- b) no impidan tales violaciones;
- c) no las repriman.

Por último, todo militar tiene una responsabilidad directa por las infracciones que haya cometido. (Cf. H IV, art. 3; G I, arts. 47, 49-51; G II, arts. 48, 50-52; G III, arts. 127, 129-131; G IV, arts. 144, 146-148; GP I, arts. 83, 85-57, 91; GP II, art. 19). V. también: Deberes de los jefes.

RETAGUARDIA: v. Zona de retaguardia.

RETORSIÓN: el término se refiere a las medidas de coacción que afectan los intereses de un Estado y que, a diferencia de las **represalias**, no constituyen una violación del derecho positivo. Las medidas de retorsión no son actos ilícitos, sino simplemente el ejercicio riguroso de un derecho para responder a una rudeza análoga. Ejemplos: detención o expulsión de nacionales extranjeros, retiro del exequátur de un cónsul extranjero, expulsión de agentes diplomáticos o limitaciones a su libertad de desplazamiento.

S

SABOTAJE: término que designa el hecho de cometer actos de destrucción o de daño del material, de las obras e instalaciones que, por su índole o su destinación, contribuyen a la eficacia del instrumento militar del adversario. En la terminología militar, si se quiere distinguir entre los actos cometidos con el propósito de causar daños a su propio instrumento militar, por oposición a los actos dirigidos contra el adversario, se prefiere utilizar para estos últimos el término **destrucción** y no sabotaje. En este sentido, el sabotaje es un método de guerra cuya licitud o ilicitud está determinada por elementos ajenos a la noción de sabotaje tal como existe en derecho internacional.

En realidad, las condiciones de las que depende la legalidad del sabotaje contra el adversario se refieren a:

- a) la calidad de los ejecutantes;
- b) el objeto del sabotaje;
- c) los medios y métodos empleados.

Por lo que atañe a los ejecutantes, únicamente los **combatientes** están autorizados para cometer actos de sabotaje. Esto significa que, fuera de las unidades de las fuerzas regulares (**comando**) especialmente instruidas y equipadas, los miembros de **movimientos de resistencia** o de **levantamiento en masa** pueden también cometer actos de sabotaje. En cambio, son ilícitos los actos de sabotaje cometidos por quienes no tengan el estatuto de combatiente. En general, los actos de sabotaje son cometidos por pequeñas formaciones o por individuos que operan en territorio controlado por el adversario y que aprovechan la clandestinidad, la sorpresa y las **estratagemas**. Dada su gran precisión, los actos de sabotaje no atentan en principio contra los intereses de la **población civil**. En cuanto al objeto del sabotaje, éste debe formar parte de la infraestructura material del adversario, es decir, debe tratarse de **objetivos militares**.

Por lo que atañe a los medios y métodos de sabotaje, destaquemos que debido a la calidad personal de los ejecutantes y a las exigencias tácticas, suelen ser insólitos y, a menudo, bordean los límites de la licitud.

La necesidad táctica de aproximarse al objetivo sin ser descubierto impone, en particular, evitar el contacto con elementos enemigos y, si se produce el contacto, elegir armas apropiadas para impedir que los demás enemigos sean alertados. Precisamente sobre este particular, el acto de sabotaje cometido por ejecutantes legítimos y contra objetivos lícitos puede volverse ilícito, si se emplean medios y métodos ilícitos.

En cuanto al uniforme, y aunque a este respecto hay tesis contrapuestas, el porte de éste constituye la mejor garantía que puede ofrecerse a los

saboteadores. En efecto, si caen en manos del adversario llevando el uniforme, tendrán derecho al estatuto de **prisioneros de guerra**.

En definitiva, el sabotaje en detrimento de un adversario constituye una operación lícita, siempre que se respeten las normas jurídicas relativas a la elección de los objetivos, así como de los métodos y medios empleados (v. Mey.). V. también: Comando, Distinción entre combatientes y población civil, Incursiones.

SABOTEADORES: personas que llevan a cabo actos de **sabotaje**. Aunque una parte de la doctrina utiliza el mismo término para designar a todos los autores de actos de sabotaje cometidos por una Parte en detrimento de una Parte adversa, en el caso de un **conflicto armado internacional**, es preferible utilizar el término de **comando**.

SALARIO: v. Trabajo.

SALVAGUARDIA: (garantía, preservación) término que tiene un significado general de protección. En el sentido del derecho internacional, se utiliza en los casos siguientes:

- a) la población civil y los beligerantes están colocados bajo la garantía del derecho de gentes (cf. H IV Preámbulo);
- b) los Estados deben garantizar la salvaguardia de los **bienes culturales** en caso de **conflicto armado** (cf. H CP, arts. 3, 5, 7);
- c) salvaguardia del enemigo fuera de combate (cf. GP I, arts. 41, 42, 85);
- d) la preservación de los **bienes indispensables para la supervivencia de la población civil** constituye, en período de conflicto, una de las tareas principales encomendadas a los organismos de **protección civil** (cf. GP I, art. 61).

SALVOCONDUCTO: permiso especial que otorgan jefes militares autorizados a unidades de fuerzas enemigas o neutrales o a personas de cualquier nacionalidad. Los salvoconductos deben posibilitar que esas personas o unidades lleguen a una localidad determinada, atravesando si es necesario la **zona de combate**, sin que se les registre ni maltrate. Si el titular abusa del salvoconducto o no cumple con las condiciones que le han sido impuestas, el salvoconducto se vuelve, de derecho, ineficaz. En cualquier momento puede ser revocado, y no debe confundirse con la **salvaguardia**.

SANCIONES PENALES: la expresión puede referirse a:

- a) las sanciones que han de aplicarse a los **internados civiles** y a los **prisioneros de guerra** responsables de infracciones graves a las leyes, reglamentos y órdenes generales a los que están sometidos;
- b) las sanciones que han de aplicarse a las personas que hayan cometido **crímenes de guerra** u otras infracciones del **derecho de los conflictos armados**;

- c) las sanciones que han de aplicarse a los jefes responsables de omisiones;
- d) las sanciones que han de aplicarse a las personas responsables de actos de **genocidio** (cf. G I, art. 49; G II, art. 50; G III, arts. 82-108; G IV, arts. 117-126, 146; GP I, arts. 85-87; NU 1948, art. V). V. también: Castigos disciplinarios.

SECRETO DE ESTADO: institución jurídica que prohíbe la difusión de actas, documentos o información cuando tal difusión puede atentar contra la integridad, la independencia y la defensa militar del Estado, contra sus relaciones con los demás Estados, contra la defensa de sus instituciones o contra el libre ejercicio de las funciones de sus órganos constitucionales. Los hechos que destruyen el orden constitucional no pueden ser objeto de secreto de Estado.

SEGURIDAD: el término se utiliza en el **derecho de los conflictos armados** cuando se refiere a la seguridad de:

- a) los **internados civiles**;
- b) los **prisioneros de guerra**;
- c) la **Potencia ocupante**;
- d) los extranjeros;
- e) la **población civil**;
- f) el Estado;
- g) las **Partes en conflicto**;
- h) las **instalaciones** o las **personas protegidas** que ejecutan un trabajo impuesto;
- i) las **sociedades de socorro**;
- j) las **aeronaves sanitarias** (cf. G III, arts. 20, 23, 46, 47; G IV, arts. 5, 36, 39, 42, 49, 51, 64, 74, 75, 78, 88, 127, 142; GP I, arts. 25-29, 63, 64, 71, 74).

V. también: Zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

SEPULTURA: V. Tumbas.

SERVICIO SANITARIO: conjunto constituido por el **personal sanitario**, las **unidades sanitarias** y los **transportes sanitarios**, cuyo objetivo consiste en prestar atención a los **heridos**, los **enfermos** y los **náufragos**.

Su actividad, que se lleva a cabo bajo la protección del emblema de la cruz roja (o de la media luna roja), está reglamentada por normas específicas del

derecho internacional. A los miembros de los servicios sanitarios tanto militares como civiles se les garantiza una protección idéntica.

(Cf. G I; G II; G IV, arts. 56, 57; GP I, arts. 8-31; GP II, arts. 7-12)

SIGNOS DISTINTIVOS: tienen por finalidad indicar que las personas o bienes que los ostentan se benefician de una protección internacional especial y que no deben ser objeto de violencia. Estos signos están constituidos por:

- a) la cruz roja (o la media luna roja) sobre fondo blanco, que protege al **personal sanitario y religioso**, las **unidades sanitarias**, los **medios de transporte sanitario** (cf. G I, art. 23 y Anexo 1);
- b) bandas oblicuas rojas sobre fondo blanco, que designan las zonas y localidades sanitarias y de seguridad (cf. G IV, art. 14);
- c) un escudo en punta, partido en aspa, formado por un cuadrado azul ultramar y blanco, (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hayan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo), para proteger los **bienes culturales**;
- d) un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja, para proteger al personal, las instalaciones y el material de la **protección civil**;
- e) un grupo de tres círculos del mismo tamaño de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre los círculos equivalente a su radio, para proteger las **obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas**;
- f) signos que deben colocarse siempre que haya que proteger una **localidad no defendida**, una **zona neutralizada** o una **zona desmilitarizada**;
- g) la bandera blanca que protege al **parlamentario**;
- h) las siglas PG, PW o IC que protegen los campamentos de internamiento de **prisioneros de guerra**, por una parte, y los **internados civiles**, por otra.

Está prohibido el uso indebido o abusivo de un signo distintivo (cf. G I, arts. 23, 53, 54, Anexo 1; G II, art. 45; G IV, art. 14; GP I, arts. 18, 37, 38 y 85).

SISTEMA DE ARMAS: arma constituida por una serie de elementos coordinados, cada uno de los cuales es indispensable para el funcionamiento del conjunto y en la que la ausencia o ineficacia de uno de ellos hace imposible la ejecución de la misión confiada al sistema. Por ejemplo, en la artillería antiaérea, el conjunto constituido por los cañones, los proyectiles, los sirvientes, los radares y la central de tiro forma un sistema de armas. Por analogía, son igualmente sistemas de armas las aeronaves militares, los tanques de combate, etc.

SITIO: conjunto de operaciones militares desplegadas alrededor de una localidad (o de una zona) defendida, con el objetivo de conquistarla.

Las características de esta operación son el **cercos**, el aislamiento resultante de la localidad (o de la zona) y los ataques, a fin de aniquilar la resistencia.

En caso de ataques, deberán salvaguardarse las **unidades sanitarias** y los **bienes culturales**. Una vez conquistada la localidad, está prohibido el **pillaje** de ésta.

En cuanto a las personas que no son combatientes y que se encuentren en la localidad sitiada, se les puede conceder el derecho a salir de ella, mediante el cumplimiento de determinadas condiciones. Puede otorgarse este derecho (salvo si hay combates en curso) a los agentes diplomáticos y a los ciudadanos de Estados neutrales. Por lo que atañe a la población civil en general, las Partes en conflicto deben procurar la concertación de **acuerdos locales** relativos a la evacuación de los **heridos** y los **enfermos**, de los inválidos y de las mujeres parturientas. Asimismo, deben celebrarse arreglos relativos al paso hacia dicha localidad del **personal sanitario y religioso**, así como del **material sanitario** (cf. H IV R, arts. 27, 28; G I, art. 15; G II, art. 18; G IV, art. 17).

La situación de peligro en la que se encuentra una localidad sitiada impone, en general, medidas que limitan o suspenden los derechos y las libertades fundamentales. De ahí la expresión "estado de sitio" que, por extensión, indica la proclamación de una situación de gravedad particular, en el interior de un Estado, causada por el **estado de guerra** o por otras circunstancias excepcionales, así como las medidas consiguientes adoptadas para garantizar o restablecer el orden público. Estas medidas pueden ir hasta la delegación de los poderes civiles a la autoridad militar (cf. CEDH 1950, arts. 4, 15; NU 1966/2, arts. 4, 8; CADH, arts. 16, 27). V. también: Defensa civil, Defensa interna del territorio, Estado de emergencia.

SOBREVUELO: normas del **derecho de los conflictos armados** rigen el sobrevuelo, el aterrizaje o el amaraje de **aeronaves sanitarias** de las Partes en un **conflicto armado internacional** en relación con el territorio de un país neutral, así como la protección de esas aeronaves en zonas dominadas o no por la Parte adversa, o en **zonas de contacto** (cf. G I, art. 37; G II, art. 40; G III, art. 22; GP I, arts. 24-30).

SOCIEDAD DE SOCORRO: sociedad reconocida por el respectivo Gobierno, cuyos miembros realizan actividades de búsqueda, recogida, transporte y atención a los **heridos** y **enfermos**, así como de asistencia en favor de los **prisioneros de guerra**. Su personal está analogado con el del **personal sanitario militar** a condición de que se someta a las leyes y reglamentos militares. Actualmente, las más de las sociedades de socorro están constituidas por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Durante un conflicto internacional, las sociedades de socorro de un país neutral pueden también prestar la colaboración de su personal y de sus **unidades sanitarias** a una Parte en conflicto. Para ello, se necesita el consentimiento del propio Gobierno, el de la Parte en conflicto en favor de la que actuarán y, por

último, la oportuna notificación a la Parte adversa. (Cf. G I, arts. 26, 27; G II, arts. 24, 25; G III, art. 125; GP I, art. 17).

SOCORROS: v. Protección civil.

SUBMARINOS: es legítimo el empleo de tales unidades en las operaciones navales, siempre que se ajusten, con respecto a los **barcos mercantes**, a las mismas reglas que las unidades de superficie. En particular -y salvo el caso de un barco que se niegue a detenerse, a pesar de las intimaciones que se le hagan, o el de un barco que oponga **activa resistencia**- un submarino no puede atacar e incapacitar para la navegación a un barco mercante sin haber, previamente, puesto en lugar seguro a los pasajeros, a la tripulación y los documentos de a bordo. A estos efectos, los botes de a bordo no podrán considerarse como lugares seguros, a menos que esté garantizada la seguridad de los pasajeros y de la tripulación, teniendo en cuenta el estado del mar y las condiciones atmosféricas, la proximidad de la tierra firme o la presencia de otro barco que esté en condiciones para tomarlos a bordo. En el **mar territorial**, en los **estrechos** o en los canales, los submarinos deberán navegar en la superficie y enarbolar su propio **pabellón** (cf. Co 1888; MO 1936, art. 12; London P. V 1936; Pan. 1977; MB. 1982, art. 20).

SUFRIMIENTOS: los grandes sufrimientos infligidos intencionalmente a **personas protegidas** son **crímenes de guerra**, según las normas del **derecho de los conflictos armados** (cf. G I, art. 50, G II, art. 51; G III, art. 130; G IV, art. 147). V. también: Malos tratos, Males superfluos.

SUMERGIBLES: v. Submarinos.

SUPERVIVENCIA: v. Bienes indispensables a la supervivencia de la población civil

SUSPENSIÓN DE ARMAS (o TREGUA): acuerdo concertado entre **beligerantes** con el objeto de interrumpir durante un tiempo determinado el empleo de los **medios de combate** en una localidad o sector definido. Una tregua debe permitir que se satisfagan exigencias que no atañen a la conducción general de la guerra (por ejemplo, recogida de heridos, inhumación de restos mortales, canje de prisioneros, plazo concedido a los jefes militares para solicitar instrucciones en lo referente a las negociaciones, etc.). Mientras permanezca vigente la suspensión de armas y salvo acuerdo explícito en contrario, las posiciones de las fuerzas adversas no pueden cambiar. Sus efectos se limitan al territorio señalado en la convención relativa a ella. La suspensión de armas no implica la suspensión de la aplicación de las normas del derecho de los conflictos armados; por otra parte, con ella no se da por terminado el **estado de guerra**, que sigue existiendo con todas sus consecuencias jurídicas. V. también: Acuerdos locales.

SUSTITUTO DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS: V. Potencias protectoras.

T

TABLERO: zona geográfica poseedora de una individualidad estratégica propia y en la cual, con un carácter de unicidad, se conducen las operaciones militares, a lo largo de uno o varios haces operacionales. El tablero puede ser terrestre o marítimo.

TEATRO DE LA GUERRA: comprende la parte de la **región de la guerra** en la cual, durante un **conflicto armado internacional** determinado, se llevan a cabo efectivamente las hostilidades.

TEMPORERO: el término puede referirse, por oposición a **permanente**, al **personal sanitario y religioso**, a las **unidades sanitarias** y a los **medios de transporte sanitario** utilizados para tareas sanitarias durante períodos limitados. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones: personal sanitario y religioso, unidades sanitarias y medios de transporte sanitario abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte tanto permanentes como temporeros (cf. G I, art. 25; GP I, art. 8).

TENSIONES INTERNAS: según una definición dada por el CICR en 1971 (con motivo de una consulta de expertos gubernamentales), se trata de situaciones que pueden caracterizarse por:

- a) gran número de detenciones;
- b) gran número de **detenidos políticos o de seguridad**;
- c) probables malos tratos infligidos a los detenidos;
- d) promulgación del **estado de emergencia**;
- e) alegaciones de desapariciones.

Al contrario de las situaciones de **disturbios interiores** -en las que los rebeldes están suficientemente organizados y son identificables- en el caso de tensiones internas, la oposición está rara vez organizada de manera visible (V. Mor.)

TERRITORIO: el término se utiliza para indicar la extensión de la superficie terrestre, incluidas las **aguas interiores** sobre la cual ejerce su soberanía un Estado. V. también: Mar territorial, Espacio aéreo.

TERRITORIO INVADIDO: por invasión de un territorio se entiende la irrupción violenta de fuerzas militares de un Estado en el territorio de otro Estado, con fines político-militares -es decir, estratégicos- o únicamente tácticos. La situación que de ello resulta para el territorio invadido es transitoria. La duración de una invasión es, de hecho, breve, ya que las fuerzas de invasión son rápidamente repelidas al exterior de la frontera violada, o se retiran porque la operación consistía en una **incursión** cuyo objetivo era evaluar la resistencia adversa, recoger información, capturar prisioneros, realizar destrucciones, etc. Si la intención del invasor es permanecer en posesión del territorio invadido y si ésta se realiza, este último se transforma entonces en **territorio ocupado**.

El invasor, como los demás beligerantes, está sometido a las normas del derecho de los conflictos armados. En caso de invasión de su territorio, la población civil adquiere el derecho de tomar espontáneamente las armas, siempre que observe obligaciones determinadas (*cf.* H IV R, art. 2; G I, art. 13; G II, art. 13; G III, art. 4). V. también: Levantamiento en masa, Agresión.

TERRITORIO NEUTRAL: la expresión indica el territorio de un Estado que ha optado por la **neutralidad**, permanente o limitada, con respecto a un **conflicto armado internacional** determinado o, en ciertos casos, a un **conflicto armado no internacional**. V. también Conflicto armado interno internacionalizado.

TERRITORIO OCUPADO: de conformidad con el derecho internacional, todo territorio colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo se considera ocupado. Existen normas detalladas que establecen los derechos y deberes del ocupante que, en general, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para restablecer y garantizar como mejor pueda el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes. En territorio ocupado es lícita la actividad hostil dirigida por **combatientes** adversos contra el ocupante. Si, a causa de esta última, no puede establecerse ni ejercerse la autoridad de hecho del ocupante, el territorio en cuestión no puede considerarse como ocupado en el sentido del derecho internacional: constituye, en tal caso, un territorio invadido, es decir, un campo de batalla (*cf.* H IV R, arts. 42-56; G III, arts. 2, 4, 7; G IV, Secc. III; GP I, arts. 43, 44).

TERROR: el término se refiere al método de combate prohibido cuyo principal objetivo es aterrorizar a la población civil. Entre estos actos se incluyen principalmente los bombardeos indiscriminados (*cf.* GP I, art. 51; GP II, art. 13). V. también: Terrorismo.

TERRORISMO: en el derecho internacional vigente no existe ninguna definición de este término. El terrorismo internacional está siendo estudiado

desde hace años por un comité *ad hoc* de las Naciones Unidas, pero hasta la fecha no ha podido encontrarse ninguna definición aceptable por el conjunto de los Estados. El término engloba una serie de actos y de comportamientos que comprenden lo que es indiscutiblemente ilegal para todo el mundo y lo que se considera legal por algunos e ilegal por otros. Sin perjuicio del análisis de las causas que pueden provocarlo y quizás explicarlo -sin llegar por ello a justificarlo- el terrorismo constituye en general una violación de los **derechos humanos**, razón por la cual es un tema clave de la política internacional actual (entre las numerosas resoluciones relativas al terrorismo internacional adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, v. la más reciente: 40/61 del 9 de diciembre de 1985). Si nos limitamos al ámbito del **derecho de los conflictos armados**, puede observarse que la noción de terrorismo no se aplica a los ataques lanzados contra **combatientes** y **objetivos militares**, a condición de que los actos de violencia en cuestión sean perpetrados por combatientes y que los medios empleados sean lícitos.

En cambio, están proscritos los atentados contra la **población civil** y los **bienes de carácter civil**, sean cuales sean los medios empleados y los móviles invocados.

Entre la licitud de actos de violencia de guerra contra los combatientes y los objetivos militares, por una parte, y la prohibición de actos de terrorismo contra la población civil y los bienes de carácter civil, por otra, existe toda una gama de posibilidades cuya interpretación es motivo de controversia.

Sea como fuere, las pretensiones tendientes a liberar de toda reglamentación jurídica los actos de terrorismo contra la población civil o los bienes de carácter civil utilizando el método de la **guerrilla**, en caso de **ocupación** o de **guerra de liberación nacional**, no encontrarán jamás la aprobación general para reconocer su licitud.

Actualmente, el derecho de los conflictos armados, aunque no da la definición de los actos de terrorismo, los prohíbe contra las **personas civiles** en los **conflictos armados**, internacionales o nacionales (*cf.* G IV, art. 33; GP II, art. 4). V. también: Terror.

TESTAMENTOS: el **derecho de los conflictos armados** contiene instrucciones relativas a la custodia y transmisión de los testamentos redactados por los **prisioneros de guerra** o por los **internados civiles** (*cf.* G III, arts. 77, 120; G IV, arts. 113, 129).

TIEMPO DE GUERRA: en **derecho de los conflictos armados**, la locución "tiempo de guerra" puede entenderse como el período que comienza con la declaración formal de guerra, con la orden de movilización en el caso de una guerra inminente, o con el comienzo general de las hostilidades con una potencia extranjera, y que se termina cuando cesa una de estas tres hipótesis. No debe confundirse el tiempo de guerra con el **estado de guerra**.

TOQUE DE QUEDA: medida que prohíbe, por razones de seguridad, toda circulación sobre la vía pública durante el período comprendido entre dos horas determinadas. En general, se adopta durante el **estado de sitio**.

TORPEDOS: v. Minas marítimas.

TORTURA: según la definición adoptada por las Naciones Unidas, el término designa todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin, en particular, de:

- a) obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- b) castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido;
- c) intimidar o coaccionar a esa persona o a otras,

o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. La tortura constituye una forma grave y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes y ningún Estado puede autorizar o tolerar estos actos, ni siquiera en circunstancias excepcionales, ya sea el **estado de guerra** o amenaza de guerra, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su jurisdicción, así como para castigar a los autores de tales actos. En el adiestramiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los funcionarios públicos que tienen la responsabilidad de personas privadas de libertad, los Estados deben velar por que se les informe sobre la prohibición de practicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Si se comete en tiempo de guerra, se considera la tortura como **crimen de guerra**.

La tortura y los demás tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos en diferentes instrumentos jurídicos internacionales (cf. NU 1948/2, art. 5; G I, arts. 3, 12, 50; G II, arts. 3, 12, 51; G III, arts. 3, 17, 87, 130; G IV, arts. 3, 31, 32, 100, 118, 147; CEDH, art. 3; NU 1966/2, art. 7; CADH, art. 5; NU 1975; GP I, art. 75; GP II, art. 4; NU 1979/3).

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, además, en 1984, una Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. V. también: *Apartheid*, Genocidio.

T

TRABAJO: este término designa la actividad a la que la **Potencia detenedora** puede obligar, con ciertas condiciones y garantías, a los **prisioneros de guerra**. Existen normas que reglamentan los trabajos autorizados, la duración del trabajo, la prohibición de trabajos peligrosos o humillantes, la indemnización del trabajo, el régimen de destacamentos de trabajo y el trato debido a los prisioneros que trabajen para particulares. Asimismo, se admite emplear como trabajadores a **internados civiles**, aunque sólo si así lo desean y con ciertas prohibiciones (por ejemplo, trabajos degradantes y humillantes) y con ciertas condiciones, así como sobre la base de un salario determinado de manera justa. En el **derecho de los conflictos armados** se regula también el trabajo de los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto, así como el trabajo de las personas protegidas en **territorio ocupado** (cf. G III, arts. 49-57; G IV, arts. 40, 51, 52, 95, 96). V. también: Desminado, Remoción de Minas.

TRAICIÓN: el término se emplea en el derecho de los conflictos armados cuando se prohíbe matar o herir, engañando la buena fe del adversario, a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigos (cf. H IV R, arts. 22, 23). V. también: Perfidia, Estratagemas.

TRÁNSITO INOCENTE: v. Paso inocente.

TRANSPORTE SANITARIO: la expresión designa el transporte de los **heridos, enfermos y náufragos**, del **personal sanitario y religioso** y del **material sanitario**, por un medio de transporte. Puede ser por tierra (cf. **vehículo sanitario**), por agua (cf. **barco hospital**) o por aire (cf. **aeronave sanitaria**). Los medios de transporte sanitarios están protegidos por normas de derecho internacional y, para estos efectos, pueden enarbolar el **signo distintivo** previsto (cf. G I, arts. 35-37; G II, arts. 22-35, 38-40; GP I, arts. 8, 21-31).

TRASLADO DE PABELLÓN: v. Bandera.

TRASLADOS FORZOSOS: v. Deportaciones.

TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES: v. Tortura.

TREGUA: v. Suspensión de armas.

TRIBUNAL DE PRESAS: (Tribunal de Apresamientos) órgano interno de un Estado beligerante que ha de decidir si un barco mercante enemigo o neutral y/o su cargamento, capturados por sus fuerzas navales, deberán o no permanecer confiscados. El Tribunal de Presas debe también zanjar todas las cuestiones anexas, tales como la del pago de daños y perjuicios en caso de captura injustificada (cf. H XIII, arts. 9, 10, 21-23; Decl. Londres. 1909, arts. 48-54).

Se intentó instituir una Corte Internacional de Presas, pero sin éxito, ya que ningún Estado ratificó el instrumento internacional por el que se preveía su creación. (Cf. H XIII).

TRIPULACIÓN DE PRESA: v. Captura.

TUMBAS: según el **derecho de los conflictos armados**, que contiene prescripciones relativas al servicio de tumbas, los muertos deberán ser enterrados honrosamente, si es posible de conformidad con los ritos de su religión. Sus tumbas deberán ser respetadas y agrupadas, si es posible, según la nacionalidad de los fallecidos. Deberán, asimismo, ser convenientemente atendidas y marcadas de tal manera que siempre puedan ser localizadas. Los cadáveres sólo podrán ser incinerados por imperiosas razones de higiene o la religión de los fallecidos. En el mar, la inmersión de los muertos puede efectuarse individualmente. Las Partes en un conflicto armado internacional deberán, en cuanto lo permitan las circunstancias, facilitar el acceso a las sepulturas a los miembros de las familias de las personas fallecidas. Se autorizará la exhumación para facilitar el retorno de los restos mortales al país de origen o por motivos de interés público (cf. G I, art. 17; G II, art. 20; G III, art. 120, Anexo 4D; G IV, art. 130; GP I, art. 34). V. también: Personas fallecidas, Inhumación.

U

UNESCO: sigla de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que efectúa importantes tareas en el ámbito de la protección de los **bienes culturales** en caso de **conflicto armado**.

UNIDADES DE TRABAJO: v. Prisioneros de guerra.

UNIDADES SANITARIAS: la expresión designa los establecimientos y demás formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, la recogida, el transporte, el diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los **heridos, enfermos o náufragos**, así como la prevención de las enfermedades.

Las unidades sanitarias comprenden, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de **material sanitario**, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales.

(Cf. G I, arts. 19-23, 33, 35, 42; GP I, arts. 8, 12-14)

V. también: Servicio sanitario.

USO DE LA FUERZA: v. Fuerza.

V

VEHÍCULO SANITARIO: por esta expresión se entiende todo **medio de transporte sanitario** por tierra (cf. G I, art. 35; GP I, art. 8).

VENTAJA MILITAR: la expresión se utiliza en el **derecho de los conflictos armados** cuando se da la definición de **objetivo militar**, y cuando se estipulan las precauciones que deben tomarse en el **ataque** a fin de preservar tanto como sea posible a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil (cf. GP I, arts. 51, 52, 57).

VIAJE CONTINUO: principio según el cual pueden incautarse mercancías durante su viaje entre dos puertos neutrales si su destino real es el territorio enemigo. Según esta teoría, un barco neutral cargado con bienes de **contrabando** cuyo destino final es el territorio del enemigo podrá ser, en consecuencia, capturado desde su partida, incluso si estaba prevista una escala intermedia en un puerto neutral (llegado el caso, con transbordo de la mercancía a otro barco neutral). En resumen, se admite que todos los viajes sucesivos hasta la llegada de la mercancía a su destino constituyen una única operación de transporte de carácter hostil (cf. Londres Decl. 1909, arts. 19, 30, 35, 36).

VIOLENCIA: término cuyas acepciones varían en el derecho de los conflictos armados. En primer lugar, puede referirse a los actos que caracterizan las **hostilidades** y que deben ser ejecutados por métodos y medios lícitos. Por otra parte, según el derecho internacional de los conflictos armados, los actos aislados y esporádicos de violencia no son suficientes para constituir un **conflicto armado interno**. Por último, en este mismo derecho se prohíben los actos de violencia cuyo objetivo principal sea sembrar el **terror** entre la **población civil** y los **prisioneros de guerra** (cf. G III, art. 13; G IV, art. 27; GP I, art. 51; GP II, arts. 1, 13).

VISITA: en tiempo de paz y salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un **barco de guerra** que encuentre en **alta mar** un barco extranjero que no disfrute de completa inmunidad sólo puede tener derecho de visita si tiene serias razones para sospechar que ese barco:

- a) se dedica a la **piratería**;
- b) se dedica a la trata de esclavos;
- c) se utiliza para efectuar emisiones de radio o de televisión desde un barco o una instalación en alta mar que no están autorizadas, ya que el Estado del pabellón del barco de guerra tiene jurisdicción en la materia;
- d) no tiene nacionalidad;

- e) tiene, en realidad, la misma nacionalidad que el barco de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

En tales casos, el barco de guerra puede proceder a la verificación de los documentos que autorizan el porte del pabellón. A estos efectos, puede enviar una lancha, al mando de un oficial, al barco sospechoso. Si, tras examinar los documentos, persisten las sospechas, puede continuar el examen a bordo del barco, que debe llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles. Si las sospechas no resultan fundadas, el barco visitado será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido, siempre que no haya cometido ningún acto que los justifique.

Las mismas facultades se reconocen, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares, así como a todos los barcos o aeronaves debidamente autorizados y que lleven signos claros y sean identificables como barcos o aeronaves al servicio de un Gobierno. (V. MB. 1982, art. 110).

En tiempo de guerra, los barcos de guerra de los beligerantes tienen derecho de detener todos los barcos mercantes que encuentren en su ruta y de visitarlos para verificar su nacionalidad exacta, la índole y la nacionalidad de las personas a bordo, así como la índole de las mercancías transportadas.

El derecho de visita puede ejercerse en el **mar territorial** de los beligerantes y en cualquier parte en alta mar, pero no en el mar territorial de los países neutrales.

Si el barco detenido es neutral, el objeto de la visita es verificar que no transporte **contrabando de guerra**, que no trate de violar un **bloqueo** y que no preste **asistencia hostil** alguna. (Ejercen el mismo derecho de visita, *mutatis mutandis*, las aeronaves militares sobre las aeronaves civiles). Si el barco opone **resistencia activa** a la visita, se justifica el uso de la fuerza en su contra; si es neutral está sujeto a **captura** y a **confiscación**. La mercancía será, entonces, tratada como si fuera enemiga y el cargamento que pertenezca al comandante y al propietario será confiscado. Lo mismo se aplicará en caso de resistencia activa de una aeronave civil.

Los barcos neutrales que viajen en **convoy escoltado** por barcos de guerra de su pabellón están exentos de visita. No obstante, el comandante de ese convoy tiene la obligación de proporcionar al comandante del barco de guerra beligerante que se lo solicite toda la información sobre la índole de los barcos y sobre su cargamento. Si los hechos verificados de esta manera justifican, según el comandante del convoy, la captura de uno o varios barcos, se les deberá retirar la protección del convoy. Si el comandante del barco beligerante tiene razones para sospechar que se ha abusado de la buena fe del comandante del convoy, le comunicará a éste sus sospechas. En ese caso, incumbirá únicamente al comandante del convoy proceder a la verificación (cf. H XIII, art. 2, Londres Decl. 1909, arts. 61-63).

VOLUNTARIADO: según los diferentes sistemas de derecho interno, el voluntariado es una forma de reclutamiento del personal alternativa o complementaria al servicio militar obligatorio. Si las leyes del Estado de origen

del voluntario y las del Estado beneficiario lo permiten, los extranjeros pueden también participar, a título personal, en el alistamiento voluntario, siempre que se realice en las mismas condiciones que las aplicadas a los voluntarios nacionales del Estado reclutador. Estas condiciones de alistamiento son las que distinguen, en el caso de un extranjero, al **voluntario internacional** del **mercenario**.

De esta manera, el nacional de un **Estado neutral**, si la ley de su país se lo permite, que se enrola, a título personal, en las **fuerzas armadas** de un **Estado beligerante**, debe hacerlo en las mismas condiciones que las que se estipulan para los nacionales de este último Estado, si quiere ser considerado como voluntario internacional y no como mercenario.

El nacional neutral que se enrole como voluntario en las fuerzas armadas de un Estado beligerante es tratado, en caso de captura, como un nacional enemigo (H IV R, art. 13; G II, art. 13; G III, art. 4; GP I, arts. 43, 50.)

VOLUNTARIO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA: quien dedica una parte de su tiempo y de sus competencias a actividades emprendidas por la Cruz Roja o la Media Luna Roja al servicio de la comunidad. Este voluntario puede actuar a título gratuito o recibir una remuneración (v. Meu.).

VOLUNTARIO INTERNACIONAL: según la doctrina predominante (V. Da.), esta expresión "no es jurídica aunque la realidad que abarque sea de incumbencia de normas internas e internacionales [...] Es más neutral y más amplia que el término **mercenario** [...] que, tanto en derecho internacional como en el lenguaje corriente, sólo se refiere a una categoría particular de voluntarios internacionales". En general, puede decirse que el voluntario internacional es un individuo que se inscribe en una fuerza extranjera para participar en sus acciones, impelido por diversos móviles.

ZONA CERCADA: v. Cerco.

ZONA CONTIGUA: la expresión designa el espacio lindante con el **mar territorial** de un Estado ribereño. La zona contigua no puede extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las **líneas de base** de dicho Estado ribereño. En su zona contigua, un Estado puede ejercer el control necesario para prevenir y reprimir las infracciones de sus propias leyes aduaneras, fiscales, sanitarias o de inmigración, que se cometan en su territorio o en su mar territorial (v. MB. 1982, art. 33).

ZONA DE COMBATE: porción del territorio en la que las **fuerzas armadas** de las Partes beligerantes libran realmente el combate y donde están situadas las tropas que las apoyan directamente. V. también: Zona de retaguardia, Zona territorial.

ZONA DE COMUNICACIONES: v. Zona territorial.

ZONA DE CONTACTO: por esta expresión se entiende cualquier zona terrestre en que los elementos avanzados de las fuerzas opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo desde tierra (cf. GP I, art. 26).

ZONA DE RETAGUARDIA: según la doctrina militar dominante, se trata de la zona de combate en la que se encuentran las bases que sirven para el abastecimiento táctico y logístico de las operaciones.

Según su nivel, estas zonas pueden albergar centros logísticos, centros sanitarios, depósitos, almacenes, establecimientos o **puestos de reagrupación** para **prisioneros de guerra**, etc.

En resumen, la expresión "zona de retaguardia" comprende, a efectos de la aplicación del derecho de los conflictos armados, no solamente las zonas de retaguardia propiamente dichas, situadas detrás de la "posición defensiva", sino también la **zona territorial** que, debido a la globalidad de la guerra moderna, será, de todas maneras, implicada en las **hostilidades**. La solución de los problemas que plantea la aplicación del derecho de los conflictos armados en la retaguardia exige una estrecha colaboración entre autoridades militares, civiles y de policía. Estos problemas pueden estar relacionados con: la protección de la **población civil** y los organismos de **protección civil**; el recurso a la protección civil, la designación de **zonas y localidades sanitarias y de seguridad**; la designación de **zonas neutralizadas**; la protección de los **bienes culturales**; los campamentos de **prisioneros de guerra** y los campamentos de internamiento de **personas civiles**. V. también: Zona territorial.

ZONA DEL INTERIOR: v. Zona territorial.

ZONA DESMILITARIZADA: zona que responde a las exigencias siguientes:

- a) se han evacuado de ella a los **combatientes**, las **armas** y los materiales;
- b) no se hace un uso hostil de las instalaciones o establecimientos militares fijos;
- c) ni las autoridades ni la población civil cometen dentro de ella actos de hostilidad;
- d) ha cesado en ella toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

Es posible, no obstante, que las fuerzas de policía se estacionen en ella para mantener el orden. El procedimiento relativo a la creación, el reconocimiento y la determinación del signo distintivo de una zona desmilitarizada está regido por reglas detalladas. La noción de zona desmilitarizada se asemeja a la de **zonas y localidades sanitarias**, a la de **zonas neutralizadas** y a la de **zonas y localidades sanitarias y de seguridad** (cf. GP I, art. 60). V. también: Localidad no defendida.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA: la expresión designa una zona situada más allá del **mar territorial** y adyacente a éste. No puede extenderse más allá de 200 millas marinas a partir de las **líneas de base** de un Estado ribereño. La zona económica exclusiva está sujeta a un régimen jurídico particular que reglamenta los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño, así como las libertades de los demás Estados. El Estado ribereño puede, en particular, explotar allí los recursos contenidos en el lecho y el subsuelo del mar y en las aguas suprayacentes al lecho del mar, así como emprender otras actividades de índole económica. Los demás Estados, ribereños o sin litoral, siguen gozando de libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas. (V. MB. 1982, Part. V).

ZONA SITIADA: v. Sitio.

ZONA TERRITORIAL: según la doctrina militar dominante, la expresión designa todo el territorio de un Estado, exceptuada la **zona de combate**. La zona territorial reviste una importancia vital ya que es la sede de la **defensa interna del territorio** y porque constituye la base para el abastecimiento de todas las fuerzas que operan en la **zona de combate**. Se subdivide en zona de comunicaciones y **zona del interior**. V. también: Zona de retaguardia.

ZONAS DAMNIFICADAS: zonas en las cuales los **bienes de carácter civil** han sido gravemente dañados por bombardeos o calamidades naturales. Allí es necesaria la intervención de los órganos de **protección civil** para ayudar a la **población civil** y garantizar las condiciones necesarias para la supervivencia (cf. GP I, art. 61).

ZONAS NEUTRALIZADAS: zonas que pueden crearse en las regiones en donde se llevan a cabo combates y que son destinadas a proteger contra los efectos de las **hostilidades**, sin ninguna distinción, a los **heridos** y a los

enfermos militares y civiles, así como a las **personas civiles** que no participan en las hostilidades y que no se dedican a ningún trabajo de índole militar.

Tanto el reconocimiento como la identificación de las zonas neutralizadas deben ser objeto de un acuerdo entre las Partes. La noción está muy relacionada con las instituciones jurídicas siguientes: **zonas y localidades sanitarias; zonas y localidades sanitarias y de seguridad y zonas desmilitarizadas.** (Cf. G IV art. 15).

ZONAS PROHIBIDAS: constituidas por el territorio de un Estado neutral, su **mar territorial** y su **espacio atmosférico**; estas zonas se caracterizan por la prohibición impuesta a los **beligerantes** de emprender en ellas **operaciones militares.**

ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS: zonas y localidades organizadas a fin de proteger de los efectos de la guerra a los **heridos** y **enfermos** de las fuerzas armadas, así como al personal encargado de la organización y de la administración de estas zonas y localidades y de los cuidados que han de darse a las personas que allí se encuentran agrupadas. Deben responder a las condiciones siguientes:

- a) sólo representarán una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya designado;
- b) no deberán estar muy pobladas con respecto a sus posibilidades de alojamiento;
- c) estarán alejadas y desprovistas de cualquier **objetivo militar** y de toda importante instalación industrial o administrativa;
- d) no estarán en regiones que, muy probablemente, puedan tener importancia para la conducción de la guerra; e) las vías de comunicación y los medios de transporte que allí haya no se utilizarán para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito;
- e) no serán defendidas militarmente en ninguna circunstancia.

Su reconocimiento deberá ser objeto de un acuerdo entre las Partes. La noción de zonas y localidades sanitarias es cercana a las nociones siguientes: **zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, zonas desmilitarizadas.**

Serán señaladas con **signos distintivos** apropiados. (Cf. G I art. 23 y Anexo 1)

ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD: zonas organizadas de manera tal que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos, los enfermos, los inválidos, los ancianos, los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños de menos de siete años, así como a las personas consideradas para las **zonas y localidades sanitarias.** Deben responder a las mismas condiciones que estas últimas. Su reconocimiento debe ser objeto de un acuerdo entre las Partes; están señaladas con **signos distintivos** apropiados. La noción debe

relacionarse con las instituciones jurídicas siguientes: **zonas y localidades sanitarias; zonas neutralizadas; zonas desmilitarizadas** (cf. G IV art. 14, Anexo 1).